Contenido

DEFINICIONES 5
CAPITULO I 13
OBJETO – PARTES 13
CLÁUSULA 1-. OBJETO DEL CONTRATO 13
CLÁUSULA 2-. EXISTENCIA DEL CONTRATO. 14
CLÁUSULA 3-. PARTES. 14
CLÁUSULA 4-. ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO 14
CLÁUSULA 5-. RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO. 14
CLÁUSULA 6-. TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS USUARIOS . 14
CLÁUSULA 7-. VIGENCIA DEL CONTRATO 15
CLÁUSULA 8-. PERFECCIONAMIENTO. 15
CLÁUSULA 9-. PUBLICIDAD. 15
CAPITULO II 16
DE LAS CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO 16
CLÁUSULA 10-. CONDICIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O usuario 16
CLÁUSULA 11-. SOLICITUD DEL SERVICIO 16
CLÁUSULA 12-. NEGATIVA FRENTE A LA SOLICITUD DEL SERVICIO 17
CLÁUSULA 13-. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. 18
CLÁUSULA 14-. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONEXIÓN 18
CLÁUSULA 15-. ZONAS ESPECIALES 18
CAPITULO III 19
DE LAS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES 19
CLÁUSULA 16-. DERECHOS DE LAS PARTES 19
CLÁUSULA 17-. DERECHOS DEL SUSCRIPTOR Y/O usuario 19
CLÁUSULA 18-. OBLIGACIONES DE EMCALI 21
CLÁUSULA 19-. OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O usuario 24
CAPITULO IV 29
MEDICIÓN Y FACTURACIÓN 29
CLÁUSULA 20-. CONTENIDO DE LAS FACTURAS. 29
CLÁUSULA 21-. INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA 29
CLÁUSULA 22-. ACCESO A LOS EQUIPOS DE MEDIDA 29
CLAÚSULA 23-. DEL REGISTRO, PRUEBA Y SELLADO DE EQUIPOS. 30

CLÁUSULA 24-. REVISIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA. 30
CLÁUSULA 25. FACTURAS 30
CLAÚSULA 26-. REQUISITOS MÍNIMOS DE LA FACTURA 31
CLAÚSULA 27-. INFORMACIÓN SOBRE CALIDAD DEL SERVICIO DE ENERGÍA 32
CLÁUSULA 28-. FACTURACIÓN Y PAGO DE OTROS COBROS Y SERVICIOS 33
CLAÚSULA 29-. SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN PREPAGO 34
CLÁUSULA 30-. DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE 34
CLÁUSULA 31-. DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS 35
CLÁUSULA 32-. IMPOSIBILIDAD DE MEDICIÓN 39
CLÁUSULA 33-. PERIODO DE FACTURACIÓN 39
CLÁUSULA 34-. FACTURACIÓN DEL SERVICIO A ZONAS COMUNES 39
CLÁUSULA 35-. SITIO Y OPORTUNIDAD DE ENTREGA DE LA FACTURA 39
CLAÚSULA 36-. FACTURACIÓN OPORTUNA 40
CLÁUSULA 37-. INTERÉS DE MORA 40
CLÁUSULA 38-. REPORTE A CENTRALES DE RIESGO 40
CLÁUSULA 39-. MÉRITO EJECUTIVO DE LA FACTURA 41
CLÁUSULA 40-. PROHIBICIÓN DE EXONERACIÓN: 41
CAPITULO V 41
CAUSALES Y PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN 41
CLÁUSULA 41-. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO 41
CLÁUSULA 42. SUSPENSIÓN DE COMÚN ACUERDO. 42
CLAÚSULA 43. SUSPENSIÓN EN INTERÉS DEL SERVICIO 42
CLÁUSULA 44. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL SUSCRIPTOR Y/O usuario 43
CLÁUSULA 45-. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO. 45
CLÁUSULA 46-. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN 45
CAPITULO VI 46
CORTE DEL SERVICIO 46
CLÁUSULA 47-. CORTE DEL SERVICIO 46
CLÁUSULA 48-. CORTE POR MUTUO ACUERDO 46
CLÁUSULA 49-. CAUSALES PARA PROCEDER AL CORTE DEL SERVICIO 47
CLÁUSULA 50-. PROCEDIMIENTO PARA EL CORTE DEL SERVICIO 48
CLÁUSULA 51-. RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO 49
CLÁUSULA 52-. COSTO DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO. 49
CAPITULO VII 49

OBLIGACIONES ACCESORIAS Y FALLA DEL SERVICIO 49
CLÁUSULA 53-. MEDIDAS A APLICAR 49
CLÁUSULA 54-. ACCIÓN PENAL POR EL USO INDEBIDO O IRREGULAR DEL SERVICIO DE ENERGÍA 50
CLÁUSULA 55.- FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO 51
CAPITULO VIII 52
PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS 52
CLÁUSULA 56-. PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS 52
CLÁUSULA 57-.REQUISITOS DE LAS PETICIONES 52
CLÁUSULA 58-. DECISIÓN DE PETICIONES VERBALES 52
CLÁUSULA 59-. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, PETICIONES INCOMPLETAS O REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL 53
CLÁUSULA 60-. RECHAZO DE LAS PETICIONES 53
CLÁUSULA 61-. RECURSOS Y TÉRMINOS PARA RESOLVERLOS 53
CLÁUSULA 62-. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS. 54
CLÁUSULA 63-. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. 54
CAPITULO IX 55
DENUNCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 55
CLÁUSULA 64-. FORMATO PARA LA DENUNCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: 55
CLÁUSULA 65-. REQUISITOS PARA LA DENUNCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: 55
CAPITULO X 56
MODIFICACIONES Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO 56
CLÁUSULA 66-. MODIFICACIONES 56
CLÁUSULA 67-. TERMINACIÓN DEL CONTRATO 57
CAPITULO XI 57
DISPOSICIONES FINALES 57
CLÁUSULA 68-. CESIÓN DEL CONTRATO 57
CLÁUSULA 69-. PROPIEDAD DE LOS BIENES Y DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS 58
CLÁUSULA 70-. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS 58
CLÁUSULA 71-. MEDIDAS QUE FACILITEN RAZONABLEMENTE VERIFICAR LA EJECUCIÓN O EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. 58
CLÁUSULA 72-. NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN LEGAL 59

ANEXO 1 60
PROCEDIMIENTO PARA DETECCIÓN, EVALUACIÓN Y COMPROBACIÓN DE ANOMALÍAS 60
ANEXO 2 68
SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA PREPAGO 68
ANEXO 3 71
PROCEDIMIENTO PARA CAMBIO DE COMERCIALIZADOR 71
ANEXO 4 73
CONDICIONES PARA LA CONEXIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE AUTOGENERADORES A PEQUEÑA ESCALA – AGPE 73
ANEXO 5 79
ACUERDO ESPECIAL AL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EMCALI EICE ESP NIT 890.399.003-4 APLICABLE A LOS AUTOGENERADORES A PEQUEÑA ESCALA, EN SU CONDICIÓN DE SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS 79
ANEXO 6 94
DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS DE LOS CONSUMOS DE ENERGÍA 94

DEFINICIONES

Al interpretar las condiciones uniformes del presente Contrato, se aplicarán las definiciones consagradas en las Leyes 142 y 143 de 1994, Ley 689 de 2001 la Resolución CREG 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; los actos administrativos de carácter general expedidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), el Ministerio de Minas y Energía (MME), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), las normas técnicas aplicables por la regulación y las propias establecidas por EMCALI y cualquier otra norma que las adicione, modifique, complemente o desarrolle y que tenga relación con la prestación del servicio de Energía Eléctrica. Conforme a lo anterior, se tendrán las siguientes definiciones:

ABONO: Cantidad de dinero que un suscriptor o usuario entrega en forma anticipada a la empresa, para abonar a la factura de servicios públicos, porque el suscriptor o usuario desea pagar por el servicio en esa forma, en las condiciones generales de prestación del servicio.

ACOMETIDA: Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general.

ACOMETIDA FRAUDULENTA: Cualquier derivación de la red local, o de otra acometida del correspondiente servicio, efectuada sin autorización del prestador del servicio.

ACTA DE VISITA: Documento que diligencia EMCALI en presencia del suscriptor y/o usuario, en la cual deja constancia de la revisión efectuada a los instrumentos de medición y las conexiones del inmueble o de cualquier actividad o visita que lleve a cabo. Este documento tiene valor probatorio con el lleno de requisitos legales frente a los cuales el suscriptor y/o usuario tiene derecho de contradicción y defensa en actuación administrativa, como también a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y controvertir las pruebas y consecuentemente a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.

ACTIVACIÓN DEL SERVICIO PREPAGO: Momento en el cual EMCALI coloca a disposición del suscriptor y/o usuario, la cantidad de energía eléctrica prepagada a que tiene derecho por el pago efectuado.

ANOMALÍA: Alteración técnica, en las instalaciones eléctricas y/o en el equipo de medida que afecta la calidad de la medición del consumo, ocasionando menores consumos o no facturación de la utilización real del servicio.

ÁREAS ESPECIALES: Áreas Rurales de menor desarrollo, zonas de difícil gestión (ZDG) y barrios subnormales (asentamientos humanos de desarrollo incompleto o AHDI), respecto de los cuales los suscriptores y/o usuarios de los estratos 1 y 2 ubicados en las mismas, son beneficiarios del fondo de energía social de que trata el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, de conformidad

con las definiciones que se establecen para cada una de ellas en el Decreto 111 del 2012 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan

CARGA O CAPACIDAD INSTALADA: Es la capacidad nominal del componente limitante de un sistema.

CENSO DE CARGA O AFORO (KVA): Sumatoria de las capacidades nominales de los equipos, conectados o susceptibles de conexión, en un inmueble.

COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Actividad consistente en la compra de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados. Quien desarrolla esta actividad se denomina comercializador de energía eléctrica.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS: En adelante CREG, Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con funciones y facultades contempladas en las leyes 142 y 143 de 1.994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. La función principal de la Comisión es expedir la regulación para el sector de energía eléctrica y gas combustible.

COMPONENTE LIMITANTE: Es el componente que forma parte de un sistema y que determina la máxima capacidad a operar.

CONEXIÓN: Es el conjunto de actividades mediante las cuales se realiza la derivación de la red local de energía eléctrica hasta el registro de corte de un inmueble y se instala el medidor. La conexión comprende la acometida y el medidor. La red interna no forma parte de la conexión.

CONSUMO: Cantidad de metros cúbicos de gas, o cantidad de kilovatios y/o kilovatios-hora de energía activa o reactiva, recibidas por el suscriptor o usuario en un período determinado, leídos en los equipos de medición respectivos, o calculados mediante la metodología establecida en la presente resolución.

CONSUMO ANORMAL: Consumo que, al compararse con los promedios históricos de un mismo suscriptor o usuario, o con los promedios de consumo de suscriptores o usuarios con características similares, presenta desviaciones significativas, de acuerdo con los parámetros establecidos por la empresa.

CONSUMO BÁSICO O DE SUBSISTENCIA: Es el que se sujeta a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME 0355 de 2004 y UPME 0013 de 2005 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

CONSUMO ESTIMADO: Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros períodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales de carga.

CONSUMO FACTURADO: Es el liquidado y cobrado al suscriptor o usuario, de acuerdo con las tarifas autorizadas por la Comisión para los usuarios regulados, o a los precios pactados con el usuario, si éste es no regulado. En el caso del servicio de energía eléctrica, la tarifa debe corresponder al nivel de tensión donde se encuentra conectado directa o indirectamente el medidor del suscriptor o usuario.

CONSUMO MEDIDO: Es el que se determina con base en la diferencia entre la lectura actual y la lectura anterior del medidor, o en la información de consumos que este registre.

CONSUMO NO AUTORIZADO: Es el consumo realizado a través de una acometida no autorizada por la empresa, o por la alteración de las conexiones o de los equipos de medición o de control, o del funcionamiento de tales equipos.

CONSUMO PREPAGADO: Consumo que un suscriptor o usuario paga en forma anticipada a la empresa, ya sea porque el suscriptor o usuario desea pagar por el servicio en esa forma, o porque el suscriptor o usuario se acoge voluntariamente a la instalación de medidores de prepago.

CONSUMO PROMEDIO y/o AFORO: Es el que se determina con base en el consumo histórico del usuario en los últimos seis meses de consumo, al aforo de suscriptores de similares condiciones o a aforos individuales.

CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS: Es un contrato uniforme, consensual, de adhesión, en virtud del cual, una empresa de servicios públicos los presta a un suscriptor y/o usuario o propietario a cambio de un precio en dinero. Existe CCU cuando EMCALI define las condiciones uniformes para la prestación del servicio, haya solicitud de parte interesada y que tanto el inmueble como el solicitante cumplan con los requisitos legales, regulatorios y técnicos de rigor, exigidos por el prestador del servicio de energía, momento en el cual se empezarán a ejecutar las obligaciones de las partes y derivadas de este.

CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD. Establecida en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, y modificada por las Leyes 223 de 1995 (art. 97), 228 de 1996 (art. 5°), 633 de 2000 (art. 13) y 1430 de 2010 (art. 2°), o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.; es un impuesto de carácter nacional con destinación específica, recaudado por la empresa prestadora del servicio público de energía, para destinar dicho tributo al subsidio de los servicios públicos domiciliarios de los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 de la tarifa residencial o los que defina la Ley y la Regulación, teniendo como base gravable el valor del consumo, al cual debe aplicarse el factor de solidaridad que determina la ley y la regulación. Los sujetos pasivos de esta contribución son los suscriptores y/o usuarios pertenecientes a los estratos 5 y 6 de la tarifa residencial, a todos los suscriptores y/o usuarios de las tarifas o usos industrial y comercial. EMCALI aplicará los subsidios y las contribuciones en cumplimiento de la Ley y las normas regulatorias que se dicten con dicho propósito.

CORTE DEL SERVICIO: Pérdida del derecho al suministro del servicio público en caso de ocurrencia de alguna de las causales contempladas en la Ley 142 de 1994 y en el contrato de servicios públicos.

DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS: Se presenta cuando hay alteración de los sistemas de control, equipos de medición o conexiones, utilizando mecanismos clandestinos, a través de los cuales se busca apropiarse del servicio público de energía eléctrica, en perjuicio de EMCALI y que puede tipificarse como un delito, de conformidad a lo establecido en el artículo 256 del Código Penal Colombiano.

DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS: Se entenderá por desviación significativa en el período de facturación correspondiente, el aumento o disminución de los consumos que ameriten ser verificados por encontrarse por fuera de los parámetros normales y establecidos para la elaboración de la crítica de consumos.

DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Es la actividad de transportar energía a través de una red de distribución a voltajes iguales o inferiores a 115 kV. Quien desarrolla esta actividad se denomina distribuidor de energía eléctrica.

DISTRIBUCIÓN DE GAS COMBUSTIBLE: Es la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible a través de redes de tubería u otros medios, de conformidad con la definición del numeral 14.28 de la Ley 142 de 1994. Quien desarrolla esta actividad se denomina distribuidor de gas combustible. Para los propósitos de esta resolución, cuando se haga mención del distribuidor de gas combustible, se entenderá referido a la distribución a través de redes físicas, a menos que se indique otra cosa.
ENERGÍA PREPAGO: Servicio que se presta para compra de energía con anterioridad a su consumo, que para el caso de los suscriptores y/o usuarios de energía eléctrica, solo es aplicable a los suscriptores y/o usuarios de nivel I.

EQUIPO DE MEDIDA: Conjunto de dispositivos destinados a la medición o registro del consumo.

ESTRATO SOCIOECONÓMICO: Nivel de clasificación de un inmueble como resultado del proceso de estratificación socioeconómica, cuya competencia para su asignación corresponde al Municipio al cual pertenece el inmueble, donde se presta el servicio domiciliario de energía.

EVENTOS NO PROGRAMADOS: Son aquellos que ocurren súbitamente y causan un efecto operacional en el Sistema del Operador de Red de energía y pueden o no causar efectos en la operación del Sistema Interconectado Nacional.

EVENTOS PROGRAMADOS: Son aquellos eventos planeados por el Operador de Red que causan un efecto operacional en el Sistema del Operador de Red y pueden o no causar efectos en la operación del Sistema Interconectado Nacional.

FACTURACIÓN: Conjunto de actividades que se realizan para emitir la factura, que comprende: lectura, determinación de consumos, revisión previa en caso de consumos anormales, liquidación de consumos, elaboración y entrega de la factura.

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: Es la cuenta de cobro que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes prestados, en desarrollo de un contrato de servicios públicos.

En el caso de consumos prepagados, es el acto de cobrar, a solicitud del usuario, una cantidad de energía que él desea pagar anticipadamente.

FACTURA ELECTRONICA: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquiriente.

FRONTERA COMERCIAL: Corresponde al punto de medición asociado al punto de conexión entre agentes, o entre agentes y usuarios, conectados a las redes del Sistema de Transmisión Nacional o a los Sistemas de Transmisión Regional o a los Sistemas de Distribución Local o entre diferentes niveles de tensión de un mismo Operador de Red. Cada agente en el sistema puede tener una o más fronteras comerciales.

INQUILINATO: Edificación clasificada en los estratos socioeconómicos 1, 2 o 3, con una entrada común desde la calle, que aloja tres o más hogares que comparten los servicios públicos domiciliarios y los servicios sanitarios.

LECTURA: Registro del consumo que marca el medidor.

MANTENIMIENTO: Conjunto de acciones que se ejecutan en las instalaciones y/o equipos para prevenir daños o para la reparación de los mismos, cuando se producen.

MANTENIMIENTO CORRECTIVO: Conjunto de actividades que se deben llevar a cabo cuando un equipo, instrumento o estructura ha tenido una parada forzosa o imprevista.

MANTENIMIENTO PREVENTIVO: Conjunto de actividades que se llevan a cabo en un equipo, instrumento o estructura con el propósito de que opere a su máxima eficiencia de trabajo, evitando que se produzcan paradas forzosas o imprevistas.

MEDIDOR DE CONEXIÓN DIRECTA: Es el dispositivo que mide el consumo y se conecta a la red eléctrica sin transformadores de medida.

MEDIDOR DE CONEXIÓN INDIRECTA: Es el dispositivo de energía que se conecta a la red a través de transformadores de tensión y/o corriente.

MEDIDOR DE CONEXIÓN SEMIDIRECTA: Es el aparato de energía que mide el consumo de energía eléctrica y se conecta a la red a través de transformadores de corriente.

MEDIDOR DE ENERGÍA PREPAGO: Dispositivo que permite la entrega al suscriptor o usuario de una cantidad predeterminada de energía o de gas, por la cual paga anticipadamente.

MERCADO DE COMERCIALIZACIÓN: Conjunto de suscriptores y/o usuarios regulados y no regulados conectados a un mismo sistema de transmisión regional y/o distribución local, servido por un mismo operador de red (OR) y los conectados al sistema de transmisión nacional del área de influencia del respectivo operador de Red.

NIVELES DE TENSIÓN: Para el servicio público domiciliario de energía eléctrica, se definen los siguientes niveles de tensión, a uno de los cuales se pueden conectar, directa o indirectamente, los equipos de medida:

1. Nivel 1: Tensión nominal inferior a un (1) kilovoltio (kV), suministrado en la modalidad trifásica o monofásica.

2. Nivel 2: Tensión nominal mayor o igual a un (1) kilovoltio (kV) y menor a treinta (30) kV, suministrado en la modalidad trifásica o monofásica.

3. Nivel 3: Tensión nominal mayor o igual a treinta (30) kilovoltio (kV) y menor a sesenta y dos (62) kV, suministrado en la modalidad trifásica.

4. Nivel 4: Tensión nominal mayor o igual a sesenta y dos (62) kilovoltio (kV), suministrado en la modalidad trifásica.

OPERADOR DE RED DE STR y SDL (OR): Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR (Sistema de Transmisión Nacional) o SDL (Sistema de Distribución Local), incluidas sus conexiones al STN (Sistema de Transmisión Nacional). Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos con EMCALI tienen Cargos por Uso de los STR o SDL aprobados por la CREG. El OR (Operador de Red) deberá ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios. La unidad mínima de un SDL para que un OR solicite Cargos de Uso corresponde a un Municipio.

PERÍODO DE FACTURACIÓN: Lapso entre dos lecturas consecutivas del medidor de un inmueble, cuando el medidor instalado no corresponda a uno de prepago.

PERIODO FLEXIBLE DE FACTURACIÓN: Facturación a un suscriptor y/o usuario, individual o comunitario que pertenezca o tenga la calidad de zona especial de prestación del servicio público, que abarca el servicio de energía eléctrica en forma semanal, quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral o cualquier otro periodo sin que exceda, en todo caso, de seis (6) meses.

PETICIÓN: Solicitud verbal o escrita presentada por el suscriptor y/o usuario ante EMCALI, requiriendo información o respuesta sobre algún tipo de reclamo, relativo al contrato de Condiciones Uniformes celebrado con EMCALI.

PRESTADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS: Cualquiera de las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Para los efectos de esta resolución, a tales personas se les denomina “la empresa”.

PUNTO DE CONEXIÓN: Es el espacio de conexión eléctrico en el cual los activos de enlace de un suscriptor y/o usuario o de un generador se adhieren al STN, a un STR o a un SDL; el punto de conexión eléctrico entre los sistemas de dos (2) Operadores de Red, el punto de conexión entre niveles de tensión de un mismo OR o el que se aplica entre el sistema de un OR y el STN con el propósito de transferir energía eléctrica.

RED LOCAL O DE DUCTOS: Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad, del que se derivan las acometidas de los inmuebles.

PUNTO DE MEDICIÓN: Es el sitio eléctrico en donde se mide la transferencia de energía.
QUEJA: Es el medio por el cual el suscriptor y/o usuario pone de manifiesto su inconformidad con respecto a la actuación de determinado o determinados funcionarios, o su inconformidad con la forma y condiciones en que se ha prestado el servicio.
RED INTERNA: Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor, o, en el caso de los suscriptores o usuarios sin medidor, a partir del registro de corte del inmueble. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

RECLAMACIÓN: Es la solicitud del suscriptor y/o usuario ante EMCALI para que revise de manera preliminar la forma y condiciones de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica objeto del presente contrato, tomar una decisión concreta del asunto, de conformidad con los procedimientos previstos en el presente contrato, en la Ley 142 de 1994 y en las demás normas vigentes.

RECONEXIÓN DEL SERVICIO: Restablecimiento del suministro del servicio público cuando previamente se ha suspendido.

RED LOCAL O DE DUCTOS: Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad, del que se derivan las acometidas de los inmuebles, que generalmente son subterráneas.

RED INTERNA: Es el conjunto de conductores, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor, o, en el caso de los suscriptores y/o usuarios sin medidor, a partir del registro de corte del inmueble. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS: Este contrato se regirá por lo establecido en la Constitución, en la Ley 142 de 1994, por las condiciones especiales que se pacten con el suscriptor y/o usuario, por las condiciones uniformes que señale EMCALI y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil y las que lo modifiquen, aclaren y/o adicionen.

REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS -RETIE-: reglamento que fija las condiciones técnicas que garantizan la seguridad en los procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica en Colombia.

REINSTALACIÓN DEL SERVICIO: Restablecimiento del suministro del servicio público cuando previamente se ha efectuado su corte.

REVISIÓN PREVIA: Conjunto de actividades y procedimientos que realiza EMCALI para detectar desviaciones significativas, antes de que se emita la facturación correspondiente.

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición.

SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA PREPAGO: Modalidad de prestación del servicio de comercialización de energía eléctrica al suscriptor y/o usuario final, que no requiere las actividades de lectura del medidor, reparto de facturación al domicilio y gestión de cartera en relación con el consumo, por cuanto el consumo se ha prepagado.

SISTEMA DE MEDICIÓN DE ENERGÍA PREPAGO: Es el conjunto de hardware y software que permite el funcionamiento de un Sistema de comercialización Prepago
SUSCRIPTOR: Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

SUBSIDIO: Descuento que se le hace a un suscriptor y/o usuario sobre el valor del servicio en el rango de consumo básico para un servicio público domiciliario. Se consideran subsidiables los estratos 1, 2 y 3 de la tarifa residencial. (Art. 99.6 Ley 142 de 1994). La ley señala los límites para su reconocimiento.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Organismo de carácter técnico encargada de ejercer el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplica la Ley 142 y 143 de 1994.

SUSCRIPTOR: Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

SUSCRIPTOR COMUNITARIO: Es el grupo de suscriptores y/o usuarios ubicados en una Zona Especial de Prestación del Servicio representados por: (i) un miembro de la comunidad o una persona jurídica, que es elegida o designada por ella misma y que en ese sentido ha obtenido el reconocimiento del Alcalde Municipal, o (ii) por la junta o juntas de acción comunal de la respectiva Zona Especial, y que ha suscrito un acuerdo con EMCALI en los términos de la legislación y la regulación vigente

SUSCRIPTOR POTENCIAL: Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO: Interrupción temporal del suministro del servicio público respectivo, por alguna de las causales previstas en la Ley o en el contrato.

TARIFA RESIDENCIAL: Es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. Podrán considerarse como residenciales, los pequeños establecimientos comerciales conexos a los apartamentos o casas de habitación, cuya carga instalada sea igual o inferior a 3 Kilovatios si el inmueble está destinado, en más de un 50% de su extensión, a fines residenciales.

TARIFA ESPECIAL: Es el que se presta a entidades sin ánimo de lucro, previa solicitud a EMCALI, de acuerdo al procedimiento establecido por la Empresa.

TARIFA OFICIAL: Es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel; a los hospitales, clínicas, centros de salud, geriátricos u orfanatos de carácter oficial.

USUARIO: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

USUARIO REGULADO: Persona natural o jurídica cuyas compras de electricidad están sujetas a las tarifas establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

ZONAS COMUNES: Partes del edificio o conjunto habitacional sometido al régimen de propiedad horizontal, pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

CAPITULO I

OBJETO – PARTES

CLÁUSULA 1-. OBJETO DEL CONTRATO: El presente Contrato tiene por objeto definir las condiciones uniformes por medio de las cuales, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, Empresa de carácter industrial y comercial del Estado, Empresa de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios, identificada con NIT 890.399.003-4, domiciliada en el Municipio de Santiago de Cali, en adelante EMCALI, presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica a cambio de un precio en dinero, que se fijará de acuerdo a las tarifas establecidas; a los suscriptores, propietarios de inmuebles y/o usuarios actuales o potenciales del mercado regulado, en adelante el usuario, sujeto a condiciones de continuidad y eficiencia establecidas por la regulación vigente. El usuario, al beneficiarse del servicio que presta EMCALI, acepta y se acoge a

todas las disposiciones aquí definidas. Este servicio se podrá prestar en todo el territorio Nacional.

CLÁUSULA 2-. EXISTENCIA DEL CONTRATO. El contrato de servicio público domiciliario de energía eléctrica existe a partir del momento en el que EMCALI define las condiciones uniformes (CCU) en las que están dispuestas a prestar el servicio y el propietario, usuario y/o suscriptor o quien utiliza o pretende utilizar un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio; si el solicitante y el inmueble cumplen las condiciones previstas por la normatividad que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios, por aquella especialmente establecida por EMCALI para la conexión al respectivo servicio y el este queda efectivamente instalado por EMCALI o avalada la instalación conforme a las normas del RETIE, en los eventos en que su instalación hubiese sido contratada particularmente. Este contrato se entiende celebrado a término indefinido. EMCALI sólo podrá ponerle fin por las causales previstas en la ley y en este contrato. La ejecución de las obligaciones es de carácter bilateral entre las partes.

CLÁUSULA 3-. PARTES. Son partes de este Contrato, en adelante CONTRATO, por una parte EMCALI, y por otra parte EL suscriptor o los suscriptores y/o usuarios actuales y potenciales o a quien este último haya cedido el contrato.

PARÁGRAFO: CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Tiene capacidad para contratar toda persona mayor de dieciocho (18) años, que habite o utilice un bien inmueble cualquier título. Tiene derecho a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y a ser parte de este contrato.

CLÁUSULA 4-. ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO. EMCALI podrá prestar el servicio en todo el territorio nacional conforme a lo señalado en el Acuerdo de fortalecimiento de su objeto social No. 0489 del 23 de diciembre de 2020 del Honorable Concejo de Santiago de Cali o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

CLÁUSULA 5-. RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO. El contrato contentivo del servicio público domiciliario de energía eléctrica, es un contrato de adhesión, que se regirá por lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994, la Resolución CREG 108 de 1997 y demás normas aplicables o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan por las condiciones especiales que se pacten con los suscriptores y/o usuarios, por las condiciones uniformes previstas en el CONTRATO y por las normas del Código de Comercio, Código Civil y Código Penal.

EMCALI deberá observar los principios legales de veracidad o calidad, finalidad legítima, acceso y circulación restringida, temporalidad de la información, interpretación integral de los derechos constitucionales, seguridad, confidencialidad, transparencia, sobre los datos personales de los usuarios.

La modificación de la normatividad que hace parte del presente CONTRATO se entenderá incluida en el mismo, desde el momento en el que entre en vigencia la misma.

CLÁUSULA 6-. TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS USUARIOS.

EMCALI, conforme a lo establecido en la Ley 1581 de 2012, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, procesará, almacenará y usará los datos personales de los usuarios obtenidos o registrados con ocasión de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica para los fines dispuestos en este contrato. En todo caso, por tratarse de tratamiento de datos personales, se requerirá la autorización expresa del titular para ser empleados para fines diferentes a la prestación del servicio, razón por la cual deberá ser informado previamente.

PARÁGRAFO: EMCALI como entidad socialmente responsable, adopta las medidas de seguridad previstas en la ley y en las normas técnicas internacionales con el objetivo de proteger y preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de los usuarios contenida en bases de datos, independiente del medio en el que se encuentre, de su ubicación o de la forma en que esta sea transmitida.

CLÁUSULA 7-. VIGENCIA DEL CONTRATO. Con excepción de los suscriptores o usuarios localizados en áreas de servicio exclusivo y de los contratos a término fijo, el suscriptor o usuario podrá dar por terminado el contrato de servicios públicos suscrito con un comercializador, con el fin de suscribir un contrato con otro comercializador, siempre y cuando su permanencia con el primero haya sido por un período mínimo de doce (12) meses, y se encuentre a paz y salvo por el pago de las obligaciones emanadas del contrato o garantice con título valor el pago de las obligaciones a su cargo, según lo indicado en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, no impide al suscriptor y/o usuario dar por terminado el contrato de servicios públicos cuando haya lugar a ello conforme a las leyes o al contrato.

PARÁGRAFO. En las condiciones uniformes del contrato, la empresa no podrá exigir que el suscriptor o usuario dé aviso de terminación por esta causa, con una antelación superior a un período de facturación.

CLÁUSULA 8-. PERFECCIONAMIENTO. El presente Contrato se perfecciona cuando EMCALI establezcan las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y solicitante a recibirlo, siempre que se cumplan las condiciones previstas para la prestación del mismo. Del mismo modo, se entenderá que existe CONTRATO, en el caso de haber recibido efectiva y legalmente la prestación de los servicios.

PARÁGRAFO: No habrá más de un Contrato con el mismo objeto en relación con el mismo inmueble.

CLÁUSULA 9-. PUBLICIDAD. El presente Contrato será dado a conocer por parte de EMCALI al suscriptor y/o usuario efectivos o potenciales, por medio de los siguientes medios:

1. La entrega de una copia impresa del Contrato (CCU) y de sus anexos técnicos, siempre que lo solicite el suscriptor y/o usuario o el suscriptor potencial. En el caso de solicitud del suscriptor y/o usuario, las copias serán gratuitas. En todo caso, EMCALI dispondrá en las oficinas donde se atiende a los suscriptores y/o usuarios, de copias de ejemplares de este CCU a disposición.

2. La difusión y publicación de los textos de condiciones uniformes en las carteleras de los centros de atención al usuario y en las oficinas de peticiones, quejas y recursos en lugar visible y fácilmente accesible, con las explicaciones que sean necesarias para su comprensión.

3. En el portal de la página Web de EMCALI www.emcali.com.co., enlace: Normograma; redes sociales y medios electrónicos, entre otros, en cumplimiento de la estrategia de Gobierno en Línea.

4. A través de medios de comunicación masiva, como prensa, radio, televisión y la factura impresa, entre otros.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CLÁUSULA 10-. CONDICIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O usuario. EMCALI estará dispuesta a celebrar el Contrato para prestar el servicio público de energía eléctrica y, por lo tanto, a tener como suscriptor y/o usuario , a cualquier persona capaz que lo solicite, siempre que sea propietaria, poseedora o tenedora del inmueble, o de una parte de él, si ese inmueble o la parte respectiva, reúnen las condiciones legales y técnicas establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), por EMCALI o por el Operador de Red respectivo, los cuales no podrán contravenir la reglamentación establecida por la CREG o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

CLÁUSULA 11-. SOLICITUD DEL SERVICIO. La solicitud para la prestación de servicio debe presentarse por escrito en las oficinas de EMCALI, bien de modo personal, por correo o por otros medios que permitan identificar al suscriptor y/o usuario potencial, conocer su voluntad inequívoca y establecer la categoría de suscriptor y/o usuario a la cual pertenece, e identificar la naturaleza de sus actividades.

La solicitud deberá incluir los siguientes datos: i) Fecha de solicitud; ii) Nombre suscriptor potencial; iii) Indicación de la calidad en la que actúa el solicitante. (Propietario, arrendatario, tenedor o poseedor). iv) Número de cédula de ciudadanía, de extranjería o NIT; v) Dirección del inmueble en el cual se prestará el servicio. En caso de tratarse de un inmueble que se encuentre ubicado en zona rural, debe adjuntarse el respectivo plano de ubicación; vi) Dirección del domicilio del propietario y/o tenedor del inmueble; vii) Número telefónico de contacto del solicitante; viii) Dirección de correo electrónico del solicitante.

La solicitud se deberá entregar debidamente diligenciada y firmada por el suscriptor potencial, representante legal o persona autorizada.

Si el suscriptor potencial es una persona jurídica el formulario lo debe firmar el

representante legal y debe anexar el certificado de existencia y representación legal expedido por entidad competente, con vigencia no mayor a un mes y la fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Si lo firma persona autorizada debe anexar la autorización por escrito y fotocopia de la cédula del suscriptor potencial y de la persona autorizada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los formularios se ofrecerán de manera gratuita a todos los suscriptores y/o usuarios. Si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un suscriptor y/o usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EMCALI definirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si ésta se ajusta a las condiciones que se expresan en este CONTRATO, así como la fecha a partir de la cual comienza la ejecución del Contrato. Este plazo no será aplicable a los casos que requieran de estudios especiales para autorizar la conexión, en cuyo caso el operador de red local dispondrá de tres (3) meses, término dentro del cual EMCALI adelantará ante el Operador de Red Local todas las gestiones necesarias para la conexión a la red del suscriptor y/o usuario que atiende, sin perjuicio que estos asuman los costos correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO: Como parte de la solicitud se deberá informar al operador de red la localización del inmueble, la potencia máxima requerida, el tipo de carga y el nivel de tensión al que desea conectarse. Si el solicitante no especifica el nivel de tensión, el operador de red podrá decidir el más conveniente desde el punto de vista técnico, tal como lo dispone el artículo 26 de la Resolución CREG 156 de 2011o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin excepción, alguna queda definido por parte de EMCALI que la potencia mínima requerida corresponde a 10 KVA para los servicios trifásicos.

CLÁUSULA 12-. NEGATIVA FRENTE A ŁA SOLICITUD DEL SERVICIO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Res CREG-108-97 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, EMCALI solo podrá negar la solicitud por las siguientes razones:

a) Por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato.

b) Cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente.

c) Cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.

La negación de la conexión al servicio, deberá comunicarse por escrito al solicitante, con indicación expresa de los motivos que sustentan tal decisión.

Contra esa decisión procede el recurso de reposición ante la empresa, y en subsidio el de

apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a las normas legales, que regulan los recursos ante las empresas de servicios públicos.

PARÁGRAFO PRIMERO: En lo referente a la red interna para el suministro, EMCALI hará cumplir lo establecido Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y demás normas que expida la autoridad competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La conexión que se apruebe será para uso exclusivo del inmueble y el suscriptor y/o usuario no podrá permitir o tolerar que se tomen derivaciones para otro(s) inmueble(s)

CLÁUSULA 13-. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. EMCALI suministrará el servicio de energía eléctrica dentro de sus posibilidades técnicas, en las condiciones de continuidad y calidad establecidas por la regulación y de acuerdo con las normas técnicas y de seguridad que lo reglamenten.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la solicitud del servicio por primera vez, el usuario deberá tramitar ante EMCALI el formulario respectivo, adjuntando los documentos que identifiquen al usuario potencial, el inmueble, y las condiciones especiales de suministro, si las hubiere. Así mismo, para la legalización del servicio, EMCALI verificará el cumplimiento de los requisitos comerciales, técnicos y legales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EMCALI cobrará las siguientes actividades asociadas con el servicio de conexión, cuando estas sean prestadas por ella: el suministro y calibración del equipo de medición, el suministro de los materiales de la acometida, la ejecución de las obras de conexión y cualquier otro que pueda llegar a generarse en ejecución del presente contrato. Cuando el suscriptor y/o usuario residencial o no residencial haya cubierto los respectivos cargos asociados a la conexión, EMCALI no podrá cobrar de nuevo a los usuarios S finales por tales conceptos.

CLÁUSULA 14-. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONEXIÓN. Las obras de infraestructura requeridas por el usuario potencial deberán ser realizadas bajo su responsabilidad previa aprobación del diseño eléctrico por parte de EMCALI. No obstante, previo acuerdo entre el usuario potencial y EMCALI, éste podrá ejecutar las obras de conexión. En este caso, se acordarán los cargos a que hubiere lugar y el cronograma de ejecución del proyecto mediante un contrato de ejecución de conexión.

Las instalaciones internas son responsabilidad del usuario y deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en los reglamentos adoptados por las autoridades competentes. El cumplimiento de dichos reglamentos será certificado por los entes acreditados por los organismos competentes.

Las redes de distribución que se requieran para la conexión del usuario estarán bajo la responsabilidad de EMCALI. Aun así, en el caso en que EMCALI presente limitaciones de tipo financiero que le impida la ejecución de las obras con la oportunidad requerida por el usuario, tales obras podrán ser realizadas por este.

CLÁUSULA 15-. ZONAS ESPECIALES. EMCALI prestará el servicio en las condiciones

especiales que lleguen a acordarse para esas zonas y de acuerdo con las normas que expida la autoridad competente, siempre y cuando sea viable técnicamente para EMCALI y se cumpla con la normatividad aplicable vigente.

CAPITULO III

DE LAS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

CLÁUSULA 16-. DERECHOS DE LAS PARTES: Se entienden incorporados en este contrato de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica los derechos de los suscriptores y/o usuarios de EMCALI, además de los detallados en esta y en otras cláusulas, los que se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia, las Leyes 142 y 143 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y demás disposiciones regulatorias concordantes. EMCALI se reserva el derecho de vigilar las condiciones y la destinación que se le dé al servicio de energía.

CLÁUSULA 17-. DERECHOS DEL SUSCRIPTOR Y/O usuario. Sin perjuicio de los demás derechos que otorgue la Constitución, la Ley, las normas de carácter regulatorio y este contrato, en favor de los usuarios, se tienen como derechos los siguientes:

1. A ser tratado dignamente y a no ser discriminado por EMCALI.

2. Al debido proceso y respeto al derecho de defensa y contradicción, de conformidad con los preceptos constitucionales y las normas que los desarrollen.

3. A obtener información completa, precisa y oportuna sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio.

4. A ser informado clara y oportunamente de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas.

5. Solicitar y obtener el servicio público domiciliario de energía eléctrica una vez se cumplan los requisitos establecidos por EMCALI.

6. A que no se suspenda o corte el servicio hasta tanto no esté en firme la decisión de la reclamación cuando haya sido presentada por el suscriptor y/o usuario y haya pagado oportunamente los valores que no son objeto de reclamación o lo que considere deber.

7. A elegir el prestador del servicio de energía eléctrica dentro de las alternativas existentes y al proveedor de los bienes y servicios.

8. A la medición y facturación de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica por el valor correspondiente al consumo individual. La medición de consumos se realizará de conformidad con lo establecido en la regulación vigente.

9. A obtener información y orientación acerca de los requisitos comerciales, jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como a llevarlas a cabo.

10. A conocer, en cualquier momento, el estado del trámite con ocasión de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias de los documentos que componen el proceso, asumiendo el costo de los mismos.

11. A reclamar cuando EMCALI apliquen un estrato diferente al establecido por la respectiva entidad territorial competente para tales fines.

12. A conocer las condiciones uniformes del contrato entablado con EMCALI.

13. A ser protegido conforme al debido proceso, de eventuales abusos de posición dominante por parte de EMCALI.

14. A recibir la prestación continúa del servicio público domiciliario de energía y a las reparaciones por falla en la prestación del servicio, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

15. A presentar peticiones, quejas y recursos relativos a la prestación del servicio.

16. A una información clara, completa, precisa y oportuna en las facturas.

17. A recibir la factura para el pago por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada en la misma, sin perjuicio de solicitar un duplicado de la misma.

18. En caso de corte del servicio mediante el retiro de elementos de la conexión, a recibir por parte de EMCALI el medidor y/o los elementos retirados, si es el propietario de los mismos en los términos del artículo 135 de la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

19. A solicitar a EMCALI la revisión de las instalaciones internas con el fin de establecer si hay deterioro en ellas, y de ser el caso, que ésta efectúe las recomendaciones que considere oportunas para su reparación o adecuación por parte de personal técnico, siendo la revisión, reparación o adecuación a cargo del suscriptor y/o usuario .

20. A recibir la asesoría y/o participación de un técnico particular o de alguna persona idónea de su confianza (a su costo) para que lo asista, en los casos de revisión por anomalías, retiro provisional del equipo de medida, cambio del mismo y visitas técnicas.

21. A participar en los Comités de Desarrollo y Control Social, conforme lo indique la Ley y los reglamentos dictados para tal fin o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

22. A obtener los bienes y servicios ofrecidos con calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el

suscriptor y/o usuario asuma los costos correspondientes.

23. A Obtener la reconexión del servicio dentro de las siguientes 24 horas, desde el momento que sea superada la causal de suspensión.

24. A Recibir del funcionario que efectúe la lectura del medidor de consumos, constancia del resultado de la misma, indicando la fecha de la toma.

25. A Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación del servicio público de energía por parte de EMCALI, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que se señale.

CLÁUSULA 18-. OBLIGACIONES DE EMCALI. Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones de EMCALI, las siguientes:

1. Suministrar energía eléctrica al inmueble, en forma continua y dentro de los parámetros de eficiencia, calidad y seguridad que defina la CREG, y contenidos en el Código de Redes, Código de Distribución o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo fuerza mayor, caso fortuito, mantenimientos preventivos anunciados con la debida antelación al suscriptor y/o usuario o racionamientos declarados por las autoridades competentes del sector.

2. Iniciar la prestación de los servicios, en los términos del numeral primero de la presente cláusula, a partir de su conexión y una vez se hubieren realizado los desembolsos de conexión si fuere el caso. Este pago por parte del suscriptor no podrá exceder de treinta (30) días a partir del momento en que EMCALI le notifique el valor de los mismos, salvo que le hayan sido otorgados plazos razonables para amortizar dicho valor, al suscriptor y/o usuario para garantizar el pago.

3. Medir los consumos reales o estimarlos conforme a lo estipulado en la ley o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, con instrumentos, métodos o procedimientos tecnológicos apropiados, mensualmente a los suscriptores y/o usuarios del servicio. Cuando no fuere posible medir el consumo, se facturará con base en aforos individuales y/o aforos de suscriptores similares, en los términos de este contrato.

4. Investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores al preparar las facturas, entendidas como los aumentos o reducciones en los consumos que ameriten ser verificados por encontrarse por fuera de los parámetros establecidos para la elaboración de la crítica de consumos, según lo establecido en el presente contrato.

5. Facturar el servicio de forma tal que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor y/o usuario, de acuerdo con los parámetros señalados por el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, EMCALI no podrá cobrar bienes o servicios que no se facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones

significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor y/o usuario. Para efectos de la determinación de la fecha de entrega de la factura, se tomará aquélla señalada para el primer vencimiento.

6. Permitir al suscriptor y/o usuario elegir libremente al proveedor de los bienes necesarios para la utilización del servicio, siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas definidas por el Ministerio de Minas y Energía y la regulación vigente.

7. Entregar oportunamente las facturas de acuerdo con lo establecido en la Ley y la regulación pertinente o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y discriminar en la factura cuando se cobren varios servicios, cada uno por separado.

8. Efectuar la publicación de las tarifas a aplicar en el periodo siguiente conforme a la Regulación vigente, a través del medio más adecuado.

9. Devolver los cobros no autorizados de conformidad con la regulación vigente. De la misma forma, hacer los descuentos, reparar e indemnizar cuando haya falla en la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido por la regulación vigente al momento de la ocurrencia del hecho, la ley y este contrato.

10. Suspender o cortar el servicio cuando el usuario incurra en una de las causales de suspensión o corte del servicio, definidas en la ley y en este contrato.

11. Restablecer el servicio, cuando éste ha sido suspendido por no pago de una factura dentro de la fecha indicada en el contrato de condiciones uniformes o cuando ha incurrido en irregularidad. EMCALI procederá a la reconexión dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la corrección de la causa que originó la suspensión, según lo establecido en el artículo 42 del Decreto 019 de 2012 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, lo cual generará el cargo de los costos de la actividad de corte, suspensión, reinstalación y/o reconexión para el l usuario. Dichos costos se encuentran publicados en la página Web de EMCALI.

12. Realizar la reinstalación del servicio en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la superación de la causa que dio origen al corte, cuando esta sea imputable al usuario. La reinstalación del servicio solo podrá ser ejecutada por el personal autorizado por EMCALI. Cuando por causas ajenas a EMCALI no fuera posible la reinstalación en dicho plazo, EMCALI quedará exenta de realizar compensaciones por daños o perjuicios. En estos casos se informará al usuario el procedimiento a seguir para su normalización o la causa por la cual no fue posible realizar la reinstalación. En caso de que el usuario no cumpla con las condiciones requeridas o la causa que impide la reinstalación no se haya subsanado, el plazo se contará a partir del día en que EMCALI verifique su cumplimiento y/o no tenga limitación alguna para reconectar.

En caso reinstalación por corte del servicio, el suscriptor y/o usuario deberá cumplir con los requisitos exigidos para una instalación nueva, entre ellos: i) entregar el medidor de energía al Laboratorio de Medidas Eléctricas de EMCALI para su calibración o a uno acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuyo caso deberá anexar el certificado de calibración respectivo.- ii) Cancelar los valores que dieron origen al corte

y el valor de la reinstalación. Solo después de cumplir con los requisitos anteriores, la empresa reinstalará el servicio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Se exceptúan los casos en los que el corte del servicio se haya realizado sin el retiro del medidor y el perfecto estado de los sellos garantice el correcto funcionamiento del mismo.

13. Informar a los suscriptores y/o usuarios acerca de la mejor manera de utilizar los servicios con eficiencia y seguridad y adelantar campañas masivas de divulgación sobre el particular.

14. Recibir, tramitar y responder a través de las oficinas establecidas para tal fin, en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, las peticiones, quejas y recursos, conforme a la Ley, para lo cual, deberá disponer de formatos, mecanismos y medios más idóneos y expeditos, que faciliten a los suscriptores y/o usuarios la opción de presentarlas.
15. Asumir la garantía del equipo de medida cuando sea suministrado por EMCALI por un período no inferior al que establezcan las normas sobre la materia o las que otorgue el fabricante de estos bienes.

16. Revisar cuando se requiera o a solicitud del cliente, las instalaciones internas de los predios o realizar visitas técnicas de revisión e instalación o retiro de medidores. Para tal efecto, el funcionario de EMCALI o quien éste autorice para practicar la visita, se identificará con la cédula de ciudadanía y el carné de la empresa y explicará el motivo de la visita o retiro del medidor, dejando siempre constancia por escrito y permitiendo que el usuario se asesore por un técnico de su confianza para la mencionada diligencia.

17-. Entregar la energía al nivel de tensión solicitado y aprobado para el suscriptor y/o usuario.

18. Mantener disponible para los suscriptores y/o usuarios una lista actualizada de precios de las actividades y materiales que está en capacidad de suministrar por parte de EMCALI.

19-. Informar a través de cualquier medio de comunicación masivo las interrupciones del servicio programadas con mínimo cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. Para los clientes INDUSTRIALES, a través de comunicación de parte de EMCALI la cual será enviada a través de correo postal o correo electrónico con mínimo setenta y dos (72) horas de antelación. Deberá indicar los términos y motivos de la suspensión del servicio programados para mantenimientos periódicos y reparaciones técnicas, salvo que se trate de emergencias o eventos por fuerza mayor o caso fortuito que se salgan del control de EMCALI.

20. Dar un tratamiento observando la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa previstas en la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y las demás normas aplicables sobre el particular.

21. Dotar de carné de identificación idóneo a los funcionarios y demás personal contratista, autorizado para ingresar a las instalaciones de los suscriptores y/o usuarios a

practicar revisiones y tomar lecturas de los medidores.

22. Establecer planes de financiación a los suscriptores y/o usuarios de los estratos 1, 2 y 3, para la amortización de los aportes por conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años., (Artículo 97 de la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan).

23. Verificar que los medidores funcionen en forma adecuada. En caso de reemplazo de un instrumento de medición, EMCALI deberá entregar al suscriptor y/o usuario, certificado de calibración en la cual se pruebe o se justifique la necesidad de dicho cambio y su imposibilidad de reparación. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del suscriptor y/o usuario de adquirir o reparar los instrumentos de medida en el mercado, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 144 de la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Cuando adelante actividades de calibración de medidores o que implique tal calibración, deberá hacerlo a través de laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC).

24. Aplicar al suscriptor y/o usuario el estrato correspondiente, de conformidad con el establecido por la autoridad municipal competente.

25. Asignar al inmueble que se le suministra el servicio, la categoría o uso correspondiente y modificarlo en los casos que corresponda, previa aplicación del debido proceso.

26. Facturar las contribuciones de solidaridad a los suscriptores y/o usuarios sujetos del mismo y aplicar los subsidios de Ley a los suscriptores y/o usuarios beneficiarios del mismo.

27. Entregar copia del informe y/o Acta de visita al suscriptor y/o usuario con ocasión de cualquier verificación en terreno, así como en el caso de instalación, suspensión, corte, conexión, reinstalación y revisión del instrumento de medida, se encuentre o no presente en la diligencia respectiva.

28. Facilitar la denuncia del contrato de arrendamiento de conformidad con lo señalado en la Ley 820 de 2003 y la Ley anti trámites o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

29. Atender las solicitudes por las fallas en la prestación del servicio de que trata la Ley y la Regulación vigente.

CLÁUSULA 19-. OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O usuario. Sin perjuicio de aquellas contenidas en la Constitución de Colombia, la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones del suscriptor y/o usuario, las siguientes:

1. Pagar oportunamente las facturas derivadas de los servicios y otros cobros prestados por EMCALI. Si estando vigente un acuerdo de pago el suscriptor y/o usuario incurre en alguna de las causales de terminación del presente contrato, estará en la obligación de cancelar el total de las sumas pendientes de pago a la fecha de configurarse dicha

causal, momento en el cual se entenderá en mora y se aplicarán los procedimientos establecidos para la suspensión y/o corte del servicio. Por lo anterior, procurará mantenerse al día en los pagos con EMCALI, para adelantar cualquier trámite relacionado con la prestación del servicio. Se exceptúa de lo anterior, los trámites de peticiones, quejas y recursos, en cuyo caso no se exigirá el pago total de la factura como requisito para atenderlas, pero sí acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación o recurso, o en los casos en que el reclamo o recurso sea por incremento del consumo, acreditar el pago del promedio del consumo de los últimos cinco (5) meses o lo que considere deber.

2. Corregir, de acuerdo con las recomendaciones y términos que EMCALI indique, las alteraciones o fluctuaciones que provengan de los equipos eléctricos utilizados por el usuario o de la red interna y que afecten las redes de EMCALI o a los demás usuarios. Si el usuario se negare a corregir la alteración o reincidiera en la utilización del elemento que produzca la perturbación, EMCALI podrá suspender el servicio. Si transcurridos treinta (30) días hábiles el usuario no ha efectuado la corrección pertinente, EMCALI procederá con el corte del servicio y retiro del equipo de medida. EMCALI informará del hecho a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD- con dos (2) días hábiles de anticipación al corte, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 016 de 2007 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

3. Informar de inmediato a EMCALI sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas, o la variación del propietario, dirección u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el Contrato de Condiciones Uniformes y/o en el sistema de información comercial, previa autorización para el tratamiento de datos.

4. Realizar con personal idóneo la ejecución de instalaciones internas o la realización de labores relacionadas con modificaciones, ampliaciones y trabajos similares, cumpliendo el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

5. Dar aviso inmediatamente a EMCALI de la existencia de fallas o daños en el servicio cuando estos se presenten.

6. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos o daños o se constituya en una carga injustificada para EMCALI o los demás usuarios y/o miembros de la comunidad.

7. Dar aviso a EMCALI cuando las facturas no le hayan sido entregadas oportunamente en los términos previstos en el presente contrato y solicitar un duplicado, el cual se puede obtener ingresando al portal Web de EMCALI: www.emcali.com.co.

8. Garantizar obligaciones que se encuentre en mora, cuando EMCALI así lo requiera con un título valor, previo estudio de viabilidad. (Para suscriptores y/o usuarios comerciales, industriales y oficiales principalmente).

9. Efectuar el mantenimiento de las redes, equipos y elementos que integran la

acometida externa cuando sean de su propiedad, facilitando el acceso al equipo de medida de las personas autorizadas por EMCALI, asegurándose de mantener disponibles las llaves respectivas que permitan la toma de lectura, inspección a las instalaciones, revisión por desviación significativa, suspensiones, corte del servicio, retiro del equipo de medida y en general, alguna diligencia que sea necesario formalizar, en desarrollo del contrato.

10. Permitir la instalación de un equipo de medida provisional o equipo de medida de respaldo o mecanismo similar, cuando EMCALI lo requiera para sus programas de control y/o verificación.

11. Presentar al laboratorio de medidas eléctricas de EMCALI el respectivo certificado de calibración del medidor a instalar (calibrado por laboratorio diferente al de EMCALI) especificando la norma utilizada y los ensayos realizados, el cual no debe contener fecha de expedición mayor a doce (12) meses.

12. Adoptar precauciones eficaces para que no se altere el funcionamiento de los medidores. Igualmente hacerlos reparar o reemplazar a satisfacción de EMCALI asumiendo los costos respectivos cuando su funcionamiento no permita determinar en forma adecuada los consumos, cuando el equipo haya cumplido el período de vida útil o cuando el desarrollo tecnológico ponga a disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el suscriptor y/o usuario, al término de un periodo de facturación no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, EMCALI podrá hacerlo con cargo al usuario. EMCALI podrá dar por terminado el presente contrato, si el usuario se niega a aceptar la ejecución del trabajo después del tiempo acordado.

13. Relocalizar el medidor de energía en un sitio de fácil acceso desde el exterior del inmueble, para su lectura y/o revisión. La renuencia dará derecho a que EMCALI pueda hacer la suspensión del servicio. Para lo anterior, EMCALI podrá disponer las tecnologías que permitan la lectura, monitoreo y control de los sistemas de medición de energía.

14. En el evento de pérdida o destrucción del medidor o daño de la acometida por vandalismo, el costo de reposición será por cuenta del suscriptor y/o usuario, al igual que la instalación de equipos y la calibración del medidor, teniendo la posibilidad de contratar con EMCALI los bienes y servicios descritos anteriormente en los términos en que se señala en el listado de precios que anualmente EMCALI publica en su página web y en un diario de alta circulación en el suroccidente Colombiano.

15. Evitar operar o trasladar sin autorización el medidor o los registros de corte o reventar los sellos de seguridad, manipular o desconectar los aparatos o equipos de medida y control una vez conectados por EMCALI. El suscriptor y/o usuario es responsable de la custodia de los equipos de medida y control y el propietario de los mismos lo será de su adecuado mantenimiento.

16. Autorizar de manera expresa, la inclusión en la factura de servicios públicos, cobros distintos de los originados en la prestación efectiva del servicio, para que EMCALI pueda proceder a su cobro.

17. Informar con una antelación de quince (15) días en cualquiera de los Centros de Atención al usuario de EMCALI, el cambio de uso del servicio del inmueble, su demolición y/o cuando el predio va a estar desocupado por más de treinta (30) días.

18. Permitir la lectura de los medidores y su revisión técnica. Para tal efecto, la persona que realice la medición deberá contar con la identificación de la empresa que lo acredite para realizar tal labor y la orden de trabajo respectiva.

19. Informar por escrito a EMCALI de la existencia de causal de liberación de obligaciones propias del contrato de condiciones uniformes. De conformidad con el Artículo 10 de la Resolución CREG 108 de 1997 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, tales causales son:

a) Fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite al suscriptor y/o usuario para continuar asumiendo las obligaciones propias del presente contrato,

b) Cuando el suscriptor sea el propietario, poseedor o tenedor del inmueble y, mediante sentencia judicial resulte privado de la propiedad, posesión o tenencia del inmueble en el cual se preste el servicio. En este caso la manifestación de liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos deberá presentarse junto con copia de la respectiva sentencia y surtirá efectos hacia el futuro.

c) Cuando el suscriptor y/o usuario es el poseedor o tenedor del inmueble y entrega la posesión o tenencia al propietario o a un tercero autorizado por este. En este caso la manifestación de liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos deberá presentarse ante EMCALI con prueba de que el propietario del inmueble o el nuevo poseedor o tenedor del bien, acepta expresamente asumir tales obligaciones como suscriptor y/o usuario.

d) Cuando el suscriptor y/o usuario, siendo el propietario de un inmueble urbano, lo enajena y opera la cesión del contrato de servicios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. En este evento bastará que cualquiera de las partes informe a EMCALI este hecho para que ella proceda a tomar nota de la cesión y de la liberación del suscriptor y/o usuario inicial. En los casos en que por acuerdo entre el comprador y el vendedor del inmueble urbano no opere la cesión de pleno derecho del contrato de servicios públicos, el usuario podrá liberarse de las obligaciones derivadas de este, anexando documento en el cual, el nuevo propietario del inmueble manifieste su consentimiento para asumir las obligaciones como suscriptor y/o usuario del contrato de servicios públicos.

e) Salvo que las partes pacten lo contrario, cuando se produzca la enajenación de bienes rurales por parte del suscriptor y/o usuario, si este es propietario del inmueble, la manifestación de liberación deberá hacerse en la forma indicada en el ordinal anterior.

Cuando se presente cualquiera de las causales aquí previstas, corresponde a la persona interesada en la liberación de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos, informar a la empresa la existencia de dicha causal en la forma indicada.

PARÁGRAFO. La liberación de las obligaciones por parte del suscriptor, de acuerdo con las causales señaladas en este artículo, no implica la extinción de la solidaridad establecida por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 respecto de obligaciones propias del contrato de servicios públicos exigibles con anterioridad a la fecha en que se produzca el hecho que determina la liberación del suscriptor.

20. Utilizar el servicio exclusivamente en el inmueble para la cuenta, carga y clase de servicio para la cual se contrató, de acuerdo con las condiciones y fines estipulados en la respectiva solicitud del servicio o contrato.

21. Corregir, de acuerdo con las recomendaciones y términos que EMCALI indique, las alteraciones o fluctuaciones que provengan de los equipos eléctricos utilizados por el usuario o de la red interna y que afecten las redes de EMCALI o a los demás usuario. Si el usuario se negare a corregir la alteración o reincidiera en la utilización del elemento que produzca la perturbación, EMCALI podrá suspender el servicio. Si transcurridos treinta (30) días hábiles el usuario no ha efectuado la corrección pertinente, EMCALI procederán con el corte del servicio y retiro del equipo de medida. EMCALI informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD- con dos (2) días hábiles de anticipación al corte, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 016 de 2007 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. .

22. Solicitar autorización al Operador de red respectivo, a través de EMCALI para la modificación de la carga o capacidad contratada.

23. Responder por cualquier anomalía, irregularidad o alteración que se encuentre en los sellos, medidores, conexiones o equipos de control, así como por las variaciones o modificaciones que sin autorización de EMCALI se hagan con relación a las condiciones del servicio que se han contratado.

24. Reparar o reemplazar los equipos de medida a satisfacción de EMCALI, cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

Por tanto, en los casos en que EMCALI encuentre un equipo de medida con funcionamiento inadecuado y/o por presunta irregularidad que ameriten su retiro como: tapa principal del medidor con sellos rotos, ausentes o en mal estado, entre otras causas, el suscriptor y/o usuario tiene la obligación de permitir a EMCALI instalar un equipo de medida provisional. Éste pasará a ser de instalación definitiva, si pasado un periodo de facturación siguiente a la comunicación que haga EMCALI al suscriptor y/o usuario sobre el resultado de la revisión del equipo de medida, el suscriptor y/o usuario no haya tomado las acciones necesarias para reparar o remplazar el equipo de medida de acuerdo a las especificaciones técnicas exigidas por EMCALI.

El procedimiento para el retiro de los equipos se encuentra establecido en el Anexo No. 1 del presente contrato.

25. Adquirir los bienes o servicios para la reparación o remplazo del medidor o demás

elementos necesarios con alguno de los proveedores del mercado, siempre y cuando cumplan las especificaciones técnicas exigidas por EMCALI de acuerdo a la reglamentación vigente.

Cuando el suscriptor y/o usuario solicite la revisión del sistema de medición de energía y de acuerdo al informe y/o Certificado de Calibración que se expida y éste se encuentre funcionando correctamente, se efectuarán los cobros que correspondan por los conceptos asociados a dicha revisión.

26. Procurar que en las instalaciones eléctricas del inmueble no se ejecute alguna de las conductas establecidas en el ANEXO 1 del presente contrato ya sea directamente o por un tercero.

27. Dar aviso a EMCALI en caso de demolición del predio y deberá ponerse a Paz y Salvo por todo concepto. El suscriptor y/o usuario es responsable de la conexión del servicio y por tanto las labores que esta implica son a su costo.

28. El suscriptor y/o usuario pagará, además, los bienes y/o servicios diferentes a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, que haya autorizado previamente para ser incluido en su factura.
29. Para tener acceso al servicio de energía eléctrica, deberá diligenciar la solicitud de conexión, asumiendo los costos de la misma, cuando haya lugar a este cobro.

CAPITULO IV

MEDICIÓN Y FACTURACIÓN

CLÁUSULA 20-. CONTENIDO DE LAS FACTURAS. Las facturas señalarán el valor del consumo y demás servicios inherentes al servicio prestado sobre las cuales haya existido estipulación en el contrato de servicios públicos de acuerdo con la Ley y la regulación.

CLÁUSULA 21-. INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA. El equipo de medida para un punto de conexión se colocará de tal forma que el punto de medición esté lo más cerca posible del punto de conexión considerando aspectos económicos, de seguridad y de protección de la instalación.

Los medidores podrán ser monofásicos, bifásicos o trifásicos de acuerdo con la conexión a la red. Los medidores de energía activa y reactiva, lo mismo que los transformadores de corriente y tensión, se ajustarán a las normas técnicas colombianas vigentes o aquellas que las modifiquen o sustituyen o las normas internacionales correspondientes.

CLÁUSULA 22-. ACCESO A LOS EQUIPOS DE MEDIDA. Los medidores deberán estar localizados en zonas o sitios de fácil acceso desde el exterior del inmueble, de tal manera que permitan hacer la revisión del estado y funcionamiento de los mismos, la toma de lectura para la correcta determinación del consumo facturable y en general, las demás

actividades de índole comercial y técnico realizadas por EMCALI, lo mismo que la atención de solicitudes del suscriptor y/o usuario.

CLAÚSULA 23-. DEL REGISTRO, PRUEBA Y SELLADO DE EQUIPOS. El suscriptor y/o usuario es libre de adquirir el equipo de medida en el mercado, siempre y cuando el equipo cumpla con las características técnicas establecidas por la normativa aplicable vigente o aquellas que las modifiquen o sustituyan o las normas internacionales correspondientes. El equipo de medida debe ser registrado EMCALI indicando: fabricante, características técnicas, número de serie, modelo y tipo de los diversos componentes.

Antes de su instalación en el punto de medición, el equipo de medida será revisado y calibrado por el Laboratorio de Mediciones de Energía de EMCALI o cualquier otro laboratorio acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación, ONAC, el cual expide un certificado de calibración, sin que se efectúe el cargo por este concepto.

Los equipos de medida se instalarán en un gabinete o caja que asegure que está protegido contra interferencias u operaciones no autorizadas, para lo cual EMCALI suministrará e instalará sellos o sistemas similares y mantendrá el registro correspondiente. Los sellos solo pueden ser retirados en presencia del Operador de Red si éste último lo considera necesario, en este caso el suscriptor y/o usuario afectado o su representante tiene derecho a estar presente, observar las operaciones y firmar el acta que se suscriba con ocasión de la inspección.

CLÁUSULA 24-. REVISIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA. EMCALI hará las pruebas rutinarias al equipo de medida, por iniciativa propia, o a petición del Operador de la Red, del suscriptor y/o usuario o de un tercero interesado, para revisar su estado y funcionamiento, pudiendo inclusive retirar temporalmente los equipos de medida y cambiarlos o solicitar su reemplazo cuando se requiera garantizar la medida, asegurando en todo caso el debido proceso.

CLÁUSULA 25. FACTURAS. En la factura EMCALI cobrará los consumos y demás servicios prestados según las tarifas autorizadas y publicadas de acuerdo con lo establecido en la ley, y aquellos servicios de otras empresas de servicios públicos con las que se hayan celebrado convenios con tal propósito.

PARAGRAFO PRIMERO: Remisión de la factura. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.

El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.

No podrán cobrarse servicios no prestados, tarifas ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes del contrato, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas para la facturación electrónica dispuestas por el Legislador y la DIAN. De igual manera, el registro voluntario al portal de servicios por parte del suscriptor y/o usuario para el envío de la factura por medios electrónicos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Entrega de la factura. Las empresas deberán entregar las facturas respectivas, por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento del plazo en que debe efectuarse el pago. De no encontrarse el suscriptor o usuario, la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial.

En las localidades, zonas o lugares donde no se puedan despachar las cuentas de cobro directamente al suscriptor o usuario, la empresa deberá informar con anticipación para que la reclamen en los lugares señalados para ello. Lo anterior se aplicará en los casos en que por causas ajenas a la empresa, la entrega de la factura no fuere posible.

Lo anterior, sin perjuicio que EMCALI adopte mecanismos tecnológicos y comerciales de facturación en sitio, con el cumplimiento de las disposiciones en materia regulatoria y de vigilancia y control por parte de la SSPD.

CLAÚSULA 26-. REQUISITOS MÍNIMOS DE LA FACTURA: Las facturas expedidas con ocasión de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica por parte de EMCALI deberán contener, como mínimo la siguiente información:

1. El nombre de EMCALI como empresa responsable de la prestación del servicio y su NIT.
2. Nombre del suscriptor y/o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio, Número de identificación del medidor mediante el cual se presta servicio.
3. Clase de uso del servicio y estrato socioeconómico del suscriptor y/o usuario.
4. Período de facturación del servicio, consumo correspondiente, valor y fecha de expedición de la factura.
5. Lectura anterior del medidor del consumo, si existiere.
6. Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
7. Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
8. Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
9. Consumo en unidades expresadas en Kwh/mes, de los últimos seis (6) periodos, cuando se trate de facturaciones mensuales; en ausencia o de lo anterior deberá contener el promedio del consumo en unidades correspondientes al servicio de los seis (6) últimos meses, o aforos de suscriptores de similares condiciones o aforos individuales.
10. Los cargos expresamente autorizados por la CREG.
11. Valor de las deudas atrasadas.
12. Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada.

13. Monto de los subsidios y la base de su liquidación.
14. Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
15. Cargos por concepto de reconexión y/o reinstalación.
16. Obligaciones a favor o en contra del suscriptor y/o usuario derivados de la conexión o prestación de los servicios de energía eléctrica o de las revisiones solicitadas por el suscriptor y/o usuario de conformidad con la normatividad vigente.
17. Otros cobros autorizados por el suscriptor y/o usuario.
18. El costo de prestación del servicio con base en el cual se definió la tarifa aplicada a la liquidación del consumo facturado y la desagregación de dicho costo por actividad.
19. El valor correspondiente al Impuesto de Alumbrado Público, autorizado en el respectivo Municipio mediante Acuerdo, previa suscripción del convenio pertinente.
20. La suma dineraria por concepto de impuestos, tasas y/o contribuciones fijadas por el Legislador, soportadas en Ordenanzas y/o Acuerdos, según sea el caso.

CLAÚSULA 27-. INFORMACIÓN SOBRE CALIDAD DEL SERVICIO DE ENERGÍA. En cada factura se deberá presentar la siguiente información, con base en la información reportada al SUI:

1. Código del transformador al cual se encuentra conectado el usuario.
2. Grupo de calidad al cual pertenece el transformador al cual se conecta el usuario.
3. Duración total de las interrupciones presentadas durante el trimestre con base en el cual se está compensando al usuario en dicha factura.
4. Valor a compensar cuando es un usuario “peor servido”. Complementariamente se deberá informar el valor de las variables CRO_{m-1} y CM_p utilizadas en el cálculo de la compensación.
5. Nombre y Dirección del Operador de Red del sistema al que se conecta el usuario y el número telefónico para comunicar al servicio de Atención las interrupciones del servicio. (Línea 177 o 5240177).
6. Valor compensado al usuario por incumplimiento en los niveles de calidad del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica en el STN. Este valor se calculará como la diferencia entre los cargos T y T’, multiplicada por el consumo del período de facturación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo menos una vez por semestre, EMCALI instruirá a sus suscriptores y/o usuarios con información impresa al respaldo de la factura sobre prácticas de seguridad en las instalaciones eléctricas establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EMCALI deberá informar en la página web y en los Centros de Atención a los suscriptores y/o usuarios sobre las reglas para la medición de los consumos establecidos en el código de medida.

PARÁGRAFO TERCERO. EMCALI publicará información promoviendo el uso eficiente y el ahorro de la energía eléctrica, la cual se adelantará trimestralmente. La publicación deberá hacerse con esta periodicidad hasta tanto el promedio histórico de aportes hidrológicos del nivel agregado publicado por XM sea igual o mayor al 90% de acuerdo con la Resolución CREG-123 de 2014, o cualquier otra norma que la modifique.

CLÁUSULA 28-. FACTURACIÓN Y PAGO DE OTROS COBROS Y SERVICIOS. En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, la Resolución CREG 006 de 2000, la Resolución CREG 108 de 1997 y el Decreto 2668 de 1999 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, EMCALI podrá emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y por aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos con los cuales se hayan celebrado convenios para tal propósito.

En dichas facturas, se totalizará por separado el valor total de cada servicio, el cual podrá ser pagado independientemente de los demás, y las penas pecuniarias aplicables por el no pago procederán únicamente respecto del servicio dejado de pagar.

En la factura podrán incluirse otros cobros, los cuales se distinguirán de los que se originan por los consumos de energía y la razón de la misma se explicará en forma precisa en la factura. El suscriptor y/o usuario deberá pagar junto con el servicio de energía eléctrica los valores que por concepto de saneamiento básico, aseo y alumbrado público le facture la Empresa, salvo en aquellos casos en que exista prueba de petición, queja, reclamación o recurso debidamente interpuesto ante la Empresa que presta el servicio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores que EMCALI cobre por concepto de revisión de instalaciones o transformadores, calibración de medidores, reconexión, reinstalación, corte y suspensión de un servicio y los demás ofrecidos por ellas, serán publicados en un diario de circulación regional. Los precios unitarios publicados se reajustarán o indexarán de acuerdo con las disposiciones vigentes. EMCALI se reserva el derecho de modificarlos cuando lo considere conveniente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, EMCALI no podrá cobrar bienes o servicios que no facturó por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor y/o Usuario.

PARÁGRAFO TERCERO. El suscriptor y/o Usuario pagará además los bienes y servicios diferentes a los de la prestación del servicio público domiciliario tales como electrodomésticos, seguros o avisos (entre otros), que hayan convenido con EMCALI los proveedores de dichos bienes y servicios, previa autorización del suscriptor y/o usuario, en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

EMCALI deberá separar en la factura el cobro del servicio público domiciliario, del valor a pagar por otros conceptos diferentes a este, permitiéndole al suscriptor y/o usuario en todo caso, el pago por separado de cada una de las obligaciones. Conforme a lo anterior, el suscriptor y/o usuario podrá cancelar únicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario de energía, sin que esto implique incumplimiento en dicho servicio.

Así mismo, para proceder con los cobros por servicios adicionales en las facturas de servicios públicos domiciliarios, se deberá cumplir previamente los siguientes requisitos:

i. Que para la realización del cobro adicional no derivado del servicio público se cuente con la autorización del suscriptor y/o usuario.
ii. Que el cobro adicional no derivado del servicio público esté previsto en el CCU.
iii. Que el cobro adicional no derivado del servicio público cuente con un acuerdo previo que lo soporte.
iv. Que el valor correspondiente a los cobros adicionales no derivados del servicio público, se totalice por separado del servicio público respectivo de modo que quede claramente diferenciado cada concepto.
v. Que el no pago de los cobros adicionales no derivados del servicio público no generen suspensión del mismo.

CLAÚSULA 29-. SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN PREPAGO. Es otro servicio y/o modalidad de prestación del servicio de comercialización de energía, que EMCALI ofrece a la comunidad, cuyo consumo facturable será determinado por la cantidad de Kwh que el suscriptor y/o usuario acepte pagar en forma anticipada, teniendo en cuenta las condiciones técnicas del medidor y de conformidad con la regulación en la materia. Lo anterior, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Anexo 2 del presente contrato.

CLÁUSULA 30-. DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE. Para la determinación del consumo facturable de los suscriptores y/o usuarios con medición individual se aplicarán las siguientes reglas, de conformidad con el Capítulo V de la Resolución CREG 108 de 1997 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, a saber:

1. Con excepción de los suscriptores y/o usuarios con medidores prepago, el consumo a facturar se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo.
2. De acuerdo con el inciso 2° del artículo 146 de la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, el mismo podrá establecerse según lo dispuesto en el presente contrato de condiciones uniformes con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor y/o usuario, o con base en consumos promedios de suscriptores y/o usuarios que estén en circunstancias similares o con base en aforos individuales.
3. El mismo procedimiento señalado en el numeral 2 anterior, se aplicará cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración o este se encuentre defectuoso.
4. Cuando carezcan de medición individual por razones de tipo técnico, de seguridad, difícil gestión o de interés social el consumo se determinará con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses de los suscriptores y/o usuarios del mismo estrato socio económico que cuenten con medida del mercado total de EMCALI.
5. Para suscriptores y/o usuarios no residenciales el consumo se determinará con base en aforos individuales. El mismo procedimiento se aplicará a los suscriptores y/o usuarios con servicio provisional o no permanente.
6. Para suscriptores y/o usuarios con medición colectiva, primero se establecerá el

consumo colectivo con base en la diferencia en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas y este se dividirá entre el número de suscriptores y/o usuarios.

7. En caso de usuarios residenciales localizados en asentamientos subnormales, AHDI y Zonas de Difícil Gestión, a los cuales se les presta el servicio de energía mediante programas provisionales o esquemas diferenciales de normalización, que no cuenten con medición individual se determinará con base en el promedio de los últimos seis (6) meses de los suscriptores y/o usuarios del estrato socioeconómico predominante en el sector donde se encuentre ubicado el usuario atendido por EMCALI.

CLÁUSULA 31-. DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS. Para elaborar las facturas, es obligación de las empresas adoptar mecanismos eficientes que permitan someter su facturación a investigación de desviaciones significativas entre el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores.

Para efectos de lo previsto en el Artículo 149 de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", se entenderá por desviaciones significativas, en el periodo de facturación correspondiente, la variación en los consumos que estén por encima o por debajo de los límites establecidos conforme al siguiente,

PROCEDIMIENTO

1. BASE DE INFORMACIÓN
   Establecer como base la información de los consumos reales, entendidos como la diferencia de las lecturas del medidor, de las facturas de los últimos doce (12) períodos anteriores al mes de análisis y que tengan consumo diferente de cero, conforme a que la facturación de EMCALI es mensual.

2. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN
   Normalizar los consumos a meses de treinta (30) días, dividiendo el consumo facturado en cada mes, entre el número de días efectivamente facturados, y luego el resultado se multiplicará por treinta (30). Esto debido a que los días varían según el ciclo de facturación.

3. CALCULAR CONSUMO PROMEDIO HISTÓRICO
   Con los valores obtenidos en el numeral anterior, se calculará el promedio simple del consumo del usuario, el cual se tomará como el consumo promedio histórico para desviación significativa del periodo de facturación.

4. CALCULAR DESVIACIÓN ESTÁNDAR
   A partir de los valores obtenidos se calcula la desviación estándar poblacional, puesto que se conoce el valor de N que en este caso corresponde a los doce (12) períodos de consumo, conforme a lo siguiente:

4.1. Calcular para cada periodo histórico de facturación, el cuadrado de la diferencia de cada consumo normalizado con respecto al consumo promedio histórico.
4.2. Realizar la sumatoria de los valores resultantes del literal 4.1.
4.3. Dividir el resultado del literal 4.2 entre el número total de datos analizados que en este caso corresponde a N=12 meses.
4.4. Calcular la raíz cuadrada del valor obtenido en el literal 4.3 y así se obtiene la desviación estándar poblacional para el periodo de facturación en análisis. Su fórmula se observa a continuación:

$$\sigma = \sqrt{\frac{\Sigma (x_i - \mu)^2}{N}}$$

σ = desviación estandar poblacional
μ = consumo promedio histórico
Σ = sumatoria
N = número de meses
x_i = consumo normalizado

5. DEFINICIÓN DE LÍMITES PARA INICIAR INVESTIGACIÓN POR LA OCURRENCIA DE DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS

- **El límite superior** corresponderá al consumo promedio histórico para desviación significativa del periodo de facturación más tres (3) desviaciones estándar ***$\mu + 3\sigma$.***
- **El límite inferior** corresponderá al máximo entre cero y el resultado de tomar el consumo promedio histórico para desviación significativa del periodo de facturación y restarle tres (3) desviaciones estándar ***Max {0, $\mu - 3\sigma$}.***

6. INDICADORES PARA INICIAR INVESTIGACIÓN POR LA OCURRENCIA DE DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS
Para determinar si EMCALI debe iniciar una investigación por desviación significativa se considerarán los siguientes criterios:

- El consumo que se registre en el mes de análisis, una vez normalizado, se dividirá entre el límite superior calculado anteriormente para cada periodo y luego se multiplicará por 100. En el caso de que este resultado sea superior a 100, será obligación de la empresa iniciar un proceso de investigación por desviación significativa.
- El consumo que se registre en el mes de análisis, una vez normalizado, se dividirá entre el límite inferior calculado anteriormente para cada periodo, siempre y cuando este sea mayor a cero y luego se multiplicará por 100. En el caso de que este resultado sea menor a 100, la empresa podrá decidir si realiza o no la investigación por desviación significativa de acuerdo con los parámetros que defina previamente.

En caso de que se cumpla alguno de los anteriores criterios EMCALI podrá evaluar, mediante el uso de modelos analíticos, la conveniencia de realizar una revisión técnica en terreno. Para ello, lleva a cabo los siguientes pasos:

- Se identifican las instalaciones con desviaciones en el consumo.
- Se complementa la información de estas instalaciones con los datos históricos de consumo, las observaciones de lectura y otras variables operativas relevantes.
- Se consolida toda la información obtenida.

- La información consolidada se carga en un software especializado que analiza e identifica los patrones de consumo, tendencias, estacionalidades y posibles anomalías.

Al final, esto permite determinar cuáles instalaciones evaluadas deben ser enviadas a revisión en campo y cuáles pueden ser aprobadas directamente desde el análisis de escritorio.

VISITAS Y PRUEBAS TÉCNICAS

Siempre que se inicie una investigación por desviaciones significativas, EMCALI deberá realizar las visitas y pruebas técnicas necesarias para determinar la causa que originó la desviación. No obstante, la empresa estará exenta de efectuar la visita cuando, a través de un proceso de análisis de datos, se compruebe que la desviación está justificada. En tal caso, se informará debidamente al usuario mediante un documento anexo a la factura, el cual le permitirá ejercer su derecho a la defensa si considera que la visita es necesaria. En dicho caso, EMCALI estará obligada a realizarla.

PROCEDIMIENTO PARA UN USUARIO NUEVO

El mecanismo descrito en el numeral 1 de esta cláusula 6 no podrá aplicarse en investigaciones por desviaciones significativas para usuarios nuevos, o aquellos que no cuenten con la información de facturación suficiente. Es decir, menos de doce (12) períodos de consumo en el caso de facturación mensual, seis (6) períodos en el caso de facturación bimestral o cuatro (4) periodos en el caso de facturación trimestral. En estos casos, EMCALI podrá realizar el análisis y la verificación de la variación del consumo, ya sea por iniciativa propia o por solicitud directa del usuario.

REPORTE AL SUI

EMCALI deberá reportar al Sistema Único de Información – SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por los medios que esta entidad disponga, la información relacionada con las investigaciones de las desviaciones significativas presentadas y correspondiente a:

- Cantidad de investigaciones adelantadas.
- Causas que las generaron.
- Consumos y porcentajes de las desviaciones.
- Número de investigaciones por tipos de usuarios.
- Resultado final de las investigaciones.

La información deberá indicar el Número de Identificación del Usuario (NIU) para poder cruzar la información con el maestro de facturación.

CONSUMOS ESTACIONALES

El usuario podrá informar a EMCALI la caracterización de usuario con consumo estacional para que sea incluido dentro de la base de datos o novedades en su consumo.

Para tal fin la EMCALI dispondrá en su página web de un formato donde el usuario pueda registrar esta novedad, los cuales corresponden a aquellos que presentan patrones de consumo diferentes en determinados meses del año. En estos casos la empresa no tendrá la obligación de hacer la investigación por desviaciones significativas conforme al mecanismo indicado con anterioridad a menos que el usuario lo solicite o que la empresa lo encuentre necesario.

FACTURACIÓN EN CASO DE DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS

Mientras se determina la causa de la desviación en el consumo del usuario, dentro de la investigación iniciada según el procedimiento descrito, EMCALI emitirá la factura con base en:

Primero,

(i) El consumo promedio del usuario de periodos anteriores, conforme a la definición establecida en el artículo 1 de la Resolución CREG 108 de 1997, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

(ii) Este consumo promedio podrá basarse en los promedios de suscriptores o usuarios en situaciones similares, o bien,

(iii) Mediante aforo individual según lo dispuesto en las normas vigentes.

Segundo, facturar un consumo igual al valor del consumo que es objeto de investigación en el caso de que el consumo objeto de investigación esté por debajo del límite inferior y la empresa, por decisión propia, inicie el proceso de investigación por desviación significativa.

Tercero, el usuario deberá pagar su factura y una vez EMCALI determine la causa de la desviación ajustará los valores cobrados en el siguiente periodo de facturación debitando o acreditando los valores a favor o con cargo al suscriptor y/o usuario conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Resolución CREG 108 de 1997.

CRITERIOS DE EXCLUSIÓN COMO RESULTADO DEL PROCESO DE ANÁLITICA DE DATOS

Dado que la resolución CREG 105 007 de 2024 insta a EMCALI a implementar un proceso de analítica de datos tendiente a justificar una desviación y de esta forma se garantice claridad, tanto para el usuario como para la empresa, en cuanto al entendimiento y aplicación de las reglas para identificar que existe una desviación significativa y generar las respectivas órdenes de revisión.

Por consiguiente, EMCALI empleó una metodología de carácter observacional enfocada al comportamiento de los consumos por segmento y por desviación. Estos comportamientos por categorías, subcategorías y porcentajes de desviación fueron el insumo para poder definir criterios de selección de los productos que deberán salir a revisión.

En conclusión, después del proceso de analítica de datos, EMCALI definió los criterios de exclusión que se encuentran contenidos en el ANEXO No. 6 del presente Contrato de Condiciones Uniformes.

CLÁUSULA 32-. IMPOSIBILIDAD DE MEDICIÓN. Cuando sin intervención u omisión de las partes, no sea posible medir razonablemente los consumos mediante la implementación de instrumentos, durante un periodo de facturación determinado, el valor de los mismos podrá ser establecido como sigue:

1. EMCALI Establecerá el consumo facturable con base en los consumos promedios del mismo suscriptor y/o Usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores y/o usuarios que estén en circunstancias similares o del mismo estrato, que cuenten con instrumentos de medida (promedio del estrato), o con base en aforos individuales (censo de carga).

2. El consumo facturable al suscriptor y/o usuario que no cuente con equipos de medida o que este haya sido retirado por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social se determinará de la siguiente manera:

a) Residenciales: Con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses de los suscriptores y/o usuarios del mismo estrato que cuenten con equipo de medida o con base en aforos individuales.

b) Para suscriptores y/o usuarios No Residenciales el consumo se determinará con base en aforos individuales.

CLÁUSULA 33-. PERIODO DE FACTURACIÓN. Para los suscriptores y/o usuarios de energía de EMCALI, el periodo de facturación será de manera mensual. En caso que sea necesario para la adecuada facturación del servicio prestado, EMCALI podrá ajustar su periodo de facturación. La anterior disposición no rige para los suscriptores y/o usuarios de la modalidad prepago de energía.

CLÁUSULA 34-. FACTURACIÓN DEL SERVICIO A ZONAS COMUNES. Para efectos de facturación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a zonas comunes, la persona jurídica que surge como consecuencia de la constitución del régimen de propiedad horizontal, cuya denominación será de edificio, conjunto u otra que se asimile, podrá ser considerada como usuaria única, si así lo solicita, caso en el cual el cobro del servicio se hará únicamente con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes; en caso de no existir dicho medidor, se cobrará de acuerdo con la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma del consumo de los medidores individuales.

CLÁUSULA 35-. SITIO Y OPORTUNIDAD DE ENTREGA DE LA FACTURA. En las zonas urbanas, la factura se entregará en la dirección del inmueble receptor del servicio, salvo que el suscriptor y/o usuario registre para estos efectos, una dirección de correspondencia diferente. Las facturas se entregarán mensualmente mínimo con cinco (5) días de antelación a la fecha de vencimiento. En el caso de sectores rurales y/o de difícil acceso, EMCALI deberán anunciar anticipadamente a los usuarios el lugar donde

serán entregadas las facturas. Lo anterior, sin perjuicio para el suscriptor y/o Usuario de solicitar u obtener un duplicado de su factura.

PARÁGRAFO UNO. EMCALI podrá remitir las facturas a sus suscriptores y/o usuarios a través de medios electrónicos, para lo cual deberá contar con el consentimiento expreso del destinatario. El documento así remitido, se entenderá entregado a partir de la autorización y aceptación de los términos y condiciones. El Usuario se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de su cuenta de correo electrónico, así como el manejo de la clave de ingreso, capacidad del buzón suficiente para la recepción de la factura, por lo que la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del Usuario no invalidará la entrega realizada por este medio.

PARAGRAFO DOS. El no recibo de la factura en el inmueble o en la dirección establecida por las partes, no exonera al USUARIO del pago. Para tal efecto, el suscriptor y/o Usuario deberá informar dicha situación, acercarse a las dependencias de EMCALI para que se le expida su duplicado y de esta manera, pueda pagar oportunamente.

CLAÚSULA 36-. FACTURACIÓN OPORTUNA. EMCALI deberá facturar en forma oportuna los servicios objeto del suministro. Para tal efecto, el lapso comprendido entre la fecha de lectura del medidor del suscriptor y/o usuario y la fecha de entrega de la respectiva factura no podrá ser superior a un periodo de facturación, salvo los casos en que medie mora del suscriptor y/o usuario, caso en el cual podrán cobrarse los saldos insolutos de los periodos anteriores.

PARAGRAFO. Los ciclos de facturación serán establecidos por EMCALI de conformidad con el tamaño de su mercado sin que requiera autorización alguna.

CLÁUSULA 37-. INTERÉS DE MORA. En caso de mora de los suscriptores y/o usuarios en el pago de los servicios públicos, EMCALI podrá aplicar intereses de mora sobre los saldos insolutos Este porcentaje se aplicará al valor total de la factura por pagos posteriores a la fecha de vencimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. La tasa de interés moratorio que se aplicará a los suscriptores y/o usuarios residenciales de EMCALI es la prevista en el Código Civil, esto es el 6% efectivo anual según lo prevén los artículos 1617 y 2332 del Código Civil o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La tasa de interés moratorio que se aplicará a los suscriptores y/o usuarios comerciales e industriales o no residenciales, será la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces.

CLÁUSULA 38-. REPORTE A CENTRALES DE RIESGO. EMCALI podrá remitir a entidades que manejen y/o administren bancos de datos, la información sobre la existencia de deudas a cargo del suscriptor y/o Usuario y a favor de EMCALI o información positiva de él. Así mismo, podrá solicitar información sobre su comportamiento en las relaciones comerciales en general. Debe mediar la autorización previa, libre, expresa, escrita y proveniente del titular de los datos para que proceda de manera legítima el reporte.

Por tanto, EMCALI debe garantizar que la información que se reporta a las entidades que manejan y/o administran bancos de datos, sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En todo caso, EMCALI deberá conservar copia de la evidencia de la respectiva autorización.

El reporte negativo a entidades que manejan y/o administran bases de datos debe de ser previamente informado al suscriptor y/o usuario, quien es el titular de la información, con el señalamiento expreso de la obligación en mora que lo ha generado, el monto y el fundamento de la misma. Dicha comunicación debe efectuarse con una antelación de por lo menos veinte (20) días calendario a la fecha en que se produzca el reporte. Lo anterior tiene por objeto que el suscriptor pueda controvertir o corregir dicha información o efectuar el pago de la obligación. Dicha comunicación podrá efectuarse en la factura que EMCALI envía al suscriptor y/o Usuario, siempre y cuando se respete el término indicado. Si dentro del término de veinte (20) días calendario, es decir, antes de generarse el reporte, el suscriptor y/o Usuario paga las sumas debidas, EMCALI deberá abstenerse de hacer el reporte.

En caso de que la negación de la relación contractual o la solicitud de rectificación o actualización de la información por parte del suscriptor y/o Usuario se produzca con posterioridad al reporte, EMCALI solicitará en un término máximo de 2 días hábiles, a la entidad que maneja y/o administra bancos de datos, para indicar que la información reportada se encuentra en discusión por parte de su titular, la cual será retirada una vez se haya resuelto dicho trámite por las autoridades competentes en forma definitiva.

CLÁUSULA 39-. MÉRITO EJECUTIVO DE LA FACTURA. Las facturas expedidas por EMCALI representativas de los bienes y servicios suministrados en la ejecución del presente contrato o de cláusulas especiales pactadas con los usuarios, las sanciones y obligaciones derivadas de la prestación del servicio o inherentes al mismo prestarán mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y demás disposiciones del derecho comercial y civil que regulen la materia y podrán ser cobradas ejecutivamente ejerciendo la jurisdicción coactiva. La factura deberá estar debidamente firmada por el Representante Legal o por quien éste designe.

CLÁUSULA 40-. PROHIBICIÓN DE EXONERACIÓN: De conformidad con el artículo 9.3 y 99.9 de la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el suscriptor y/o usuario asumirá los costos correspondientes por la prestación del servicio y por tanto, no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos a ninguna persona natural o jurídica.

CAPITULO V

CAUSALES Y PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN

CLÁUSULA 41-. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO. Si el usuario y/o suscriptor incumple las

obligaciones, condiciones, términos y procedimientos previstos en este Contrato o en la regulación, EMCALI procederá a la suspensión del servicio público domiciliario de energía eléctrica, de acuerdo con la causal evidenciada.

CLÁUSULA 42. SUSPENSIÓN DE COMÚN ACUERDO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 138 de la ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el servicio podrá suspenderse cuando lo solicite el suscriptor y/o usuario, siempre y cuando convenga en ello EMCALI y los terceros que puedan resultar afectados; o si lo solicita EMCALI y usuarios vinculados, y los terceros que puedan resultar afectados convienen en ello. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato. Este señalará el plazo máximo de suspensión del servicio.

La solicitud deberá presentarse con una antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas a la fecha a partir de la cual se espera hacer efectiva la suspensión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la suspensión de común acuerdo el suscriptor o usuario podrá solicitar que se realice la suspensión física del servicio, caso en el cual la empresa podrá cobrar el valor establecido para una suspensión

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de proteger los intereses de terceros, cuando exista solicitud de suspensión del servicio, se enviará comunicación a la persona o personas que se tenga conocimiento que habitan el inmueble donde se presta el servicio y se fijará copia de esa comunicación en una cartelera, en un lugar público de las oficinas de EMCALI; al cabo de cinco (5) días hábiles de haber hecho entrega de ella en el inmueble y en cartelera, caso en el cual, al no presentarse oposición, se procederá a ejecutar la orden de suspensión.

PARÁGRAFO TERCERO. Durante el periodo de suspensión del servicio de común acuerdo, EMCALI no podrá facturar los cargos tarifarios aprobados por la CREG. La suspensión del servicio de común acuerdo no libera al suscriptor o usuario del cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a ésta. EMCALI podrá emitir factura cuando existan deudas pendientes por consumos anteriores, por financiación de cargos por conexión o cuando se compruebe que existe consumo en la instalación.

La suspensión del servicio de común acuerdo no procede cuando medie solicitud expresa de autoridad competente y cuando la suspensión afecte a terceros y no se tenga la autorización de éstos.

CLAÚSULA 43. SUSPENSIÓN EN INTERÉS DEL SERVICIO. EMCALI podrá suspender el servicio sin que se considere falla en la prestación del mismo acorde con el art. 139 de la ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en los siguientes casos:

1. Para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores y/o usuarios de acuerdo a las normas y regulación vigente, excepto en los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

2. Para evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que haya empleado toda la diligencia posible dentro de las circunstancias, para que el suscriptor y/o usuario pueda hacer valer sus derechos o porque las instalaciones eléctricas no presentan las debidas seguridades que permitan prestar el servicio sin riesgo alguno para los habitantes del inmueble o de terceras personas.

CLÁUSULA 44. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL SUSCRIPTOR Y/O usuario. De acuerdo con lo previsto en el artículo 140 de la ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la suspensión del servicio por incumplimiento del contrato imputable al suscriptor y/o usuario tiene lugar en los siguientes eventos:

1. EMCALI podrá efectuar la suspensión del servicio a partir del incumplimiento de pago de la primera factura y en ningún caso excederá de tres (3) periodos de facturación si esta es mensual, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 689 de 2001 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan , salvo que exista con anterioridad, reclamación o recurso interpuesto, caso en el cual el suscriptor y/o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio de consumo de los últimos cinco períodos, o del promedio que se tenga disponible en el momento del reclamo.

2. Por hacer conexiones irregulares o anormales en las acometidas, medidores o en las redes sin autorización de EMCALI.

3. Por dar al servicio público domiciliario de energía o al inmueble receptor de dicho servicio, un uso distinto al declarado o convenido al momento de suscribir el contrato o instalar equipos no autorizados por EMCALI que puedan afectar el sistema eléctrico.

4. Por realizar modificaciones en las acometidas o hacer conexiones externas, sin autorización previa de EMCALI.

5. Por proporcionar el servicio público de energía a otro inmueble o suscriptor y/o usuario distinto al inmueble para el cual fue contratado el servicio.

6. Por aumentar sin autorización de EMCALI la capacidad instalada por encima de la capacidad aprobada o contratada.

7. Por falta de medición del consumo por acción u omisión del suscriptor y/o usuario.

8. Por alteración inconsulta y unilateral de las condiciones contractuales de la prestación del servicio.

9. Por no ejecutar las adecuaciones solicitadas por EMCALI y que resulten necesarias para garantizar la correcta instalación de control y medida, conforme a las normas vigentes, vencido el plazo de un periodo de facturación, contado a partir del requerimiento formal.

10. Por no informar el suscriptor y/o usuario a EMCALI el cambio de actividad o estrato habiendo sido facturado el consumo a una tarifa inferior a la que corresponde.

11. Por no ejecutar la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes, por razones técnicas o de seguridad en el suministro del servicio, dentro de los tres (3) meses siguientes a la solicitud efectuada por EMCALI.

12. Por adulterar las conexiones, aparatos de medición o de control, o alterar el normal funcionamiento de éstos.

13. Por dañar, retirar o cambiar el equipo de medida; retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, o que los existentes no correspondan con los instalados por EMCALI.

14. Por cancelar las facturas con cheques que resultaren impagados por el banco respectivo por culpa del librador, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de la iniciación de las acciones legales pertinentes a que hubiere lugar, o cuando se cancele el servicio con una cuenta de cobro adulterada.

15. Por cancelar de manera reiterativa durante un (1) año, la factura con cheques que no sean pagados por el banco respectivo por la causal sin fondos o fondos insuficientes.

16. Por interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las líneas, redes y demás equipos necesarios para suministrar el servicio público domiciliario, sean de propiedad de EMCALI, del Operador de Red respectivo o de los suscriptores y/o usuarios.

17. Por impedir a los empleados y/o contratistas autorizados por EMCALI, previamente identificados, ingresar al predio para adelantar la inspección de las instalaciones internas, acometidas, conexiones, equipos de medida o control o la lectura de los medidores.

18. Por no permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, vencido el plazo de un periodo de facturación otorgado por EMCALI cuando sea necesario para garantizar una correcta medición.

19. Por conectar equipos sin la autorización de EMCALI a las acometidas externas.

20. Por efectuar sin autorización de EMCALI una reconexión cuando el servicio se encuentre suspendido.

21. Cuando se reciba solicitud del municipio donde se presta el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

22. Las demás previstas en las leyes 142 y 143 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de suspensión del servicio, EMCALI dejará en el inmueble copia del acta correspondiente, indicando además la causa de la suspensión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EMCALI podrá hacer la independización de acometidas compartidas, cuando se evidencie que por esa situación no se puede suspender el

servicio al predio moroso.

PARÁGRAFO TERCERO. EMCALI quedará exonerado de toda responsabilidad derivada de la suspensión, aseguramiento de la suspensión o corte del servicio cuando éstos hayan ocurrido por las causales anteriormente expuestas.

CLÁUSULA 45-. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO. Para suspender el servicio, EMCALI deberá garantizar el debido proceso e informar al suscriptor y/o usuario la causa de la suspensión.

EMCALI podrá ofrecer alternativas a los clientes para no suspender el servicio y su aplicación estará sujeta a la aprobación expresa otorgada por el cliente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las causales previstas con relación al pago, se tendrá que, una vez vencido el plazo para la cancelación de la factura, la dependencia competente, teniendo en cuenta los parámetros definidos previamente para esta actividad, expedirá las órdenes de suspensión del servicio de energía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las demás causales contempladas, EMCALI adelantará las revisiones periódicas para establecer si los suscriptores y/o usuarios están dando cumplimiento a lo pactado en el presente contrato de condiciones uniformes. En caso de evidenciarse la ocurrencia de alguna de las causales de incumplimiento del contrato aquí previstas, EMCALI informará al suscriptor y/o usuario del procedimiento a realizar en torno a la suspensión del servicio, con el fin de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso, permitiéndole contradecir la causal de incumplimiento que se le atribuye.

Una vez agotado el trámite mencionado sin que el suscriptor y/o usuario logre desvirtuar la causal de incumplimiento, se suspenderá el servicio inmediatamente y levantará un acta en la que conste el hecho, debiendo entregar copia de la misma al suscriptor y/o usuario para agote el trámite correspondiente y tendiente a la normalización o restablecimiento del suministro de energía.

PARÁGRAFO TERCERO. Presentándose o no la suspensión del servicio público domiciliario de energía eléctrica, EMCALI está en la capacidad de hacer efectiva las obligaciones pactadas en el presente contrato, así como ejercer las facultades que le asisten por incumplimiento del suscriptor y/o usuario. Durante la suspensión, ninguna de las partes podrá tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, tan pronto termine la causal de suspensión.

PARÁGRAFO CUARTO. EMCALI podrá llevar a cabo el seguimiento y aseguramiento de la suspensión, el cual consiste en el retiro de la acometida, en los siguientes casos: Incumplimiento en el pago de tres (3) o más períodos de facturación o la reincidencia en la auto-reconexión.

CLÁUSULA 46-. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN. No procederá la suspensión del servicio por incumplimiento imputable al suscriptor y/o usuario por falta de pago, cuando EMCALI incurran en las siguientes causales:

1. Cuando habiendo incurrido en falla en la prestación del servicio, no ha procedido a hacer las reparaciones establecidas en el Artículo 137 de la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Cuando habiéndose entregado la factura de manera inoportuna o tardía y mediando una solicitud de duplicado de la misma por parte del suscriptor y/o usuario, esta no se le haya expedido.

3. Cuando EMCALI no facturó el servicio prestado, conforme a los parámetros de Ley.

4. EMCALI se abstendrá de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales, de sujetos especialmente protegidos o impida el funcionamiento de establecimientos en donde se encuentren personas de especial protección del Estado, o por situaciones de debilidad manifiesta o donde se ponga en riesgo la vida e integridad de las personas.

PARÁGRAFO. Si EMCALI procede a la suspensión del servicio estando incursa dentro de los eventos arriba señalados, deberá reinstalar el servicio sin costo alguno para el suscriptor y/o usuario de manera inmediata, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 137 de la Ley 142 de1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando a ello haya lugar.

CAPITULO VI

CORTE DEL SERVICIO

CLÁUSULA 47-. CORTE DEL SERVICIO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el incumplimiento del contrato por un periodo de varios meses o en forma repetida o en presuntos hechos que afecten gravemente a la empresa o a terceros, dará lugar a la empresa a tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio.

La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas que presenten irregularidades.

PARÁGRAFO. Se entenderá que para efectos penales la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante maniobras y/o acometidas irregulares constituirá para todos los efectos, un presunto hurto el cual deberá ser fallado por los Jueces de la República competentes.

CLÁUSULA 48-. CORTE POR MUTUO ACUERDO. El corte del servicio puede adelantarse por mutuo acuerdo entre las partes, siempre que los terceros a quien afecte convengan en ello.

PARÁGRAFO: Cuando un inmueble haya sido demolido, se dará por terminado el

contrato a petición de parte. Ocurrido esto, la empresa no podrá emitir factura alguna, salvo que tenga obligaciones pendientes por parte del suscriptor o usuario, que no hayan sido satisfechas a la terminación del contrato.

CLÁUSULA 49-. CAUSALES PARA PROCEDER AL CORTE DEL SERVICIO. EMCALI podrá cortar el servicio público domiciliario de energía eléctrica, garantizando el debido proceso a los suscriptores y/o usuarios, en los siguientes eventos:

1. Por derivar el servicio a través de una maniobra y/o acometida irregular.

2. No pagar en la fecha definida en la factura para el corte del servicio, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto. Se procederá con el corte del servicio cuando se acumulen tres (3) períodos de facturación sucesivos sin que se cancelen las sumas facturadas.

3. Por incumplimiento del contrato en forma repetida o en aspectos que afecten gravemente a EMCALI o a terceros.

4. Incumplimiento en el Contrato de Condiciones Uniformes al incurrir más de dos (2) veces en una de las causales previstas en lo referente a las obligaciones de los usuarios y/o suscriptores.

5. Por reincidencia en las causales de suspensión dentro de un periodo de dos (2) años.

6. Cuando el inmueble donde se prestaba el servicio haya sido demolido.

7. Por reconectar el servicio sin autorización de EMCALI y sin haber eliminado la causa que originó la suspensión.

8. Cuando el servicio se encuentre suspendido por un periodo de tres (3) meses excepto cuando la suspensión haya sido solicitada por el suscriptor y/o usuario.

9. Cuando se encuentre que se ha adulterado o falsificado la factura de cobro o documentos presentados como prueba para algún trámite, o se ha hecho uso de un procedimiento irregular para obtener el servicio, o cumplir cualquier gestión ilegal relacionada con la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

10. Cuando sea proferido por un Juez de la República competente y sea formulada la solicitud con el lleno de los requisitos pertinentes o conducentes.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud sea elevada por el suscriptor y/o usuario, se procederá al corte del servicio público domiciliario de energía eléctrica, conforme se indica a continuación:

1. Cuando esta decisión no afecte a terceros o éstos convengan en ello en forma escrita ante EMCALI y sea presentada con dos (2) meses de anticipación a la fecha a partir de la cual se desea la terminación.

2. Con excepción de los suscriptores y/o usuarios localizados en áreas de servicio exclusivo, el suscriptor y/o usuario podrá dar por terminado el presente contrato, con el fin de suscribir un contrato con otro comercializador, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por el pago de las obligaciones emanadas del contrato, o garantice con un título valor el pago de las obligaciones a su cargo (solo para suscriptores y/o usuarios no residenciales), según lo indicado en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan e informe con una antelación mínima a un(1) periodo de facturación.

3. Por los demás motivos establecidos por la ley.

CLÁUSULA 50-. PROCEDIMIENTO PARA EL CORTE DEL SERVICIO: Contados tres (3) períodos a partir del momento en que el suscriptor y/o usuario incumplió el pago de la factura, EMCALI verificará el incumplimiento y expedirá la orden de corte del servicio. Si el suscriptor y/o usuario efectivamente tiene obligaciones pendientes que no han sido satisfechas, se procederá a emitir la respectiva factura.

EMCALI enviará una comunicación al usuario y/o suscriptor señalándole las causas por las cuales dará por terminado el contrato. Contra este acto caben los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 inciso 1º de la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo cuando se pretenda discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. Estas decisiones se notificarán de acuerdo con lo establecido en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la decisión de optar por el corte del servicio provenga del suscriptor y/o usuario, éste deberá dar aviso por escrito a EMCALI con una antelación no inferior a un (1) periodo de facturación y se encuentre a paz y salvo en el pago de sus obligaciones o garantice con un título valor suscrito por el obligado y un tercero el pago de los valores que se adeuden (solo para suscriptores y/o usuarios no residenciales), sometiendo la aprobación al previo estudio del crédito y aceptación por parte de EMCALI.

PARÁGRAGO SEGUNDO. Para establecer el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato por parte de los suscriptores y/o usuarios, EMCALI adelantará revisiones periódicas y en caso de presentarse alguna de las causales de incumplimiento del contrato aquí previstas, se iniciará una actuación administrativa, conforme al artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual deberá ser comunicada al suscriptor y/o usuario, indicándole claramente la causal en la cual ha incurrido y con base en la cual la empresa pretende dar por terminado el Contrato de Condiciones Uniformes y proceder al Corte del Servicio. Cuando a partir de la decisión, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las gestiones de la misma, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz. Una vez recibida la comunicación el suscriptor y/o usuario, cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, para ejercer su derecho a la defensa.

EMCALI mediante acto administrativo que se notificará conforme a la ley, tomará decisión de fondo en el asunto, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y en

subsidio apelación ante la SSPD.

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez en ejecutoriado el acto administrativo que ordene el corte del servicio, EMCALI procederá a efectuarlo en terreno, dejando constancia de ello en un acta de visita, de la cual deberá dejársele copia al suscriptor y/o usuario. Dicho corte podrá efectuarse sin perjuicio de iniciar las acciones necesarias para obtener por las vías judiciales o en el ejercicio de la jurisdicción coactiva, el pago de los valores adeudados.

CLÁUSULA 51-. RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142 de la ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, para restablecer el servicio**,** si la suspensión o el corte fueren imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en que incurra la empresa, y satisfacer las demás sanciones a que hubiere lugar, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. La empresa establecerá en las condiciones uniformes del contrato los valores a cobrar por la reconexión y reinstalación del servicio a los suscriptores o usuarios. EMCALI no cobrará suma alguna por concepto de reconexión cuando se pruebe que el servicio no ha sido efectivamente suspendido.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez el suscriptor o usuario cumpla las condiciones para la reconexión o reinstalación del servicio, la empresa deberá restablecer el servicio en un término no mayor a veinticuatro (24) horas para efectuar la reconexión o reinstalación, el cual en todo caso no podrá exceder de tres días.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la causal de suspensión o corte del servicio sea el no pago, la única sanción monetaria aplicable al suscriptor o usuario, es el cobro de intereses de mora de acuerdo con lo previsto por el artículo 96 de la ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

CLÁUSULA 52-. COSTO DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO. En el evento que la suspensión o corte del servicio haya sido efectivo y causado por incumplimiento de las Condiciones Uniformes del contrato por parte del suscriptor y/o usuario, para restablecer el servicio, este deberá eliminar la causa que originó dicha suspensión o corte, pagar los costos de reinstalación o reconexión y el de las sanciones pecuniarias si se hubieren proferido. El cobro se aplicará en la factura siguiente a la ejecución de la reconexión previa autorización del suscriptor y/o usuario.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES ACCESORIAS Y FALLA DEL SERVICIO

CLÁUSULA 53-. MEDIDAS A APLICAR. EMCALI, previa garantía del debido proceso, podrá aplicar medidas unilaterales a los suscriptores y/o usuarios causados por el

incumplimiento de las obligaciones a su cargo, en los términos de la Constitución, la Ley y el presente Contrato. De conformidad con lo anterior y en atención al tipo de obligación incumplida por el suscriptor y/o usuario, procederán las siguientes medidas a aplicar:

1. Suspensión del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los términos del artículo 140 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Corte del servicio público domiciliario de energía eléctrica, en los términos del artículo 141 de la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

3. Las demás medidas que autorice la ley, con ocasión del incumplimiento de suscriptor y/o usuario de las obligaciones adquiridas a través de este contrato previa garantía del debido proceso.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, el suscriptor y/o usuario deberá retribuir el monto real de los daños que hayan sufrido EMCALI, en caso de haberse presentado; monto que será determinado a partir del costo real de las reparaciones en infraestructura en los que efectivamente se hubiere incurrido cuando fuere el caso. En el evento en que el daño fuere consecuencia de una presunta conducta que impida la medición del servicio prestado, habrá lugar a su pago en los términos del presente contrato, sin perjuicio de las sanciones policivas o penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad frente a terceros.

CLÁUSULA 54-. ACCIÓN PENAL POR EL USO INDEBIDO O IRREGULAR DEL SERVICIO DE ENERGÍA. De conformidad con lo establecido en el artículo 256 de la Ley 599 de 2000, en el que se consagra el delito de “defraudación de fluidos”, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, se configura esta conducta, cuando mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, una persona se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, la cual se sanciona con pena de prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quien sea encontrado ejecutando tal conducta delictiva, esto es, en flagrancia, podrá ser capturado y judicializado, con opción de solicitar en su contra la aplicación de medida de aseguramiento, conforme lo dispone el artículo 307 de la Ley 906 de 2004 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de la conciliación procesal. La querella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en el presunto delito.

PARÁGRAFO. De acuerdo con las leyes aplicables en materia penal, EMCALI a través del representante legal o quien éste designe, podrá recurrir a la autoridad competente para ejercer la acción penal por el uso indebido o irregular del servicio público domiciliario de energía eléctrica, o hechos que revistan características de un delito y adelantar las acciones judiciales necesarias para obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño causado por la conducta punible.

CLÁUSULA 55.- FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. EMCALI suministrará el servicio de energía eléctrica de acuerdo con los niveles de calidad y continuidad definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG y contenidos en los reglamentos técnicos vigentes y demás normas que los complementen o modifiquen. EMCALI compensará a sus suscriptores y/o usuario por los indicadores de calidad del servicio de acuerdo con la normatividad vigente y solamente si se han superado los límites suministrados por el Operador de Red.

EMCALI, en el momento de presentarse una falla en la prestación del servicio de energía, cumplirá con las siguientes reparaciones:

55.1. A no efectuar cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa.

55.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

55.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

i. La indemnización de perjuicios no procede en el evento de fuerza mayor o caso fortuito.

ii. No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

EMCALI, aclara que no se considerará falla en la prestación del servicio, en los siguientes casos:

I. Hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios.

Evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos.

EMCALI, informa a los suscriptores y/o usuarios, que para restablecer el servicio de energía, el cual fue cortado o suspendido, por razones imputables al suscriptor y/o

usuario, el mismo debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, de conformidad con las condiciones uniformes del contrato.

CAPITULO VIII

PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS

CLÁUSULA 56-. PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS. El suscriptor y/o usuario tiene derecho a presentar peticiones, quejas y recursos. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Las quejas y recursos se tramitarán sin formalidades en las Oficinas organizadas para atención al usuario. EMCALI no exigirá la cancelación de los valores incluidos en la factura y que sean objeto de reclamación, como requisito para atender la misma. (Artículo 155 de la ley 142 de 1994 y artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan).

PARÁGRAFO.- Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que EMCALI tiene definido para este efecto.

CLÁUSULA 57-.REQUISITOS DE LAS PETICIONES. Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. La designación del prestador al que se dirigen, para este caso: EMCALI.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
3. Lo que se solicite y la finalidad que se persigue.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.
7. En caso de apoderados, el respectivo poder que lo autorice para actuar.

PARÁGRAFO. EMCALI deberá examinar integralmente la petición, y en ningún caso, la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. En todo, caso dará estricto cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo CPACA ley 1437 de 2011 y sus artículos sustituidos por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

CLÁUSULA 58-. DECISIÓN DE PETICIONES VERBALES. Las peticiones verbales se recibirán por el funcionario de EMCALI y se trasladarán a documento escrito o digital de manera concreta y deberán contener por lo menos la información de que trata la cláusula

anterior.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y solicita constancia de haberla presentado, el funcionario que reciba su petición, le expedirá copia del documento de recepción de su petición.

CLÁUSULA 59-. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, PETICIONES INCOMPLETAS O REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL: Si las informaciones o documentos que proporciona el peticionario no son suficientes para decidir la petición, el funcionario competente para dar trámite a lo solicitado los requerirá por una sola vez mediante oficio dirigido a la dirección registrada en el escrito por el peticionario, es decir se seguirá el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA ley 1437 de 2011 y sus artículos sustituidos por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

CLÁUSULA 60-. RECHAZO DE LAS PETICIONES. Habrá lugar a rechazar las peticiones si ellas son presentadas en forma irrespetuosa o des obligante, utilizando amenazas, improperios, insultos, ofensas, afrentas o provocaciones, entre otros.

La negativa de cualquier petición será siempre motivada, señalando expresamente la razón por la cual no se atendió y se notificará al interesado en los términos y bajo los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

CLÁUSULA 61-. RECURSOS Y TÉRMINOS PARA RESOLVERLOS: Los recursos se regirán por las siguientes reglas:

1. Los recursos se presentarán, tramitarán y decidirán de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, cuando no exista norma aplicable en la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Se tendrán en cuenta las costumbres de comerciales de EMCALI en el trato con su clientela, siempre y cuando estas últimas no contraríen disposiciones legales, reglamentarias, regulatorias o contractuales.

2. Contra los actos en los cuales se niegue la prestación del servicio, así como los actos de suspensión, terminación, corte y facturación que realice EMCALI proceden el recurso de reposición y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la Ley.

3. No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

4. El recurso de reposición y el de apelación como medida subsidiaria, en efecto suspensivo, contra los actos que resuelvan las reclamaciones, debe interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.

5. Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de Abogado,

aunque se emplee un mandatario.

6. EMCALI podrá practicar pruebas, cuando quien interpuso el recurso las haya solicitado o cuando el funcionario de PQR´S que ha de decidir el recurso considere necesario solicitarlas de oficio. La práctica de dichas pruebas se sujetará a lo previsto en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

7. EMCALI no exigirá la cancelación de los valores incluidos en la factura que sean objeto de recurso, como requisito para atender lo relacionado con éste. Sin embargo, para interponer los recursos contra el acto que decida la reclamación, el suscriptor y/o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) periodos, salvo que las sumas en discusión correspondan precisamente al promedio del consumo de los últimos cinco (5) periodos.

8. El recurso de apelación será subsidiario del recurso de reposición y procede contra los actos que resuelvan PQR´S EMCALI deberá remitirlo -en efecto suspensivo- a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, junto con el expediente respectivo, para que ésta lo resuelva.

CLÁUSULA 62-. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS.

Las peticiones en interés particular, así como las quejas que presente un suscriptor y/o usuario en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, deberán ser resultas dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación Artículo 158 de la ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan; En todo caso, EMCALI dará estricto cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA ley 1437 de 2011 y sus artículos sustituidos por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan).

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor y/o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles –siempre y cuando el plazo no se haya ampliado para la práctica de pruebas e informado al interesado-, EMCALI reconocerá al suscriptor y/o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la Ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

CLÁUSULA 63-. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. A efectos de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, los actos administrativos de carácter particular y concreto que decidan las peticiones y recursos deberán ser respondidos de manera pronta, adecuada y oportuna, de fondo, constar por escrito y se notificarán al

interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo previsto en los Artículos 65 al 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. EMCALI no suspenderá, terminará o cortará el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor y/o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubieren sido interpuestos en forma oportuna, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio.

CAPITULO IX

DENUNCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CLÁUSULA 64-. FORMATO PARA LA DENUNCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: Consiste en el trámite que el arrendador de un bien inmueble adelanta ante EMCALI con el fin de que el propietario del bien, no se convierta en solidario en el pago de las facturas por los consumos efectuados por el arrendatario, conforme lo señala la Ley de arrendamiento. EMCALI pondrá a disposición de los interesados el formato para la denuncia en referencia, de manera gratuita, el cual debe ser diligenciado con la siguiente información mínima:

1. Nombre, dirección e identificación del arrendador.
2. Identificación del inmueble con dirección y número de folio de matrícula inmobiliaria.
3. Nombre e identificación del o los arrendatario(s).
4. Fecha de iniciación y de terminación de la denuncia del contrato de arrendamiento.
5. Garantía ofrecida: tipo, entidad o persona que la expide y vigencia de la misma. (Para suscriptores y/o usuarios No Residenciales).

CLÁUSULA 65-. REQUISITOS PARA LA DENUNCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: Presentar el formato de SOLICITUD PARA DENUNCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, debidamente diligenciado y firmado por el arrendador, el arrendatario y el codeudor solidario (si es del caso). Debe incluir la autorización para ser consultados o reportados a las centrales de riesgo. De igual manera, anexar los siguientes documentos:

1. Fotocopias de los documentos de identificación del arrendador, arrendatario y del codeudor, en caso de disponer de este como garantía. Las fotocopias exigidas deben estar autenticadas o deberán presentarse acompañadas del original, para verificar su autenticidad.

2. Acreditación del carácter de propietario o poseedor del inmueble, el cual se prueba con la copia del certificado de tradición, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

3. Las personas jurídicas aportarán el certificado de representación legal, con fecha de

expedición no mayor a 30 días y fotocopia de la cédula del representante legal.

4. Si el arrendador o el arrendatario actúan en representación de tercera persona, deberán anexar el poder autenticado para actuar como tal y certificado de vigencia del poder.

5. Pagaré con carta de instrucciones, para cubrimiento de saldos insolutos, debidamente firmado por el arrendatario y codeudor, cuando esta sea la garantía ofrecida. (opera solo para suscriptores y/o usuarios No Residenciales).

PARÁGRAFO PRIMERO. EMCALI procederá a estudiar la documentación respectiva, junto con la garantía presentada para el efecto, a través del Comité de Cartera o la dependencia competente y comunicará al interesado su aceptación y/o rechazo, para que el interesado proceda a subsanar, presentar de nuevo o desistir del trámite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La vigencia de la garantía será igual a la de la fecha pactada en el contrato de arrendamiento y tres (3) meses más.

PARÁGRAFO TERCERO. En el evento que el arrendatario dejare de pagar la factura, dará derecho para que EMCALI aplique la garantía presentada y aprobada, conforme a las instrucciones dadas al momento de la denuncia. Una vez utilizada y agotada, el arrendador volverá a ser solidario con las obligaciones, siempre y cuando no se aporte una nueva garantía para cubrir dicho propósito. Si el monto de la garantía no cubre la totalidad de la factura, se concertará el pago del saldo o de lo contrario, dará derecho a EMCALI para la suspensión del servicio.

PARÁGRAFO CUARTO. Si el contrato de arrendamiento, se renueva automáticamente entre las partes, habrá lugar a una nueva denuncia del contrato y la renovación de la garantía por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento.

PARÁGRAFO QUINTO. La denuncia del contrato terminará: i.-Por mutuo acuerdo entre las partes. –ii) Por haber suministrado información falsa o inexacta. –iii) Por la expiración del plazo pactado en el contrato de arrendamiento, caso en el cual el arrendador dará aviso oportuno a EMCALI. –iv) Por la utilización de la garantía y no renovación de la misma. EMCALI estará obligada a devolver la garantía en custodia, a la terminación de la relación objeto de denuncia.

CAPITULO X

MODIFICACIONES Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO

CLÁUSULA 66-. MODIFICACIONES. Cualquier modificación que se aplique al presente contrato, por cambio o actualización en las normas constitucionales, legales, reglamentarias y/o regulatorias, se entenderá incorporada al mismo y deberá ser informado al suscriptor y/o usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la reforma,

utilizando alguno de los medios señalados en el artículo 10 del presente CCU.

Al modificar el Contrato de Condiciones Uniformes, EMCALI procurará asumir un enfoque que no constituya abuso de posición dominante.

CLÁUSULA 67-. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Sin perjuicio del debido proceso del suscriptor y/o Usuario, EMCALI podrá tener por resuelto el Contrato y proceder al corte del servicio en los siguientes eventos:

1-. POR MUTUO ACUERDO**.** Cuando lo solicite el suscriptor y/o Usuario o un Usuario vinculado al Contrato, si convienen en ello EMCALI y los terceros que puedan resultar afectados. Cuando lo solicite EMCALI, si el suscriptor y/o usuario, los usuarios vinculados, y los terceros que puedan resultar afectados convienen en ello.

Para efectos de proteger los intereses de terceros que puedan resultar afectados, se enviará comunicación a las personas que se conozca que viven en el inmueble donde se presta el servicio, y posteriormente se fijará copia de ella en una cartelera en un lugar público de las oficinas de EMCALI; al cabo de cinco (5) días hábiles de haberla fijado en cartelera, si EMCALI no ha recibido oposición, se terminará el contrato.

2.- POR CAMBIO DE COMERCIALIZADOR: Para una terminación unilateral del contrato por parte del suscriptor y/o usuario por cambio de comercializador, el mismo deberá dar aviso a EMCALI con una antelación a un período de facturación, cumpliendo el procedimiento establecido en el Anexo 3 de este contrato.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA 68-. CESIÓN DEL CONTRATO. Salvo que las partes dispongan lo contrario o que en la enajenación se disponga otra cosa, se entiende que hay cesión del Contrato cuando medie enajenación del bien raíz al cual se le suministra el servicio público domiciliario de energía eléctrica. La cesión opera de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio. De esto el propietario del inmueble vendido deberá informar a EMCALI oportunamente la cesión que efectúe del presente contrato. Sin perjuicio de lo anterior, EMCALI conservará el derecho a exigir al cedente el cumplimiento de todas las obligaciones que se hicieron exigibles mientras fue parte del Contrato hasta la fecha en que EMCALI estaba obligada a realizar la suspensión del servicio y el contrato estaba vigente pues la cesión de éstas no se autoriza, salvo acuerdo especial entre las partes de este Contrato. EMCALI podrá ceder el Contrato cuando en éste se identifique al cesionario. Igualmente, EMCALI podrá ceder el Contrato cuando, habiendo informado al suscriptor y/o usuario de su interés en cederlo, con una antelación de por lo menos (2) meses, no haya recibido manifestación explicita al respecto.

CLÁUSULA 69-. PROPIEDAD DE LOS BIENES Y DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. Si no son inmuebles por adhesión, las redes, equipos y elementos que integran una acometida pertenecerán a quien los hubiere pagado. De lo contrario, serán del propietario del inmueble al cual adhieren. Sin embargo, en virtud de lo anterior, cuando EMCALI construya las redes, los equipos y los elementos que integran las acometidas externas que se utilicen para prestar los servicios a los que se refiere este documento, está obligada a conservar la prueba de los gastos que realice.

CLÁUSULA 70-. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: De conformidad con el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, se podrán conciliar todas la materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación de las diferencias que surjan entre EMCALI y el suscriptor y/o Usuario en el Contrato de Condiciones Uniformes, con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del CONTRATO y que no hayan podido resolverse aplicando las normas y estipulaciones que éste contiene.

Las PARTES, podrán acudir a un arreglo directo ante el Representante Legal de EMCALI, dentro de los tres (3) meses siguientes al surgimiento de la diferencia.

Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la designación de funcionarios que colaboren en la solución de controversias en cuanto a la prestación del servicio y que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad (Artículo 79.3 de la Ley 142 de 1994o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan).

Las conciliaciones extra judiciales en materia de los Contencioso Administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Si las PARTES no llegaren a un acuerdo amistoso cualquiera de ellas podrá acudir a los jueces de la República de Colombia y el litigio se regirá por las leyes colombianas.

CLÁUSULA 71-. MEDIDAS QUE FACILITEN RAZONABLEMENTE VERIFICAR LA EJECUCIÓN O EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Tales medidas son las siguientes:

POR PARTE DEL SUSCRIPTOR Y/O usuario: El suscriptor y/o usuario deberá verificar que los cobros facturados correspondan a lo medido o a los servicios solicitados. Igualmente, deberá verificar que las facturas cumplan con los requisitos mínimos establecidos en este contrato y en general, todos los actos de verificación de la ejecución de los derechos y obligaciones aquí pactados.

POR PARTE DE EMCALI: EMCALI realizará actividades dirigidas a disminuir las fallas en la prestación del servicio, practicará las revisiones periódicas con ocasión del mismo, al igual que las actividades que redunden en la mejora, control, calidad y cumplimiento de las normas legales y regulatorias para la correcta ejecución y/o cumplimiento del presente contrato.

CLÁUSULA 72-. NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN LEGAL. El presente Contrato es de adhesión y hacen parte de él, los anexos, las estipulaciones aquí escritas y todas las que EMCALI aplica de manera uniforme en la prestación del servicio de energía eléctrica. Se rige por las disposiciones de la Constitución de Colombia, las Leyes 142 y 143 de 1994, Ley 689 de 2001, la Resolución CREG 108 de 1997 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y por las normas aplicables del Código de Comercio, del Código Civil y del Código Penal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas últimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las partes conservan el derecho a pactar CLÁUSULAS adicionales o especiales. – (Hasta aquí el texto principal del CCU de EMCALI).

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO PARA DETECCIÓN, EVALUACIÓN Y COMPROBACIÓN DE ANOMALÍAS

1-. DETECCIÓN DE ANOMALÍAS. Cuando por cualquier razón, EMCALI al efectuar revisión a las instalaciones internas y al equipo de medición de un inmueble se presente ausencia, ruptura o indicio de alteración en uno o más de los elementos de seguridad y/o sellos de seguridad instalados en los equipos de medición, de protección o de control de gabinete, celdas o que los encontrados no correspondan a los instalados por EMCALI, o exista algún indicio de manipulación del medidor y/o sus conexiones, se procederá a verificar el medidor en su sitio de instalación, o en el Laboratorio de Medidas Eléctricas de EMCALI o en cualquier otro laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando se estime necesario, caso en el cual se procederá a su retiro. En el momento se levantará un acta de visita técnica, en la que se dejarán consignados todos los datos, elementos y circunstancias que permitan la identificación del suscriptor y/o Usuario, los hechos que se constituyan en irregularidad o posible irregularidad en la utilización del servicio. En este caso el funcionario que se encuentre efectuando la revisión, realizará ésta siempre en presencia del suscriptor y/o usuario o una persona mayor de edad que se encuentre en el inmueble, de igual manera se le indicará y demostrará en la forma más sencilla posible la anomalía encontrada. El acta de revisión deberá ser firmada por la persona que presenció la revisión, pero previamente se le permitirá realizar las observaciones que considere pertinentes, o anexar documentos que considere esenciales para el desarrollo del proceso y de ella se entregará copia al suscriptor y/o Usuario.

Dado el caso que el suscriptor y/o Usuario no firme el acta, se dejará constancia de ello y se obtendrá la firma de un testigo que corrobore dicha situación.

Al medidor retirado para el laboratorio, se le deberán instalar en presencia de quien atiende la visita, sellos de custodia que garantizan la no manipulación del mismo durante su traslado. Igualmente deberá embalarse en una bolsa plástica y transportarse en cadena de custodia con todos los cuidados requeridos para que la prueba no se altere. Lo anterior, garantizando el debido proceso, conforme lo señala el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

2-. EVALUACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LAS ANOMALÍAS. Una vez detectada la ocurrencia de alguna anomalía y/o irregularidad que se constituya en uso no autorizado, o que cause pérdidas de energía a la empresa, se procederán a realizar las evaluaciones y comprobaciones que permitan establecer el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor y/o Usuario y/o la valoración de los consumos dejados de facturar. Para ello se tendrán en cuenta como prueba de existencia de las anomalías entre otras, las siguientes:

2.1-. Acta de revisión de instalaciones y equipos de medida efectuada por personal autorizado por EMCALI, en donde conste la presencia de anomalías y/o irregularidades en las instalaciones, elementos de seguridad, control o equipos de medida.

2.2-. Examen técnico practicado en el Laboratorio de Medidas Eléctricas de EMCALI u otro laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que permita identificar o detectar alteraciones internas, rastros o muestras de manipulación del medidor de Energía o equipo de medida, o en los elementos de seguridad que impidan o hayan impedido el normal registro de consumos.

2.3-. Análisis del registro histórico de los consumos previos obtenidos por el suscriptor y/o usuario, ya sea por diferencias de lectura en los periodos correspondientes, por consumo promedio o por aforo individual de carga.

2.4-. Fotografías, videos y demás medios que comprueben el uso no autorizado o irregular del servicio de energía eléctrica.

2.5-. Certificaciones de visitas efectuadas por empleados de EMCALI o personal autorizado por ella en donde conste diferencia de lecturas que se constituyen en irregularidad al ser inferiores o iguales a otras previamente realizadas y que no sean plenamente justificadas por el suscriptor y/o Usuario.

2.6-. Cálculo efectuado por EMCALI del consumo del suscriptor y/o Usuario, mediante factores de utilización de acuerdo con la clase de servicio de que se trate, aplicando la carga instalada aforada, en donde dicho cálculo sea superior al consumo histórico registrado por el medidor de energía eléctrica antes de la detección de la anomalía.

3-. TIPIFICACIÓN DE CONDUCTAS QUE DAN LUGAR A RECUPERAR ENERGÍA ELÉCTRICA. A continuación se describen las conductas consideradas violatorias del Contrato de Condiciones Uniformes y se establece el procedimiento para cobrar la energía eléctrica dejada de facturar, que se aplicará en cada caso:

3.1-. Irregularidad en las conexiones, aparatos de medición y control o alteraciones que impidan su normal funcionamiento.

3.2-. Derivación del servicio mediante una acometida antes del aparato de medición, o conexión de equipos o aparatos a las acometidas externas sin la autorización de EMCALI.

3.3-. Reconexión no autorizada de un servicio suspendido.

3.4-. Utilizar el servicio a través de una acometida irregular.

4-. PROCEDIMIENTO PARA ESTIMAR LA ENERGÍA ELÉCTRICA DEJADA DE FACTURAR COMO CONSECUENCIA DE UNA ANOMALÍA O DE UNA IRREGULARIDAD DERIVADA DE UN INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES. La energía eléctrica dejada de facturar, se calculará de la siguiente manera:

CE * Número de meses a recuperar – CF de los mismos períodos sobre los cuales se recupera energía.

CF= Consumo Facturado.

CE= Consumo Estimado. Este el consumo que la empresa considera que el suscriptor y/o usuario debió facturar en condiciones normales, es decir, sin la existencia de la irregularidad y/o anomalía.

El consumo estimado se puede obtener con cualquier de los siguientes métodos:

1. Con base en el porcentaje de error del medidor, dictaminado por el laboratorio acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Con base en el promedio de los consumos posteriores a la normalización de la medida.
3. Con base en el censo de carga del suscriptor y/o usuario.
4. Con base en la corriente registrada en las líneas directas y/o acometidas irregulares.
5. Con base en las corrientes registradas por la acometida principal.
6. Con base en el porcentaje de error consignado en el acta de visita.
7. Con base en el consumo promedio del estrato al cual pertenece el suscriptor y/o Usuario, siempre y cuando este corresponda a un suscriptor y/o usuario residencial.
8. Con base en la capacidad instalada, en los casos que exista transformador exclusivo para un usuario

9. Para el caso del censo de carga, el consumo estimado se determinará de la siguiente manera: el aforo de carga individual del predio multiplicado por el factor de utilización y por el tiempo de permanencia de la irregularidad tomado en horas.

10. Para el caso de la capacidad instalada, el consumo estimado se calculará de la siguiente manera: La capacidad nominal del transformador del predio multiplicado por el factor de utilización y por el tiempo de permanencia de la irregularidad tomado en horas.

Por regla general, el consumo facturable se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos (2) lecturas consecutivas del mismo y multiplicada por el factor o múltiplo del respectivo equipo de medida, siempre y cuando se encuentre funcionando normalmente. El consumo así determinado, será la base para la liquidación de la cuenta de cobro. En caso de que esto no sea posible, se utilizará alguno de los siguientes métodos para establecer el consumo estimado, según sea el caso:

A) **Promedio del estrato socioeconómico**. EMCALI calculará el consumo estimado, con base en el promedio general del estrato más un factor que corresponde a una desviación estándar de los consumos por estrato, de los suscriptores y/o usuarios de EMCALI multiplicado por el tiempo de permanencia de la anomalía, sin superar lo establecido por la Ley. Al estimar el consumo con base en el consumo promedio de los suscriptores y/o usuarios de su mismo estrato, revisará el

consumo promedio de los últimos seis (6) meses de los suscriptores y/o usuarios que cuenten con medida, considerando el mercado total de EMCALI.

B) **Aforo individual de carga.** Determinará los consumos a partir de los equipos eléctricos (censo de carga) que tiene el suscriptor y/o usuario en el inmueble. El Consumo calculado (CC) por período se determina así: CC = Ci * Fu * 24 Horas día x los días del período / mes donde: Ci: corresponde a la carga instalada. Se obtiene de la suma de las potencias nominales de los electrodomésticos contabilizados en el predio que son susceptibles de conectarse y usarse. Fu: pertenece al factor de utilización. Cuando el aforado es en magnitud superior a la capacidad instalada se utilizará este método para su cálculo.

El Factor de utilización (Fu) depende de la actividad que se desarrolle en el predio, así:
1. Para suscriptores y/o usuarios residenciales el veinte por ciento (20%)
2. Para suscriptores y/o usuarios no residenciales el treinta por ciento (30%)
3. Para alumbrados exteriores el 50%
4. Para los Suscriptores y/o usuarios no residenciales que trabajen en jornadas superiores a las ocho (8) horas diarias, el factor de utilización definido se multiplicará hasta por el triple, en función de la duración de su jornada laboral.
El consumo por período se calculará estimando primero los consumos parciales referentes a cada grupo de artefactos con igual factor de utilización:

CC1 = Ci1 * Fu1 * 24 Horas día x los días del período/mes.
CC2 = Ci2 * Fu2 * 24 Horas día x los días del período/ mes.
CCn = Cin * Fun * 24 Horas día x los días del período/ mes

Para obtener el Consumo calculado por período (CC), se suma el total de los consumos parciales estimados, así:

CC = CC1+ CC2 +……+ CCn

PARÁGRAFO 1: Para el caso de los equipos conectados directamente a la red de distribución de EMCALI EICE ESP como cable operadores, vallas y avisos luminosos, pantallas de video, fuentes de poder, antenas de comunicación, semaforización, zonas Wi-Fi, cámaras de seguridad, cámaras de foto detección, estaciones reguladoras de presión, estaciones de monitoreo de acueducto, GPON, alumbrado público, alarmas comunitarias, ventas informales, AHDI, reflectores y/o elementos similares su consumo estimado se calculara con base en el aforo individual de carga y/o capacidad instalada así:

Ci: corresponde a la carga instalada. Se obtiene de la suma de las potencias nominales de los electrodomésticos contabilizados en el sitio que son susceptibles de conectarse y usarse.

Fu: pertenece al factor de utilización. Cuando el aforado es en magnitud superior a la capacidad instalada se utilizará este método para su cálculo.

El Factor de utilización (Fu) depende de la actividad que desarrolle el usuario, así:

Hora	Porcentaje	Tipo/Usuario
Hasta 8	20%	Residencial
Hasta 8	30%	Comercial
Hasta 12	50%	Comercial
Hasta 16	60%	Comercial
Hasta 24	90%	Comercial o Industrial
Hasta 24	100%	Comercial o Industrial

PARÁGRAFO 2: Por aumento de la carga o capacidad instalada sin autorización de la empresa, se cobrará el re aforo que será la diferencia entre el valor liquidado y el valor que se venía cobrando. Por el tiempo de la irregularidad que podrá ser indeterminado pero determinable, cantidad de equipos y por el CU ($/kwh); por ejemplo:

EF inicial = 280 Kwh
EF final = 500 Kwh
Diferencia = 220 Kwh
Tiempo: 120 Meses.
CU = $ 600/ Kwh
Cantidad de equipos = 100

Valor liquidado = 220*120*600 *100 = $ 1.584.000.000

C) Reducción y Control de las pérdidas de energía en usuarios con aforo y/o con medidor.

Para la reducción y control de las pérdidas comerciales de energía, se podrá aplicar un modelo de reducción de pérdidas comerciales de energía, el cual tiene la siguiente ecuación matemática.

MRPCE= (VLC+VSUB+VCE+VEX+VAU+VIN+VET) – (VPE+VCA)

Nota: *Para el cálculo del subsidio de energía y el valor de la contribución, se aplicará lo dispuesto por la CREG en aquellos usuarios que utilizan fuentes no convencionales de energía (FNCE) o energías alternativas.*

D) Promedio de consumos registrados. Se determinará la energía consumida y no facturada a partir de los consumos históricos durante un máximo de seis períodos de facturación con consumo medido y real que muestre el suscriptor y/o usuario posteriores o anteriores al tiempo en que no se pudo tomar lectura del equipo de medida, careció de medición o con una medición defectuosa o incompleta.

El consumo calculado por período (CC) será el valor promedio de energía mensual consumida durante un periodo de tiempo en el que los equipos de medida del suscriptor y/o usuario registraron la energía suministrada al predio de

manera completa y correcta.

$$CC = (Cr1 + Cr2 + \ldots\ldots + Crn)/n$$

Para los casos de la normalización de un servicio en una inspección técnica del suministro se tomará desde la fecha de la revisión.

E) **Capacidad instalada.** Para este método el Consumo calculado por EMCALI para cada periodo, se efectúa considerando la capacidad nominal del transformador (KVA)

El consumo calculado (CC) por período se determina así:

$$CC = Ci * Fu * 720 \text{ Horas / mes. Donde, Ci: Carga instalada.}$$

Para este caso será el valor de la capacidad nominal de la componente limitante del sistema.
Fu: Factor de utilización. Se toma como está descrito en el método por Aforo individual de carga.

F) **Porcentaje registrado por el medidor.** Para este método se consideran las pruebas realizadas al medidor en terreno o en el Laboratorio de EMCALI. El consumo calculado se obtiene a partir del consumo promedio facturado (Cf) sobre el porcentaje que, de acuerdo con las pruebas realizadas, registraba el medidor.

$$CC = Cf / \text{Porcentaje registrado por el medidor.}$$

Tendrá prioridad o prevalencia para este cálculo, los resultados obtenidos en el laboratorio sobre los que se obtengan en terreno. Salvo en aquellos casos en que se muestre en la inspección que el error en la medición proviene de conexiones defectuosas, conexiones deficientes o manipulación del medidor que no afectaron sus partes internas y por lo tanto, en el banco de pruebas del laboratorio son corregidas presentando una medida sin error.

G) **Potencia instantánea.** Para este método se consideran las medidas de tensiones y corrientes realizadas en terreno durante una inspección técnica del suministro con las que se calcula la Potencia Instantánea (PI) que está consumiendo el suscriptor y/o usuario al momento de la visita.

$$PI = (VT * IT) + (VR * IR) + (VS * IS)$$

Dónde: VT, VR y VS: tensiones medidas en cada fase. IT, IR e IS: Corrientes medidas en cada fase. El Consumo calculado (CC) por período se determina así:

$$CC = PI * Fu * 720 \text{ Horas / mes.}$$

Donde, Fu: Factor de utilización. Se toma como está descrito en el método por Aforo individual de carga.

El factor de utilización será del quince por ciento (15%) para los suscriptores y/o usuarios con tarifa residencial, del treinta por ciento (30%) para los suscriptores y/o usuarios con tarifa comercial, del sesenta por ciento (60%) para los suscriptores y/o usuarios del sector oficial, del cuarenta por ciento (40%) para los suscriptores y/o usuarios del sector industrial que tengan una capacidad contratada inferior a 45 KVA, del cincuenta (50%) para los suscriptores y/o usuarios del sector industrial que tengan una capacidad contratada igual o superior a 45 KVA e inferior a 200 KVA y del sesenta por ciento (60%) para suscriptores y/o usuarios del sector industrial con una capacidad contratada superior a 200 KVA.

La tarifa a aplicar en la liquidación corresponde a la tarifa vigente al momento de la detección; en el caso residencial será la del rango de consumo donde se ubique el estrato asignado y en el caso no residencial será la tarifa de energía eléctrica según la clase de servicio, nivel de voltaje y sistema de facturación.

5-. INICIACIÓN Y COMUNICACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO. Establecida la anomalía y/o irregularidad, se procederá a poner en conocimiento del Usuario y/o suscriptor, la iniciación de un proceso administrativo que tiene por objeto la recuperación del consumo dejado de facturar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 a 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. La comunicación de la iniciación del proceso administrativo deberá contener, como mínimo lo siguiente:

5.1. Detalle claro y concreto de los hechos que han dado origen al inicio de la actuación administrativa.

5.2. El término con el que cuenta el suscriptor y/o usuario para ejercer efectivamente su derecho a la defensa, con indicación clara del lugar y la forma en que debe presentarla.

5.3. La posibilidad que tiene el suscriptor y/o usuario de aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para sustentar su defensa.

5.4. Las pruebas con las que cuenta EMCALI para iniciar la actuación administrativa. Deberá aportarse copia de las mismas.

5.5. El procedimiento que se desarrollará para establecer si existe una acometida irregular del servicio de energía eléctrica y las disposiciones legales aplicables, según lo establecido en este Contrato de Condiciones Uniformes.

5.6. El derecho que tiene el suscriptor y/o usuario a presentar descargos y recursos en su defensa, todo de acuerdo con los términos y requisitos establecidos tanto en la Ley, como en este Contrato de Condiciones Uniformes.

6-. PRUEBAS. Una vez el suscriptor y/o usuario haya sido enterado de la decisión de la empresa de iniciar la actuación, está facultado para presentar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso. Las que pretenda aportar, las debe suministrar legal y oportunamente al proceso, deben ser pertinentes y conducentes, de lo contrario

no se tendrán en consideración para adoptar la decisión respectiva. De igual manera procederá EMCALI cuando a su criterio considere que las pruebas solicitadas no deben practicarse por motivos de pertinencia y/o conducencia. En cualquier momento del proceso el suscriptor y/o usuario podrá llegar a un acuerdo conciliatorio con EMCALI, respecto al valor que pretende recuperar EMCALI por la energía dejada de facturar, suscribiendo para ello un contrato de transacción, el cual dará por terminado de inmediato la actuación administrativa adelantada.

Vencido el término inicial de defensa del suscriptor y/o usuario, la empresa con base en el escrito de descargos aportados, o si el usuario no se defendió, con base en las pruebas recolectadas, procederá a emitir decisión de fondo, definiendo si hay lugar o no al cobro de la energía dejada de facturar. Contra esta decisión el usuario podrá presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro de los términos legalmente fijados.

La actuación en sede administrativa con el cumplimiento del debido proceso tal como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. – (Hasta aquí el Anexo 1 del CCU de EMCALI).

ANEXO 2

SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA PREPAGO

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN-. El presente Anexo tiene como fin regular las condiciones, para la prestación del servicio de energía eléctrica a usuarios finales de nivel de tensión 1, con el sistema de comercialización PREPAGO. Por tanto, no aplica a otros sistemas de pagos anticipados distintos.

2-. ALCANCE DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN PREPAGO. El sistema de comercialización prepago es una modalidad de prestación del servicio de comercialización que puede escoger voluntariamente el suscriptor o usuario, salvo en los casos establecidos en el Decreto 4978 de 2007 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica.

3-. DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA A QUE TIENE DERECHO EL SUSCRIPTOR O USUARIO EN EL SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN PREPAGO. La cantidad de energía eléctrica a que tiene derecho el suscriptor o usuario se calculará dividiendo el prepago neto, sobre la tarifa, considerando subsidios o contribuciones, consumo de subsistencia y demás condiciones tarifarias vigentes al momento de la activación del prepago. Dicha cantidad deberá ser informada al usuario en el momento de la activación. La vigencia del derecho a consumir las cantidades pre pagadas no podrá ser inferior a tres meses y deberá ser informada al usuario en el momento del pago.
El prepago neto es el que resulta de imputar hasta un 10% del prepago efectuado por el usuario de energía eléctrica, para cubrir los valores por concepto del consumo que éste adeude a EMCALI.

4-. CARGO DE COMERCIALIZACIÓN. Para los suscriptores y/o usuarios que hagan parte de un sistema de medición prepago, EMCALI se sujetará al cargo de Comercialización aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.

5-. INFORMACIÓN A REGISTRAR EN EL SISTEMA PREPAGO. En el momento de Activación de Prepago, EMCALI registrará en su sistema la siguiente información adicional:

a) Identificación como servicio de comercialización de prepago.
b) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
c) Nombre del suscriptor o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio.
d) Identificación del medidor.
e) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
f) Cantidad de energía prepagada y valor del consumo prepagado que se está registrando.
g) Cantidad de energía prepagada, valor y fecha de activación de los últimos nueve (9) prepagos.
h) Subsidio o contribución de la compra, si existieren.

i) Valor de las compensaciones por calidad del servicio, si las hubiere.
j) Promedio de consumo, en unidades correspondientes, del servicio de los últimos seis (6) meses.
k) Valor del costo unitario del servicio desagregado.
l) Valor de la parte del prepago aplicado a la deuda por consumo, si existiere.
m) Valor del saldo de la deuda pendiente por consumo, si existiere.
n) Valor de la parte del prepago aplicado a obligaciones a favor de terceros.

El usuario podrá pedir copia de esta información, dentro del mes siguiente a la activación del prepago, y la misma hará las veces de una factura en los eventos en que se requiera. En relación con aspectos ajenos a la factura, el usuario tendrá derecho a reclamar en la forma prevista por la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente el usuario tiene el derecho a recibir un extracto, previa solicitud del mismo, sobre el consumo efectivamente realizado en los últimos nueve (9) períodos de prepago."

6-. DERECHO A REGRESAR AL SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN POSPAGO. Los suscriptores y/o usuarios con medidor prepago conservan el derecho de regresar al sistema de medición y facturación pos pago, para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica. Los costos de regresar al sistema pos pago serán asumidos por quien solicita el medidor prepago (comercializador o suscriptor/usuario).

Para el cambio de medidor a pos pago se exige que el usuario se encuentre al día con la deuda por la cual fue merecedor de la instalación del servicio prepago.

Para el cambio de comercializador se deberá cumplir la regulación vigente.

7-. OBLIGACIÓN DE ATENCIÓN A LOS USUARIOS. EMCALI no podrá negar la solicitud de un suscriptor y/o usuario de su mercado para ser atendido con el sistema de comercialización prepago, siempre y cuando sea técnica y económicamente factible. Adicionalmente garantizará como mínimo las siguientes condiciones:

a) Disponibilidad de activación del servicio 24 horas del día, todo el año.
b) Centro de información y soporte en caso de malfuncionamiento del medidor.
c) Mantener actualizados en los sitios de venta la información sobre la tarifa vigente por estrato y clase de uso, los componentes de costo asociados y los porcentajes de subsidio o contribución, según el caso.
d) Pagos de energía de su mercado para efectos de liquidación, según la regulación vigente.

8-. CONDICIONES TÉCNICAS.

a) La plataforma tecnológica que utilice EMCALI debe permitir la utilización de esquemas de comercialización prepago

b) Los equipos de medida deben cumplir los requisitos técnicos establecidos en el Código de Medida y demás regulación vigente o aquellas que la modifiquen, adicionen o

sustituyan.

EMCALI adopta las definiciones que la Ley y las normas regulatorias señalen y se encuentren vigentes para esta materia. – (Hasta aquí el Anexo 2 del CCU de EMCALI).

ANEXO 3

PROCEDIMIENTO PARA CAMBIO DE COMERCIALIZADOR

EMCALI señala a continuación la manera como el Suscriptor y/o Usuario debe tramitar el cambio de comercializador del servicio de energía eléctrica, a saber:

1. Deberá haber cumplido los tiempos de permanencia mínima con el comercializador que le presta el servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CREG 108 de 1997 y la Resolución CREG 131 de 1998, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Deberá estar a paz y salvo con EMCALI.

3. Deberá haber realizado el pago de los consumos facturados y garantizar el pago de los consumos realizados y no facturados, con uno cualquiera de los siguientes medios:

   a) con un título valor,
   b) mediante el prepago de los mismos, en este caso el consumo no facturado se estimará con base en el promedio de consumo del Usuario durante los últimos seis meses.
   c) Previo acuerdo entre el Usuario y el nuevo comercializador, para el pago de este último al anterior comercializador

   Si queda un saldo a favor del Suscriptor y/o Usuario, este podrá autorizar al nuevo comercializador para que lo reclame al comercializador que le prestaba el servicio y lo abone al pago de la siguiente factura.

   La lectura del medidor en la fecha de registro de la Frontera Comercial, y por tanto del momento en que se hace efectivo el cambio de comercializador, deberá ser informada al nuevo comercializador por parte del comercializador que le prestaba el servicio al Usuario, para efectos de determinar los consumos realizados y no facturados.

4. El Suscriptor y/o Usuario deberá notificar a EMCALI, mediante comunicación firmada por el Suscriptor y/o Usuario si es persona natural o por el representante legal debidamente autorizado si es persona jurídica (adjuntando copia de cédula, certificado de cámara de comercio y autorización si es del caso), la decisión de cambio de comercializador a través del nuevo proveedor del servicio. La vigencia de esta comunicación no podrá ser mayor a treinta (30) días calendario desde su fecha de expedición hasta su radicación en EMCALI.

   El usuario deberá autorizar al nuevo proveedor a realizar el proceso con el proveedor actual e indicar el número del contrato de prestación del servicio y la dirección del predio donde se presta el servicio.

5. La solicitud con la documentación anexa debe radicarse en la Av. 2ª Norte # 10-80 Torre EMCALI - CAM Ventanilla Única, de la ciudad de Cali.

6. EMCALI emitirá paz y salvo si la solicitud cumple todos los requisitos.

7. El documento que se emita como paz y salvo deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

   a). Identificación de EMCALI como comercializador que le presta el servicio al Suscriptor y/o Usuario.
   b). Fecha de expedición.
   c). Identificación del Suscriptor y/o Usuario: incluyendo el nombre, NIU, y la dirección del predio para el cual se solicita el paz y salvo.
   d). Último período facturado y la lectura correspondiente.
   e). Cartera corriente: números de referencia de las facturas emitidas y que aún no se han vencido, indicando para cada una el concepto, valor y fecha de vencimiento.
   f). Acuerdos de pago: informar sobre los acuerdos de pago firmados con el Suscriptor y/o Usuario, indicando las cuotas pendientes y el saldo adeudado, discriminando el capital y los intereses.
   g). Procesos pendientes por resolver: indicar si el Suscriptor y/o Usuario tiene o no procesos de investigación en curso por posibles fraudes, que en caso de resolverse a favor de la empresa generarían nuevas obligaciones por consumos dejados de facturar.

8. Deberá coordinar con el Operador de Red la instalación de los equipos de medida e informar al nuevo comercializador para que esté presente.

ANEXO 4

CONDICIONES PARA LA CONEXIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE AUTOGENERADORES A PEQUEÑA ESCALA – AGPE

Los usuarios del Sistema de Distribución de EMCALI, que opten por instalar AGPE, deberán cumplir los requisitos y procedimientos simplificados dispuestos por las Resoluciones CREG 135 y 174 de 2021 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, así como los formatos y procedimientos establecidos por EMCALI para la revisión de disponibilidad de la red, solicitud de conexión, estudio de conexión simplificado y procedimiento de conexión, publicados en la página Web de EMCALI, conforme los plazos regulatorios establecidos.

Los costos y gastos que se ocasionen para aumentar la capacidad de la red para poder atender la conexión del potencial usuario AGPE serán cubiertos por el solicitante y podrán ser incluidos en el contrato de conexión.

Si el usuario AGPE existente o nuevo no reporta la información a EMCALI EICE, podrá ser desconectado de la red de manera inmediata, y no será reconectado hasta tanto no subsane esta situación.

4.1. CONDICIONES DE MEDICIÓN

Sistema de medición para los AGPE y los GD. Los requisitos de medición que deberán cumplir los AGPE y los GD son los siguientes:
El AGPE que no entrega excedentes no tiene la obligación de modificar sus condiciones de medición existentes hasta tanto el usuario sea incluido en el plan de despliegue de la Infraestructura de Medición Avanzada.

a) El AGPE que entrega excedentes debe cumplir con los requisitos establecidos para las fronteras de generación en el Código de Medida, a excepción de las siguientes obligaciones:

   i) Contar con el medidor de respaldo de que trata el artículo 13 de la Resolución CREG 038 de 2014.

   ii) La verificación inicial por parte de la firma de verificación de que trata el artículo 23 de la Resolución CREG 038 de 2014.

   iii) El reporte de las lecturas de la frontera comercial al ASIC cuando se vende la energía al comercializador integrado con el OR al cual se conecta.

   En el caso de los consumos de energía, el sistema de medición debe cumplir los requisitos mínimos definidos en la Resolución CREG 038 de 2014 o aquella que la modifique o sustituya, de acuerdo con su condición de usuario regulado o no regulado.

Para los AGPE que vendan su energía al comercializador integrado con el OR o para aquellas fronteras sin obligación de registro en el ASIC, el comercializador que adquiere los excedentes, o el comercializador que representa la frontera, tienen la obligación de reportar al ASIC los excedentes totales de energía de los AGPE, dentro de las 48 horas del mes siguiente al de la entrega de energía, en el formato que el ASIC establezca para tal fin.

Los usuarios no regulados AGPE deberán reportar las medidas horarias de excedentes al ASIC en las mismas condiciones en que se reporta actualmente la medida de su consumo. El representante de la frontera de entrega de excedentes de los usuarios no regulados AGPE existentes dispondrá de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución para realizar el reporte al ASIC.

En los casos en que no sea obligatorio el reporte horario tele medido de las lecturas de la frontera comercial al ASIC, de igual forma no puede ser exigible tele medición entre el AGPE y el comercializador. En todo caso, el usuario podrá, si así lo considera, acordar con el comercializador la interrogación remota de su medidor. Las condiciones en que se realiza la interrogación remota, y los respectivos costos, corresponden a un acuerdo entre las partes. Esta última disposición aplicará hasta tanto el medidor del usuario sea reemplazado de acuerdo con el plan de despliegue de la Infraestructura de Medición Avanzada.

b) Los GD deben cumplir con todos los requisitos establecidos para las fronteras de generación en el Código de Medida, Resolución CREG 038 de 2014 o aquella que la modifique o sustituya.

4.2. RECONOCIMIENTO DE EXCEDENTES DE ENERGIA A AUTOGENERADORES A PEQUEÑA ESCALA-AGPE

Reconocimiento de excedentes de AGPE que utiliza FNCER. Al cierre de cada período de facturación, los excedentes de un AGPE se categorizarán en dos tipos de excedentes en los términos del artículo 0 de esta resolución: i) los excedentes acumulados que igualan la importación y que se reconocerán como créditos de energía al AGPE que utiliza FNCER y ii) los excedentes que superan la importación, que se valorarán al precio de bolsa horario.

Lo anterior, de acuerdo con las siguientes reglas:

1) Para el AGPE con capacidad instalada o nominal menor o igual a 100 kW (0,1 MW):

a) Crédito de Energía

Los excedentes acumulados de energía que sean menores o iguales a su importación de energía de la red serán permutados, en la misma cantidad, por su importación de energía eléctrica de la red en el período de facturación.
Por los excedentes de energía acumulados que sean permutados, el comercializador cobrará al AGPE por cada kWh el costo de comercialización que corresponde al componente $Cv_{m,i,j}$ de la Resolución CREG 119 de 2007 o aquella que la modifique o sustituya. Si es un usuario no regulado, el costo de

comercialización $Cv_{m,i,j}$ corresponde al costo pactado.

b) Valoración horaria

Para las cantidades de excedentes de energía que sobrepasen su importación de energía eléctrica de la red en el período de facturación se liquidarán al precio horario de bolsa de energía correspondiente.

2) Para AGPE con capacidad instalada o nominal mayor a 100 kW (0,1 MW) y menor o igual a 1.000 kW (1MW):

a) Crédito de Energía

Los excedentes acumulados de energía que sean menores o iguales a su importación de energía de la red serán permutados, en la misma cantidad, por su importación de energía eléctrica de la red en el período de facturación.
Por los excedentes de energía acumulados que sean permutados, el comercializador cobrará al AGPE por cada kWh el costo de agregado de las variables T_m, $D_{n,m}$, $Cv_{m,i,j}$ $PR_{n,m,i,j}$ y $R_{m,i}$; según lo definido en la Resolución CREG 119 de 2007 o aquella que la modifique o sustituya. En el caso de usuarios no regulados, estas variables corresponden a las pactadas entre las partes.

b) Valoración horaria

Para las cantidades de excedentes de energía que sobrepasen su importación de energía eléctrica de la red en el período de facturación, se liquidarán al precio horario de bolsa de energía correspondiente.

Parágrafo. En el día que se presente una condición crítica, los precios de compra de excedentes que se hayan pactado al precio de bolsa nacional o estén en función de este, no podrán superar el precio de escasez ponderado, si el precio pactado superó el precio de escasez de activación de que trata la Resolución CREG 071 de 2006, o todas aquellas que la modifiquen o sustituyan.

INFORMACIÓN AL AGPE POR LA ENTREGA DE EXCEDENTES. El comercializador que recibe energía de un AGPE es el responsable de la liquidación, incorporando en cada factura información detallada de importaciones y excedentes de energía, cobros, valor a pagar al usuario por parte del comercializador, entre otros, según corresponda, de acuerdo con los lineamientos de este artículo.
El comercializador tiene la obligación de informar en cada factura, de manera individual, los valores según el segmento a que corresponda y de acuerdo con las distintas valoraciones de los excedentes de energía, tales como las cantidades asociadas a créditos de energía y las cantidades restantes, que se indican a continuación:

a) Para el AGPE que utiliza FNCER con capacidad instalada o nominal menor o igual a 100 kW (0,1 MW) y que aplica crédito de energía:

$$VE_{i,in,m,u} = \left(Excl_{i,im,u} - Imp_{i,i,m,u}\right) * CUv_{n,m,i,j} - \left[Excl_{i,i,m,u} * Cv_{m,i,j}\right] +$$

$$\sum_{h=hx,hx+1,\dots,H} Exc2_{i,j,m,h,u} * Pbolsa_{h,m}$$

b) Para el AGPE que utiliza FNCER con capacidad instalada o nominal mayor a 100 kW (0,1 MW) y menor o igual a 1.000 kW (1 MW) y que aplica crédito de energía:

$$VE_{i,j,n,m,u} = \left(Exc1_{i,j,m,u} - Imp_{i,j,m,u}\right) * CUv_{n,m,i,j} - \left[Exc1_{i,j,m,u} * Cv_{m,i,j}\right] - \left[Exc1_{i,j,m,u} * \left(T_m + D_{n,m} + PR_{n,m,i,j} + R_{m,i}\right)\right] + \sum_{h=hx,hx+1,\dots,H} Exc2_{i,j,m,h,u} * Pbolsa_{h,m}$$

c) Para el AGPE que utiliza o no utiliza FNCER y que el precio de venta es el pactado y que no aplica crédito de energía:

$$VE_{i,j,n,m,u} = \sum_{h \in m} ExcT_{h,i,j,m,u} * PP$$

d) Para el AGPE que no utiliza FNCER y que el precio de venta es el precio de bolsa:

$$VE_{i,j,n,m,u} = \sum_{h \in m} ExcT_{h,i,j,m,u} * Pbolsa_{h,m}$$

Donde:

i: Comercializador *i*

j: Mercado de comercialización *j*

n: Nivel de tensión *n*

h: Hora *h*

H Número total de horas del mes m-1

m: Mes *m* para el cual se calcula la valoración del excedente.

u: Usuario *u*

hx: Es la hora cuando los Excedentes de Energía Horarios Acumulados (EEHA) igualan o sobrepasan la cantidad de importación total ($Imp_{i,j,m,u}$) de energía en el mes m.
La EEHA se calcula de forma dinámica, como la suma de energía entregada a la red en cada una de las horas en el mes m y a partir de la primera hora de inicio del mismo. La anterior acumulación horaria de entrega de energía a la red se realiza hasta que para una hora *h* dada se alcance o sobrepase el valor de importación total ($Imp_{i,j,m,u}$) en el mes m.

$VE_{i,j,n,m,u}$: Valoración del excedente del AGPE *u* (en $), en el mes m, que se encuentra en el nivel de tensión *n,* en el mercado de comercialización *j* y que es atendido por el comercializador i. Es ingreso para el usuario cuando esta variable sea mayor a cero.

$Exc1_{i,j,m,u}$: Excedente de energía horaria acumulada en el mes m con fines de uso para el crédito de energía para el usuario *u*, que se encuentra en el mercado de comercialización *j* y que es atendido por el comercializador *i,* en kWh. Se calcula como la suma de energía entregada a la red en todas las horas del mes m, iniciando a partir de la primera hora de dicho mes y que como máximo podría llegar al valor de $Imp_{i,j,m,u}$. Por lo anterior, el valor

resultante de energía puede tomar valores entre cero (0) y $Imp_{i,j,m,u}$.

$Imp_{i,j,m,u}$: Importación de energía acumulada en el mes m del usuario *u*, que se encuentra en el mercado de comercialización *j* y que es atendido por el comercializador *i,* en kWh. Se calcula como la suma de energía importada o consumida de la red en todas las horas del mes m.

$CUv_{n,m,i,j}$: Componente variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio en $/kWh, en el mes m, según lo establecido en la Resolución CREG 119 de 2007 o aquella que la modifique o sustituya. En el caso de usuarios no regulados es el costo del servicio pactado.

$Cv_{m,i,j}$: Margen de comercialización en $/kWh, en el mes m, según lo establecido en la Resolución CREG 119 de 2007 o aquella que la modifique o sustituya. En el caso de usuarios no regulados es el costo pactado.

$Exc2_{i,j,m,h,u}$: Todo excedente de energía en la hora h del AGPE u, en kWh, iniciando *h* en la hora *hx* para el mes m, en el mercado de comercialización *j*. Tener en cuenta que:

i) La energía de que trata esta variable tiene un tratamiento horario.

ii) Para poder aplicar esta variable se debe cumplir que la suma de la energía entregada a la red en todas las horas del mes m fue superior al total de la energía importada o consumida durante el mismo mes m.

iii) En la hora *hx* pueden existir cantidades de energía que se deben valorar. Esto es, para la hora *hx* la cantidad de energía que se debe valorar es el cálculo de: EEHA - $Imp_{i,j,m,u}$

iv) Para las horas h superiores a *hx* en el mes m, $Exc2_{i,j,m,h,u}$ corresponde exactamente al valor de energía entregada a la red en la hora *h*.

$Pbolsa_{h,m}$: Precio de bolsa en la hora h del mes m, en $/kWh, siempre y cuando no supere el precio de escasez ponderado. Cuando el precio de bolsa supere el precio de escasez de activación definido en la Resolución CREG 140 de 2017 o todas aquellas que la modifiquen o sustituyan, será igual al precio de escasez ponderado. Se debe tener en cuenta que el precio de bolsa varía de forma diaria y horaria.

T_m: Costo por uso del STN en $/kWh, en el mes m, según lo establecido en la Resolución CREG 119 de 2007 o aquella que la modifique o sustituya.

$D_{n,m}$: Costo por uso del sistema de distribución en $/kWh, en el mes m, según lo establecido en la Resolución CREG 119 de 2007 o aquella que la modifique o sustituya.

$PR_{n,m,i,j}$: Costo de compra, transporte y reducción de pérdidas de energía en $/kWh, en el mes m, según lo establecido en la Resolución CREG 119 de 2007 o aquella que la modifique o sustituya.

$R_{m,i}$: Costo de restricciones y servicios asociados con generación en $/kWh, en el mes m, según lo establecido en la Resolución CREG 119 de 2007 o aquella que la modifique o sustituya.

$ExcT_{h,i,j,m,u}$: Excedentes de energía del AGPE *u* en la hora h en mes m, en kWh, que tienen precio pactado o venden a precio de bolsa.

PP: Precio de energía pactado para AGPE con o sin FNCER que no aplican crédito de energía.

Parágrafo 1. Será responsabilidad del comercializador y del usuario AGPE informarse y tomar las acciones respectivas según las obligaciones tributarias a su cargo para efecto de la facturación que deban emitir.

Cuando el AGPE no esté obligado a facturar conforme al estatuto tributario, el comercializador deberá establecer un documento en el que conste la venta de energía teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1.6.1.4.12 del Decreto 358 de 2020.

Parágrafo 2. El comercializador que compre o adquiera excedentes de autogeneración debe reportar a la SSPD las cantidades que son usadas para el crédito de energía y las que no son usadas para el crédito de energía, conforme las variables de que trata este artículo. El reporte se realizará en los términos en que la SSPD lo defina.

Parágrafo 3. El AGPE que termine una relación de compra de excedentes con un agente comercializador o agente generador, deberá suspender la entrega de excedentes a la red hasta tanto haya conseguido otro agente que lo represente, en los términos establecidos en esta resolución. En caso de entrega de excedentes a la red sin que se tenga un agente comercializador o agente generador que represente dicha venta, los excedentes no serán remunerados.

ANEXO 5

ACUERDO ESPECIAL AL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EMCALI EICE ESP NIT 890.399.003-4 APLICABLE A LOS AUTOGENERADORES A PEQUEÑA ESCALA, EN SU CONDICIÓN DE SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

COMERCIALIZADOR: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
NIT. No. 890.399.003-4
NOMBRE AUTOGENERADOR - AGPE: _____
NIT. No._____

Entre los suscritos a saber, por una parte, _____, identificado con la cédula de ciudadanía _____, quien obra en nombre y representación legal de_____, NIT _____ como consta en el Certificado de Cámara de Comercio de _____ quien para los efectos del presente contrato se denominará el AUTOGENERADOR - AGPE; y por la otra parte, _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, quien obra en su condición de _____ de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, NIT 890.399.003-4; Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, transformada por el Acuerdo Número 034 del 15 de enero de 1999 y fortalecida a través del Acuerdo 0489 del 23 de diciembre de 2020, expedidos por el Concejo de Santiago de Cali, prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios y que para los efectos del presente contrato se denominará EMCALI y recíprocamente se declaran las PARTES, hemos convenido celebrar el presente acuerdo especial , de conformidad con las disposiciones de carácter regulatorio vigentes.

ANTECEDENTES:

- Que el AUTOGENERADOR - AGPE solicitó a EMCALI el otorgamiento de Punto de Conexión el día _____ con radicado N°_____, para el enlace del Proyecto Solar, el cual se encuentra ubicado en la siguiente dirección_____ de la ciudad de _____.

- Que EMCALI aprobó la conexión el día _____ con radicado N°_____.

- De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994, las Resoluciones expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) Nos. 108 de 1997, 070 de 1998, 106 de 2006, 157 de 2011, 038 de 2014, 015 de 2018, 135 de 2021 y 174 de 2021, se hace necesario definir las obligaciones y demás compromisos que adquiere el AUTOGENERADOR - AGPE, definido en la Resolución UPME No. 281 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya.

- Que en dicho acuerdo especial se pactarán entre otros aspectos, la entrega de excedentes de energía y el suscriptor y/o usuario deberán cumplir con las condiciones técnicas de conexión establecidas por la resolución CREG 038 de 2014 y 174 de 2021.

- Las PARTES en ejercicio de la autonomía de la voluntad y buena fe contractual, concurren a suscribir el presente acuerdo especial al Contrato de Condiciones Uniformes del servicio de energía de EMCALI, conforme a las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. OBJETO. Establecer las condiciones específicas que regirán para las PARTES, como un acuerdo especial al Contrato de Condiciones Uniformes del servicio público domiciliario de Energía Eléctrica prestado por EMCALI en su área de influencia, de carácter técnico, comercial, regulatorio y financiero. Las presentes condiciones no aplican para sistemas de suministro de energía de emergencia, bien sea servicios existentes o servicios nuevos.

CLÁUSULA 2. CONDICIONES QUE DEBE REUNIR EL AUTOGENERADOR - AGPE PARA ENTREGA DE EXCEDENTES. El AUTOGENERADOR - AGPE para consolidar la entrega de los excedentes de energía, deberá cumplir con las disposiciones señaladas en las resoluciones CREG Nos. 038 de 2018, 135 y 174 de 2021 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, en el área de influencia donde EMCALI tiene definida su prestación del servicio.

CLÁUSULA 3. INFORMACIÓN DEL CONTRATO DE CONEXIÓN. EMCALI y el AUTOGENERADOR - AGPE hacen constar que entre LAS PARTES se ha suscrito un contrato de conexión, conforme a las disposiciones regulatoria vigentes de la República de Colombia o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, en caso de que aplique.

CLÁUSULA 4. RÉGIMEN REGULATORIO. Para la aplicación de las condiciones especiales del presente lineamiento, el régimen del Contrato de Condiciones Uniformes de EMCALI se complementa con las disposiciones de las Resoluciones Nos. CREG 135 y 174 de 2021 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CLÁUSULA 5. INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO, REPOSICIÓN, CONTROL, FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA O SISTEMAS DE MEDICIÓN. Los Suscriptores y/o Usuarios deberán contar con medidores bidireccionales con perfil horario, para entregar excedentes a EMCALI, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones CREG Nos. 038 de 2014, 135 y 174 de 2021 o aquella que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los medidores bidireccionales, de respaldo, sus equipos y dispositivos asociados a la instalación y a la planta de autogeneración, serán responsabilidad del AUTOGENERADOR - AGPE, así como su reparación y/o cambio. Los servicios y trabajos posteriores a la instalación (revisiones, calibración, deselles etc.) serán cobrados al AUTOGENERADOR - AGPE de acuerdo con las tarifas vigentes y establecidas por EMCALI para el tipo de servicio al momento de la realización de los trabajos.

El AUTOGENERADOR - AGPE que entrega excedentes, debe cumplir con los requisitos establecidos para las fronteras de generación señaladas en el Código de Medida, a excepción de las siguientes obligaciones:

i) Contar con el medidor de respaldo de que trata el artículo 13 de la Resolución CREG No. 038 de 2014.

ii) La confrontación inicial por parte de la firma de verificación de que trata el artículo 23 de la Resolución CREG No. 038 de 2014.

iii) El reporte de las lecturas de la frontera comercial al ASIC cuando se vende la energía al comercializador integrado con el OR al cual se conecta.

En el caso de los consumos de energía, el sistema de medición debe cumplir los requisitos mínimos definidos en la Resolución CREG 038 de 2014 o aquella que la modifique o sustituya, de acuerdo con su condición de usuario regulado.

Para el AUTOGENERADOR - AGPE que venda su energía a EMCALI, esta efectuará el registro y reportara al ASIC, los excedentes totales de energía del AUTOGENERADOR - AGPE, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del mes siguiente al de la entrega de energía, en el formato que el ASIC establezca para tal fin.

En los casos en que no sea obligatorio el reporte horario tele medido de las lecturas de la frontera comercial al ASIC; de igual forma, no podrá de ser exigible tele medición entre el AUTOGENERADOR - AGPE y EMCALI. En todo caso, el suscriptor y/o usuario podrá acordar con EMCALI la integración remota de su medidor. Las condiciones en que se realiza la integración remota y los respectivos costos se pactarán entre las partes de común acuerdo. Esta última disposición aplicará hasta tanto el medidor del suscriptor y/o usuario sea reemplazado de conformidad con el plan de despliegue de la Infraestructura de Medición Avanzada adelantado por EMCALI.

CLÁUSULA 6. ALTERNATIVAS DE ENTREGA DE LOS EXCEDENTES DEL AUTOGENERADOR - AGPE. Los AUTOGENERADOR - AGPE podrán vender o entregar sus excedentes de energía de acuerdo con las siguientes alternativas:

1) Si es un AUTOGENERADOR - AGPE que NO utiliza FNCER,

   a) A EMCALI para que destine dicha energía a la atención exclusiva de usuarios no regulados. En este caso, el precio de venta es pactado libremente.

   b) A EMCALI si atiende el consumo del usuario, En este caso: i) EMCALI está obligado a recibir los excedentes ofrecidos, ii) el precio de venta es el precio horario en la bolsa de energía y, iii) la energía es destinada a la atención exclusiva de usuarios regulados.

2) Si es un AUTOGENERADOR - AGPE que utiliza FNCER,

   a) A EMCALI para destinar dicha energía a la atención exclusiva de usuarios no regulados. En este caso, el precio de venta es pactado libremente.

   b) A EMCALI que atiende el consumo del usuario, en este caso: i) EMCALI está obligado a recibir los excedentes ofrecidos, ii) el crédito de energía y la valoración horaria de la energía que exceda el crédito se definirá acorde a la regulación vigente y, iii) la energía es destinada a la atención exclusiva de usuarios regulados.

PARÁGRAFO 1. El día que se presente una condición crítica, los precios de compra de excedentes que se hayan pactado al precio de bolsa nacional o estén en función de este, no podrán superar el precio de escasez ponderado, si el precio pactado superó el precio de escasez de activación de que trata la Resolución CREG No. 071 de 2006, o todas aquellas que la modifiquen o sustituyan.

CLÁUSULA 7. INFORMACIÓN DE EMCALI AL AUTOGENERADOR - AGPE POR LA ENTREGA DE EXCEDENTES. En el caso que EMCALI reciba energía del AUTOGENERADOR - AGPE, será

responsable de la liquidación y la facturación, incorporando información detallada de consumos, exportaciones, cobros, entre otros, según corresponda de acuerdo con los lineamientos del artículo 26 de la Resolución CREG 174 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

EMCALI tendrá la obligación de informar en cada factura de manera individual, los valores según el segmento a que corresponda, de acuerdo con las distintas valoraciones de los excedentes o créditos que se indican en el Artículo 26 de la Resolución CREG No. 174 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

El AUTOGENERADOR - AGPE que dé por terminada la venta de excedentes con EMCALI, deberá suspender la entrega de excedentes a la red hasta tanto haya conseguido otro agente que lo represente, en los términos establecidos en la regulación vigente. En caso de entrega de excedentes a la red sin que se tenga un agente comercializador o agente generador que represente dicha venta, los excedentes no serán remunerados.

CAPÍTULO 2

CONDICIONES ESPECIALES

CLÁUSULA 8. FACULTADES DEL OR PARA LA DESCONEXIÓN. En caso de incurrir en alguna de las causales de que trata esta cláusula y cuando la red se encuentre en riesgo por modificación de las características técnicas al momento de la conexión, EMCALI podrá suspender al AUTOGENERADOR - AGPE de la red de manera inmediata y como consecuencia, no podrá ser reconectado hasta tanto no se subsane la causal de suspensión o desconexión. La suspensión para el AUTOGENERADOR - AGPE implica el corte de suministro de energía para su demanda.

Las siguientes son las causales bajo las cuales se procederá con la suspensión o desconexión, según corresponda:

1. En caso de no seguir el procedimiento establecido en la resolución CREG No. 174 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya para la conexión del AUTOGENERADOR - AGPE.

2. Cuando se demuestre que el sistema de generación de un AUTOGENERADOR - AGPE se ha fraccionado para efectos de reportarlos como varios AUTOGENERADORES GPE independientes ante el sistema.

3. Cuando EMCALI detecte que un AUTOGENERADOR - AGPE está conectado a la red sin atender a lo establecido en la resolución CREG No. 174 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

4. Cuando con posterioridad a la puesta en servicio de la conexión, EMCALI encuentre que no se cumple alguna de las características contenidas en la solicitud de conexión.

5. Cuando luego de la entrada en operación, EMCALI encuentre que se incumple la regulación de calidad de la potencia expedida por la Comisión, deberá aplicarse lo establecido en el Acuerdo especial 1 de la Resolución CREG 024 de 2005, que modifica el Numeral 6.2.2. del Acuerdo Especial general de la Resolución 070 de 1998 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

El procedimiento a seguir para efectuar una suspensión o una desconexión se detalla en la

resolución CREG No. 174 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Conforme a este procedimiento, EMCALI establecerá que un hallazgo es grave siempre y cuando se ponga en riesgo la seguridad, calidad y confiabilidad de la red.

Una vez se subsane la condición que dio origen a la suspensión o desconexión, el OR deberá reconectar el servicio al AUTOGENERADOR - AGPE, según sea el caso, en los plazos establecidos en el procedimiento. Si una vez subsanada la condición, el AUTOGENERADOR - AGPE, permanece desconectado o suspendido, podrá hacer uso de los recursos de que trata el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

EMCALI podrá verificar las condiciones de conexión de un proyecto AUTOGENERADOR - AGPE en cualquier momento con posterioridad a la fecha de su entrada en operación. En caso de requerir realizar una visita, EMCALI deberá seguir el procedimiento establecido en la resolución CREG No. 174 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

CLÁUSULA 9. DETERMINACIÓN DEL CONSUMO. Para el AUTOGENERADOR - AGPE que entregue excedentes de energía a EMCALI, la liquidación se realizará con base en los consumos registrados por el medidor bidireccional con perfil horario, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones CREG Nos. 135 y 174 de 2021 o aquella que la modifique adicione o sustituya.

PARÁGRAFO. En caso de fallas en el sistema de medición de los excedentes de la planta de autogeneración, se aplicará lo establecido en la Resolución CREG No. 038 de 2014, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

CLÁUSULA 10. RECONOCIMIENTO DE EXCEDENTES DEL AUTOGENERADOR - AGPE QUE UTILIZA FNCER. Al cierre de cada período de facturación, los excedentes de un AUTOGENERADOR - AGPE se categorizarán en dos tipos de excedentes en los términos de la resolución CREG No.174 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya: i) los excedentes acumulados que igualan la importación y que se reconocerán como créditos de energía al AUTOGENERADOR - AGPE que utiliza FNCER y ii) los excedentes que superan la importación, que se valorarán al precio de bolsa horario.

LO ANTERIOR, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

1) Para el AUTOGENERADOR - AGPE con capacidad instalada o nominal menor o igual a 100 kW (0,1 MW):

   a) Crédito de Energía,

      Los excedentes acumulados de energía que sean menores o iguales a su importación de energía de la red serán permutados, en la misma cantidad, por su importación de energía eléctrica de la red en el período de facturación.
      Por los excedentes de energía acumulados que sean permutados, EMCALI cobrará al AUTOGENERADOR - AGPE por cada kwh el costo de comercialización que corresponde al componente Cvm,i,j de la Resolución CREG No.119 de 2007 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

   b) Valoración horaria,

      Para las cantidades de excedentes de energía que sobrepasen su importación de energía eléctrica de la red en el período de facturación se liquidarán al precio horario de bolsa de energía correspondiente.

2) Para AUTOGENERADOR - AGPE con capacidad instalada o nominal mayor a 100 kW (0,1 MW) y menor o igual a 1.000 kW (1MW):

a) Crédito de Energía,

Los excedentes acumulados de energía que sean menores o iguales a su importación de energía de la red serán permutados, en la misma cantidad, por su importación de energía eléctrica de la red en el período de facturación.
Por los excedentes de energía acumulados que sean permutado, EMCALI cobrará al AUTOGENERADOR - AGPE por cada kwh el costo de agregado de las variables T_m, $D_{n,m}$, $Cv_{m,i,j}$ $PR_{n,m,i,j}$ y $R_{m,i}$; según lo definido en la Resolución CREG No.119 de 2007 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

b) Valoración horaria,

Para las cantidades de excedentes de energía que sobrepasen su importación de energía eléctrica de la red en el período de facturación, se liquidarán al precio horario de bolsa de energía correspondiente.

PARÁGRAFO. En el día que se presente una condición crítica, los precios de compra de excedentes que se hayan pactado al precio de bolsa nacional o estén en función de este, no podrán superar el precio de escasez ponderado, si el precio pactado superó el precio de escasez de activación de que trata la Resolución CREG No. 071 de 2006, o aquella que la modifique, adicione o sustituyan.

CLÁUSULA 11. OBLIGACIONES y DEBERES DE LAS PARTES.

11.1 OBLIGACIONES DE EMCALI

1. Recibir o comprar los excedentes en los términos de la resolución CREG No. 135 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya si el usuario AUTOGENERADOR - AGPE escoge a EMCALI para entregarle o venderle sus excedentes de energía mediante el formato establecido para tal fin, lo cual se formaliza con la firma del acuerdo especial entre las PARTES.

2. Cumplir con las obligaciones pactadas con el AUTOGENERADOR - AGPE a través del presente acuerdo especial de condiciones especiales.

3. Responder por la liquidación respectiva, incorporando en cada factura información detallada de importaciones y excedentes de energía, cobros, valor a pagar al usuario AUTOGENERADOR - AGPE, según corresponda, de acuerdo con los lineamientos del artículo 26 de la resolución CREG No. 174 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

4. Atender los PQRs conforme a la Ley y la Regulación vigentes.

5. Reportar a la SSPD a través de mecanismo idóneo las cantidades que son usadas para el crédito de energía y las que no son usadas.

6. Expedir paz y salvo a la terminación del acuerdo o venta de excedentes suscrito entre las PARTES.

7. Abstenerse de negar el recibo o la compra de excedentes de energía al AUTOGENERADOR - AGPE.

8. Mantener actualizada en la página web, en las oficinas presenciales y/o virtuales y en los canales de atención, la información de las tarifas y los precios para la liquidación periódica de los excedentes de energía al usuario AUTOGENERADOR - AGPE.

9. Informarse y tomar las acciones respectivas según las obligaciones tributarias a su cargo para efecto de la facturación que deban emitir, en el caso de que los valores de los excedentes de energía entregados superen los montos establecidos en el Estatuto Tributario y las demás disposiciones emitidas por la DIAN.

10. Las demás obligaciones que la Ley y la Regulación vigente le impongan.

11.2 Obligaciones del AUTOGENERADOR - AGPE:

1. Informarse oportunamente respecto de las condiciones establecidas por EMCALI y las disposiciones regulatorias vigentes para la entrega de excedentes de energía.

2. Manifestar su decisión o no, de entregar o vender sus excedentes de energía a EMCALI a través del formato dispuesto en la página WEB.

3. Reportar la capacidad total instalada de su planta de autogeneración y el cumplimiento de los requisitos, conforme a lo definido en las resoluciones CREG Nos. 135 y 174 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Igualmente, será responsable de sus activos de generación, así como de la administración, mantenimiento y reposición de los mismos.

4. Para el AUTOGENERADOR - AGPE sin excedentes a la red, no es necesario el cambio del sistema de medida. No obstante, es obligatorio la instalación de dispositivos de control de flujo inverso y protección anti-isla; condiciones que serán verificadas en el terreno por EMCALI o el OR.

5. Cumplir con lo estipulado en el Código de Redes, las resoluciones de la CREG Nos. 070 de 1998, 156 y 157 del 2011 y demás normas vigentes. EL OR tendrá el derecho de consultar la información de los equipos de medida en el punto donde se encuentren instalados.

6. Recibir por parte de EMCALI la liquidación de la valoración del excedente en el correo electrónico que haya registrado en la solicitud, dentro de los siguientes diez y siete (17) días calendario contados a partir de la terminación periodo de facturación. El AUTOGENERADOR - AGPE, de estar de acuerdo con la liquidación, validará y generará factura de venta con valores calculados por EMCALI y procederá a radicar la factura original en la oficina de correspondencia ubicada en la _____ dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la liquidación. Si El AUTOGENERADOR - AGPE no está de acuerdo con la liquidación realizada por EMCALI, deberá enviar requerimiento al correo _____ indicando sus objeciones. Si EMCALI no recibe la factura por parte del AUTOGENERADOR - AGPE en los plazos indicados, o es recibida y no se encuentra conforme a la liquidación aprobada, EMCALI liquidará la valoración del excedente considerando la exportación como valor cero ($0), y solo hasta que sea(n) presentada(s) la(s) factura(s) pendiente(s), EMCALI realizará los

ajustes que a haya lugar al mes siguiente después recibida(s) la(s) factura(s).

PARAGRAFO: En el evento en que El AUTOGENERADOR - AGPE no esté obligado a facturar, deberá soportarlo ante EMCALI en el momento de la inscripción como proveedor con los siguientes documentos: (i) Certificación bajo la gravedad de juramento, en la que informen que no cumplen ninguno de los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario en materia Tributaria y en el Estatuto Tributario para estar obligado a facturar, y (ii) una copia del RUT. El AUTOGENERADOR - AGPE no obligado a facturar recibirá por parte de EMCALI la liquidación de la valoración del excedente en el correo electrónico que haya registrado en la solicitud, dentro de los siguientes diez y siete (17) días calendario, contados a partir de la terminación de periodo de facturación, Si El AUTOGENERADOR - AGPE, no está de acuerdo con la liquidación realizada por EMCALI, El AUTOGENERADOR - AGPE deberá enviar respuesta al correo electrónico _____dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recepción, de no recibirse respuesta EMCALI entiende que El AUTOGENERADOR - AGPE acepta la liquidación.

7. Abstenerse de fraccionar la capacidad de una planta de autogeneración para efectos de reportarlas como plantas independientes y aplicar los precios que se determinan en la Resolución CREG No. 174 de 2021 para los AUTOGENERADORES GPE o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Cuando se identifique esta situación, EMCALI procederá a levantar un acta donde se consigne la presunta irregularidad y procederá a desconectar al suscriptor y/o usuario y agentes involucrados sin perjuicio de las acciones de vigilancia y control que la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios y la Superintendencia de Industria y Comercio adelanten al respecto dentro de sus competencias.

8. Informar cuando existan modificaciones respecto del responsable de la entrega de excedentes de energía que figura en el acuerdo especial.

9. Si el AUTOGENERADOR - AGPE es el propietario, poseedor o tenedor del inmueble, y enajena o entrega la posesión o la tenencia a un tercero, deberá informar a EMCALI con el que tiene las obligaciones de entrega de excedentes de energía y solicitar la liberación de su responsabilidad. Para tal fin, deberá presentar ante EMCALI la prueba de que el nuevo poseedor o tenedor del bien acepta expresamente asumir tales obligaciones como usuario AUTOGENERADOR - AGPE y deberá hacer las gestiones para el cambio de información contenida en el formato.

10. Mantenerse actualizado respecto de las tarifas a los cuales le serán remunerados sus excedentes de energía.

11. Permitir al comercializador la lectura de sus equipos de medida.

12. Informarse sobre las formas de pago por parte de EMCALI en caso de que en algunos períodos quedes saldos a favor del AUTOGENERADOR - AGPE.

13. Mantener las condiciones de la conexión y el medidor conforme a los parámetros técnicos establecidos por la Regulación y en el acuerdo especial.

14. Informar a EMCALI cualquier cambio de las condiciones de entrega de sus excedentes de energía.

15. Conocer y cumplir con las obligaciones pactadas en el acuerdo de condiciones especiales con EMCALI.

16. Cumplir con las condiciones técnicas para la entrega o venta de excedentes de Energía y para la conexión de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Nos. 038 de 2018, 135 y 174 de 2021 y o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

17. Cuando termine la relación de compra de excedentes con EMCALI deberá suspender la entrega de excedentes a la red hasta tanto haya conseguido otro agente que lo represente, en los términos establecidos en la resolución CREG No. 174 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. En caso de entrega de excedentes a la red sin que se tenga un agente comercializador o agente generador que represente dicha venta, los excedentes no serán remunerados.

18. Los activos de generación que sean utilizados para atender un consumo propio podrán entregar energía únicamente en la frontera comercial asociada al AUTOGENERADOR - AGPE, que deberá corresponder al punto de conexión donde demanda energía.

19. informar a EMCALI sobre la terminación del contrato de entrega de venta de excedentes.

20. informar y reportar a EMCALI a través del sistema de trámite en línea de que trata la resolución CREG No. 174 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, que suscribió un nuevo contrato para la entrega de excedentes de energía.

21. Informarse y tomar las acciones respectivas según las obligaciones tributarias a su cargo para efecto de la facturación que deban emitir, en el caso de que los valores de los excedentes de energía entregados superen los montos establecidos en el Estatuto Tributario y las demás disposiciones emitidas por la DIAN.

22. Todas las demás que en virtud de las disposiciones legales y regulatorias se establezcan a cargo del AUTOGENERADOR - AGPE.

CLÁUSULA 12. CANTIDAD DE ENERGÍA MÁXIMA QUE SE PODRÁ ENTREGAR A LA RED. Las PARTES a través de los supervisores de este acuerdo especial podrán pactar de común acuerdo, la cantidad máxima que se podrá entregar a la red.

CLÁUSULA 13. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO ESPECIAL ACUERDO ESPECIAL AL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES: El presente acuerdo especial podrá darse por terminado en los siguientes casos:

1. Mutuo acuerdo entre las PARTES.

2. El corte del servicio de recibo y compra de excedentes de energía conforme lo previsto en el artículo 29 de la resolución CREG No. 135 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

3. El cambio de comercializador por parte del usuario AUTOGENERADOR - AGPE para la entrega de excedentes.

4. El incumplimiento reiterado de las condiciones técnicas de tres (3) veces en seis (6) meses para la entrega de excedentes.

5. Las demás que se pacten entre las PARTES.

CLÁUSULA 14. DERECHOS DE LAS PARTES. Las partes acuerdan los siguientes,
14.1 Derechos de EMCALI:

1. A recibir un trato respetuoso por parte del AUTOGENERADOR - AGPE.

2. A recibir el pago de la factura emitida y recibida por parte del AUTOGENERADOR - AGPE si a ello hubiere lugar.

3. Al debido proceso y al derecho de contradicción en las eventuales acciones en su contra.

4. A suspender y/o corta el servicio por incumplimiento de las condiciones técnicas conforme a lo acordado con el AUTOGENERADOR - AGPE.

5. Los demás derechos que la Constitución, La Ley y la Regulación le reconocen.

14.2 Derechos del AUTOGENERADOR - AGPE: Sin perjuicio de los demás derechos que otorgue la Constitución, la Ley, las normas de carácter regulatorio vigentes, se tendrán los siguientes,

1. A ser tratado dignamente y a no ser discriminado por EMCALI.

2. Al debido proceso y respeto al derecho de defensa y contradicción, de conformidad con los preceptos constitucionales y las normas que los desarrollen.

3. A obtener información completa, precisa y oportuna sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio y a la protección de los datos personales conforme la Ley 1581 de 2012.

4. A ser informado clara y oportunamente de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas, en especial la obligación de confidencialidad.

5. La medición de los excedentes de autogeneración se realizará de conformidad con lo establecido en la regulación vigente.

6. A obtener información y orientación acerca de los requisitos comerciales, jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como a llevarlas a cabo.

7. A conocer, en cualquier momento, el estado del trámite con ocasión de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias de los documentos que componen el trámite, asumiendo el costo por las copias de los mismos.

8. A ser protegido conforme al debido proceso, de eventual abuso de posición dominante por parte de EMCALI.

9. A recibir una información clara, completa, precisa y oportuna en las facturas del servicio de energía conforme a la regulación vigente.

10. A recibir por parte de EMCALI el medidor y/o los elementos retirados, en caso de corte del servicio mediante el retiro de elementos de la conexión si es el propietario de los mismos en los términos del artículo 135 de la Ley 142 de 1994.

11. A escoger y cambiar el comercializador, dentro de las alternativas existentes, al cual le venderá sus excedentes de energía. Para el cambio, podrá solicitar la terminación de las obligaciones del acuerdo especial según corresponda, en cualquier momento, presentando una solicitud en la que se manifieste su intención a través de los mecanismos dispuestos en las resoluciones CREG Nos. 156 de 2011, 157 de 2011 y 038 de 2018, 135 y 174 de 2021, o aquella que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta solicitud se debe hacer con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha de vencimiento del período de facturación. En el evento en que la solicitud de terminación se presente con una anticipación menor, la interrupción se efectuará en el período siguiente, generando el cobro correspondiente por el servicio.

CLÁUSULA 15. CESIÓN: La cesión del presente Acuerdo podrá hacerse en cualquier momento y tendrá efectos a partir de su notificación y aceptación por parte de EMCALI**.**

CLAUSULA 16 GARANTIAS: Se constituirán garantías si a ello hubiere lugar, las cuales serán aprobadas por la dependencia competente al interior de EMCALI.

CLÁUSULA 17. DURACIÓN DEL ACUERDO: El presente Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años, contados a partir de la firma.

PARÁGRAFO: El plazo no se prorrogará automáticamente. Por lo tanto, con por lo menos tres (3) meses de anticipación al vencimiento, las PARTES deberán acordar el nuevo plazo de vencimiento.

CLÁUSULA 18. TIPO DE LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN: La facturación del usuario AUTOGENERADOR - AGPE será determinada de acuerdo con la medición de los kilovatios hora entregados a la red y los precios definidos en la regulación según las características de este. A su vez, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El período de facturación de la venta de excedentes de energía del usuario AUTOGENERADOR - AGPE deberá coincidir con el período de facturación del usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, teniendo en cuenta las Resoluciones CREG Nos. 038 de 2018, 135 y 174 de 2021 y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; los precios de venta a los cuales se liquiden las cantidades de energía entregadas deberán tener en cuenta las disposiciones en relación con la vigencia de las tarifas según el número de días aplicables dispuestas en la Ley 142 de 1994 y en la regulación vigente.

2. EMCALI quien presta el servicio al usuario AUTOGENERADOR - AGPE, deberá incluir en la factura del servicio público domiciliario de energía del usuario los conceptos correspondientes a la venta de excedentes de energía y lo establecido en las Resoluciones CREG Nos. 038 de 2018, 135 y 174 de 2021 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

3. En la factura se deberá reflejar de forma discriminada y clara las cantidades y valores correspondientes a la prestación del servicio de energía, así como los relacionados con la venta o adquisición de excedentes de energía tales como modalidad de venta de excedentes, créditos de energía, precio de compra y venta de los excedentes, el valor a pagar por parte del usuario, el valor a pagar por parte del EMCALI al usuario AUTOGENERADOR - AGPE.

4. La factura incluirá el valor neto de la energía consumida y entregada a la red en los términos de las Resoluciones CREG Nos. 038 de 2018, 135 y 174 de 2021 o aquellas que las

modifiquen, adicionen o sustituyan.

5. Luego de establecer el valor neto, si queda un valor en pesos a favor del usuario AUTOGENERADOR - AGPE, EMCALI deberá indicarlo en la factura del servicio público de energía.

CLAUSULA 19. CONTENIDO MÍNIMO DE LA FACTURA: Las facturas de usuarios AUTOGENERADOR - AGPE tendrán como mínimo la información requerida en la Resolución CREG 108 de 1997 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en relación con la prestación del servicio, y la siguiente información adicional relacionada con la entrega de excedentes de energía establecida en el artículo 25 de la resolución CREG 135 de 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya:

1. Nombre del usuario AUTOGENERADOR - AGPE.
2. Dirección del domicilio del usuario AUTOGENERADOR - AGPE.
3. Capacidad instalada del usuario AUTOGENERADOR - AGPE.
4. Establecer si el usuario AUTOGENERADOR - AGPE utiliza o no FNCER.
5. Período de facturación.
6. Cantidades y valores correspondientes con la venta de excedentes de energía de forma discriminada y clara.
7. Excedentes permutados en el período, en el caso que los excedentes sean menores o iguales a su importación.
8. Valor al cual son liquidados los excedentes permutados en el período, de acuerdo con lo establecido en la regulación.
9. Valor de liquidación de los excedentes que sobrepasen la importación, de acuerdo con lo establecido en la regulación.
10. Excedentes de energía entregados correspondiente al período de facturación.
11. Valores detallados con los que se liquidan los excedentes.
12. Lectura anterior.
13. Lectura actual.
14. Causa de falta de lectura, en los casos que no haya sido posible.
15. Fechas de pago oportuno, suspensión y/o corte.
16. Créditos de energía.
17. Saldos en dinero que han sido acumulados a favor del usuario AUTOGENERADOR - AGPE hasta por seis (6) períodos de facturación.
18. Forma de pago seleccionada por el usuario AUTOGENERADOR - AGPE para el pago de sus excedentes de energía por parte del comercializador.
19. Fecha máxima en la cual se hará el pago al usuario AUTOGENERADOR - AGPE por parte del comercializador.
20. Valor de la factura.
21. Valor del subsidio.
22. Cuantía de la contribución de solidaridad.
23. Otros cobros.
24. Las demás que EMCALI deba cumplir como un deber legal o regulatorio.

CLAUSULA 20. PAGOS. Los pagos que deben hacerse por la entrega de energía a la red por parte de un usuario AUTOGENERADOR - AGPE o por EMCALI se harán conforme al siguiente procedimiento:

1. Saldo a favor de EMCALI: Cuando queden saldos en dinero a favor de EMCALI, el usuario AUTOGENERADOR - AGPE pagará los valores descritos en la factura del servicio público de energía.

2. Saldo a favor del AUTOGENERADOR - AGPE: el usuario AUTOGENERADOR - AGPE podrá optar para el pago por parte de EMCALI conforme lo siguiente: i) Utilizar el saldo en dinero a su favor para el pago de los consumos de energía eléctrica de facturas de períodos siguientes. Estos saldos en dinero podrán ser acumulables hasta seis (6) períodos de facturación, haciendo cortes de saldos en los meses de junio y diciembre. ii) Que le sean pagados en el mes siguiente a la facturación de la energía. iii) Que le sea pagado en dos fechas del año, junio y diciembre, el valor correspondiente al saldo acumulado de hasta seis (6) períodos de facturación anteriores para el caso de EMCALI. No obstante, el pago se hará efectivo dentro de los cinco (5) primeros días del mes en que se debe hacer el pago, según la opción escogida. La acumulación de los valores de las facturas no genera el reconocimiento de intereses a favor del usuario AUTOGENERADOR - AGPE por parte de EMCALI.

CLAUSULA 21. FORMA, FRECUENCIA, SITIO Y MODO EN QUE EL COMERCIALIZADOR DARÁ A CONOCER LA FACTURA AL USUARIO AUTOGENERADOR - AGPE y CONDICIONES DE PAGO. Se regirá por las mismas disposiciones de la Ley 142 de 1994 y en especial por lo señalado en el Contrato de Condiciones Uniformes de EMCALI vigente.

CLAUSULA 22. EVENTOS DE SUSPENSIÓN O CORTE DEL SERVICIO. El incumplimiento de las cláusulas establecidas en el acuerdo especial por parte del usuario AUTOGENERADOR - AGPE dará lugar a que se suspenda la recepción por parte de EMCALI de los excedentes de energía del usuario AUTOGENERADOR - AGPE, así como la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, conforme a lo previsto en las Resoluciones CREG Nos. 038 de 2018 y 135 de 2021, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. El incumplimiento reiterado de las condiciones técnicas de tres (3) veces en seis (6) meses para la entrega de excedentes, dará lugar al corte del servicio de recibo y compra de excedentes de energía y, por consiguiente, a la terminación del acuerdo especial para la entrega de excedentes de energía, sin perjuicio de que el usuario siga recibiendo el servicio público domiciliario de energía eléctrica.

CLAUSULA 23. MEDICION Y DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD DE ENERGÍA ENTREGADA POR PARTE DEL USUARIO AUTOGENERADOR - AGPE. Para la medición de los excedentes de energía, el usuario AUTOGENERADOR - AGPE deberá cumplir con las exigencias técnicas definidas en las Resoluciones 038 de 2014 y 174 de 2021, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. EMCALI quien recibe los excedentes de energía será el responsable de la medición de las cantidades de dichos excedentes entregados a la red por parte del usuario AUTOGENERADOR - AGPE.

CLAUSULA 24. CUMPLIMIENTO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS. El AUTOGENERADOR - AGPE deberá cumplir a la firma y durante toda la relación contractual de las condiciones técnicas exigidas en las Resoluciones CREG 038 de 2018 Y 174 de 2021, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, para la correcta entrega de excedentes de energía.

CLÁUSULA 25. PROCEDIMIENTO PARA MEDICIÓN DE EXCEDENTES EN AUSENCIA DE APARATO DE MEDIDA. Para la medición de la energía se adoptará el aparato de medida aceptado comúnmente desde el punto de vista técnico. En ausencia del medidor asignado o falta de lectura, se dará aplicación a las opciones que la Ley 142 de 1994 dispone en el artículo 146, esto es: i) el promedio de los últimos seis (6) meses del AUTOGENERADOR - AGPE; ii) el promedio de AUTOGENERADOR - AGPE en condiciones similares y, iii) Aforo individual calculado por EMCALI.

CLAUSULA 26. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las PARTES buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias o discrepancias surgidas durante la ejecución del presente Acuerdo especial de Condiciones Especiales y para el efecto, se pacta el siguiente procedimiento

de solución de controversias: i) Arreglo directo con el supervisor del contrato; ii) si no se llega a éste arreglo en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, las partes acudirán a una segunda instancia conformada por los representantes legales de cada una de las PARTES, quienes buscarán una solución aceptable al conflicto planteado, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes; iii) Si ésta etapa no es superada favorablemente, las partes podrán acudir a la CREG, según el caso, para que medie en la solución del conflicto; iv) Si las partes no utilizan el mecanismo de mediación de la CREG, o si la diferencia o discrepancia persiste, podrán acudir dentro de los quince (15) días siguientes a uno de los centros de conciliación de la ciudad de Santiago de Cali; v) Si las PARTES no llegan a un acuerdo amistoso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación escrita del conflicto, cualquiera de ellas podrá acudir a los Jueces de la República de Colombia y el litigio se regirá por las leyes colombianas.

CLAUSULA 27. MECANISMOS DE DEFENSA DEL USUARIO ANTE LA EMPRESA. El AUTOGENERADOR - AGPE tendrá derecho a presentar Peticiones, Quejas y Recursos conforme lo señala el artículo 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y EMCALI la obligación de atenderlas en el plazo señalado en la norma.

CLÁUSULA 28. CAUSALES DE LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES PARA LA ENTREGA DE EXCEDENTES DE ENERGÍA. Serán causales de liberación de las obligaciones del contrato las que se citan a continuación:

1. Cuando el usuario AUTOGENERADOR - AGPE se libere de las obligaciones resultantes del contrato de prestación del servicio público domiciliario con EMCALI conforme al artículo 128 de la Ley 142 de 1994 y la Resolución CREG 108 de 1997 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Imposibilidad para el usuario AUTOGENERADOR - AGPE de cumplir con las condiciones técnicas establecidas en la regulación para la entrega de excedentes.

PARAGRAFO: Cuando se presente cualquiera de las causales aquí previstas, corresponde al usuario AUTOGENERADOR - AGPE interesado en la liberación de las obligaciones propias del acuerdo especial de entrega o venta de excedentes de energía, deberá informar a EMCALI, a través de los canales dispuestos para atención al usuario, sobre la existencia de dicha causal. EMCALI deberá atender esta solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994.

CLÁUSULA 29. SERVICIOS ADICIONALES. Si el usuario AUTOGENERADOR - AGPE decide adquirir la infraestructura de autogeneración con EMCALI, podrá hacerlo, siempre y cuando este negocio sea independiente a la entrega o venta de excedentes de energía, para lo cual podrá pactar las condiciones de adquisición y pago en el acuerdo especial como un servicio adicional o en documento aparte.

CLÁUSULA 30. INCUMPLIMIENTO.

30.1. Por parte del usuario AUTOGENERADOR - AGPE:
El incumplimiento por parte del AUTOGENERADOR - AGPE de las condiciones técnicas establecidas en las Resoluciones CREG 135 y 174 DE 2021 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, para la entrega de excedentes de energía, lo cual dará lugar a eximir a EMCALI de la obligación de comprar los excedentes de energía al usuario.

30.2. Por parte de EMCALI:
El incumplimiento por parte de EMCALI de las obligaciones frente al AUTOGENERADOR - AGPE será sujeto al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CLÁUSULA 31. AJUSTE REGULATORIO. Cualquier modificación del acuerdo especial deberá ser acordada por EMCALI y el AUTOGENERADOR - AGPE y surtir el trámite y la formalización respectiva, excepto cuando se trate de ajustes de carácter Regulatorio. En todos los eventos de modificaciones, adiciones, sustituciones o derogaciones en las Leyes, normas y/o disposiciones nacionales o regulatorias sobre los temas objeto del presente contrato, EMCALI informará por escrito al AUTOGENERADOR - AGPE sobre tales cambios. La aplicación de dichas normas deberá ocurrir en el término indicado por las mismas para su cumplimiento y en caso de que la norma guarde silencio al respecto las PARTES acuerdan un plazo común de treinta (30) días calendario para coordinar los aspectos necesarios para su aplicación. Las implicaciones y cargas operativas, jurídicas y económicas de los mencionados cambios normativos deberán ser soportadas por la parte que corresponda de conformidad con lo dispuesto en la respectiva norma.
Las condiciones especiales contenidas en el presente documento hacen parte integrante del Contrato de Condiciones Uniformes del Servicio Público de Energía Eléctrica de EMCALI, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Dado en Santiago de Cali, a los _____ ( ) días del mes de _____ de dos mil _____ ( ).

Por EMCALI,

Firma: _____

Nombre:

Por AUTOGENERADOR - AGPE,

Firma: _____

Nombre:

ANEXO 6

DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS DE LOS CONSUMOS DE ENERGÍA

SOPORTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- Artículos 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 149 de la Ley 142 de 1994.
- Resolución anterior: CREG 108 de 1997 artículos 37 a 38.
- Resolución CREG 105 007 de 2024 “Por la cual se modifican transitoriamente los artículos 37 y 38 de la Resolución CREG 108 de 1997”
- Resolución No. 105 008 DE 2024 del 20 de abril de 2024 “Por la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución CREG 105 007 de 2024”.

Después de aplicar un proceso de analítica de datos, EMCALI definió los siguientes criterios de exclusión:

<table>
<tr><th colspan="5">CRITERIOS DE EXCLUSIÓN USUARIOS RESIDENCIALES</th></tr>
<tr><th>ESTRATOS</th><th>CONSUMO DE SUBSISTENCIA[1]</th><th>CONSUMO DE REFERENCIA</th><th>CONSUMO PROMEDIO POR ESTRATO</th><th>PORCENTAJE DE DESVIACIÓN</th></tr>
<tr><td>Estrato 1</td><td rowspan="3">Consumo de Subsistencia de 173 kWh/mes para municipios con una altura inferior a 1.000 metros sobre el nivel del mar.

Consumo de Subsistencia de 130 kWh/mes para municipios con una altura igual o superior a 1.000 metros sobre el nivel del mar.</td><td rowspan="3">No superar el consumo de 250 kWh/mes</td><td rowspan="3">NO APLICA</td><td rowspan="3">Cuando el porcentaje de desviación no supere el (65%) del promedio de los últimos 12 meses facturados</td></tr>
<tr><td>Estrato 2</td></tr>
<tr><td>Estrato 3</td></tr>
<tr><td>Estrato 4</td><td rowspan="3">NO APLICA</td><td>No superar el consumo de 250 kWh/mes</td><td>No superar el consumo promedio del estrato 4</td><td>Cuando el porcentaje de desviación no supere el (65%) del promedio de los últimos 12 meses facturados</td></tr>
<tr><td>Estrato 5</td><td>No superar el consumo de 300 kWh/mes</td><td>No superar el consumo promedio del estrato 5</td><td>Cuando el porcentaje de desviación no supere el (65%) del promedio de los últimos 12 meses facturados</td></tr>
<tr><td>Estrato 6</td><td>No superar el consumo de 500 kWh/mes</td><td>No superar el consumo promedio del estrato 6</td><td>Cuando el porcentaje de desviación no supere el (65%) del promedio de los últimos 12 meses facturados</td></tr>
</table>

[1] Hace referencia a la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final.

CRITERIOS DE EXCLUSIÓN USUARIOS NO RESIDENCIALES				
ESTRATOS	CONSUMO DE SUBSISTENCIA	CONSUMO DE REFERENCIA	CONSUMO PROMEDIO POR ESTRATO	PORCENTAJE DE DESVIACIÓN
NO RESIDENCIALES	NO APLICA	No superar el consumo de 500 kWh/mes	NO APLICA	Cuando el porcentaje de desviación no supere el (65%) del promedio de los últimos 12 meses facturados

TODOS LOS USUARIOS	CONSUMO DE SUBSISTENCIA	CONSUMO DE REFERENCIA	CONSUMO PROMEDIO POR ESTRATO	PORCENTAJE DE DESVIACIÓN
NUEVOS	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

ROGER MINA CARBONERO
Representante Legal
EMPRESAS MUNICIPALES CALI – EMCALI EICE ESP

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Walter Zambrano Montoya Ronald Hernán Pachón M. Jennifer Andrea Guerrero M.	Profesional Administrativo I URE Asesor Contratista URE Profesional Contratista URE	
Revisó	Ramiro Alberto Torres Muñoz Adriana Vidarte Lozano	Jefe Unidad de Regulación Empresarial Jefe Unidad de Facturación	
Aprobó	José David Insuasti Avendaño	Gerente Unidad Estratégica de Energía	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			